



**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Junio 2015



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Código de Procedimientos Administrativos para el
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO**



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

Los propósitos fundamentales del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz son fortalecer el estado de Derecho y modernizar la administración pública estatal y municipal, encauzando los actos de las autoridades administrativas para ampliar las garantías de defensa de los gobernados y, con ello, lograr una mayor legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe en la actuación de los servidores públicos. Por lo tanto el procedimiento administrativo señala al gobernado el camino cierto para tratar sus asuntos con la autoridad, y a ésta las reglas de conducta para emitir formalmente sus decisiones frente a los interesados o ante la sociedad en general. La necesidad de observar ciertas formas se considera, con razón, una garantía al debido proceso legal, esto es, que el contenido se adapte a la forma. El Código proyecta la normación general de un procedimiento administrativo tipo, que integra y simplifica los diversos existentes, para posibilitar una aplicación genérica, ordinaria y coherente; supletoria, además, cuando las leyes que contengan procedimientos especiales adolezcan de insuficiencia, deficiencia, contradicción o ausencia normativas. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales, se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

Las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública, así como el recurso de revocación y el juicio de lo contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, que es el órgano jurisdiccional competente. Esto también para que el Estado cumpla con el deber de dar certeza y seguridad jurídicas a los particulares en su relación con la autoridad; para lograr una conducta uniforme, congruente, ordenada y sistemática de los entes u órganos que realizan funciones de derecho público en materia administrativa. Asimismo, este Código establece las bases generales de los actos y procedimientos administrativos del organismo autónomo encargado de la fiscalización superior en el Estado, y de los municipios de la Entidad.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, excepto los relacionados con integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales; electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales.

El presente Código, se integra de 347 artículos que se estructuran, conforme a criterios de técnica legislativa, en tres Libros denominados del siguiente modo: el primero, "Disposiciones Preliminares"; el segundo, "Del Procedimiento Administrativo"; y, el tercero, "Del Juicio Contencioso". Cada Libro se divide en Títulos, Capítulos y Secciones, según la materia específica objeto de regulación; asimismo, contiene cinco artículos transitorios.

Durante los ejercicios constitucionales de las LIX, LX, y LXII Legislaturas, se ha modificado 14 ocasiones.



La edición del texto del Código de Procedimientos Administrativos que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Página
LIBRO PRIMERO			
DISPOSICIONES PRELIMINARES	-----	1-120	14-45
TÍTULO PRIMERO			
PRINCIPIOS GENERALES	-----	1-4	14-18
TÍTULO SEGUNDO			
DE LAS RELACIONES ENTRE LA			
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	-----	5-6	18-20
Y LOS PARTICULARES			
CAPÍTULO I			
De los Derechos de los Particulares Interesados	-----	5-5	18-19
CAPÍTULO II			
De las Obligaciones de la Administración Pública	-----	6-6	19-20
TÍTULO TERCERO			
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	-----	7-20	20-24
CAPÍTULO I			
De los Elementos y los Requisitos de Validez	-----	7-8	20-21
CAPÍTULO II			
De la Eficacia y la Ejecutividad	-----	9-15	21-22
CAPÍTULO III			
De la Nulidad, Anulabilidad y Revocación	-----	16-19	22-23
CAPÍTULO IV			
De la Extinción	-----	20-20	23-24
TÍTULO CUARTO			
DISPOSICIONES COMUNES AL			
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y AL	-----	21-120	24-45
JUICIO CONTENCIOSO			
CAPÍTULO I			
De las Formalidades	-----	21-26	24-25



CAPÍTULO II De la Legitimación de las Partes	-----	27-31	25-26
CAPÍTULO III De las Actuaciones	-----	32-36	26-27
CAPÍTULO IV De los Términos y Notificaciones	-----	37-44	27-30
CAPÍTULO V De los Medios de Prueba	-----	45-114	31-44
SECCIÓN PRIMERA De las Reglas Generales	-----	45-50	31-32
SECCIÓN SEGUNDA De la Confesional	-----	51-65	32-34
SECCIÓN TERCERA De los Documentos Públicos y Privados	-----	66-77	34-37
SECCIÓN CUARTA De la Testimonial	-----	78-92	37-39
SECCIÓN QUINTA Del Reconocimiento o Inspección	-----	93-93	39-40
SECCIÓN SEXTA De la Pericial	-----	94-98	40-41
SECCIÓN SÉPTIMA De la Presuncional	-----	99-100	42-42
SECCIÓN OCTAVA De las Fotografías y demás Elementos Aportados por la Ciencia	-----	101-103	42-43
SECCIÓN NOVENA De la Valoración de las Pruebas	-----	104-114	43-44
CAPÍTULO VI De los Medios de Apremio	-----	115-115	44-45



CAPÍTULO VII			
De las Resoluciones en General	-----	116-120	44-45
LIBRO SEGUNDO			
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	-----	121-277	45-109
TÍTULO PRIMERO			
Disposiciones Generales	-----	121-128	45-49
CAPÍTULO I	-----	121-127	45-46
CAPÍTULO II			
De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones	-----	128-138	46-49
TÍTULO SEGUNDO			
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	-----	139-161	49-55
CAPÍTULO I			
Del Inicio y Substanciación	-----	139-150	49-51
CAPÍTULO II			
De la Terminación	-----	151-161	51-55
TÍTULO TERCERO			
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	-----	162-259Z	55-105
CAPÍTULO I			
De las Facultades de Comprobación	-----	162-164	55-71
SECCIÓN PRIMERA			
De las Visitas de Verificación	-----	165-170	57-58
SECCIÓN SEGUNDA			
De las Visitas Domiciliarias	-----	171-174	58-63
SECCIÓN TERCERA			
Del Control de Obligaciones Fiscales	-----	175-179	63-66
SECCIÓN CUARTA			
De la Determinación Presuntiva	-----	180-191	66-71
CAPÍTULO II			
Del Procedimiento Administrativo de Ejecución	-----	192-244	71-89



CAPÍTULO III De las Tercerías	-----	245-250	89-90
CAPÍTULO IV Del Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades a los Servidores Públicos	-----	251-259	90-94
CAPÍTULO V Del Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Segu- ridad Pública del Estado y de los Municipios	-----	259 Bis- 259 Octies (Derogado)	94-94
CAPÍTULO VI Del Procedimiento para la Rescisión Administrativa de los Contratos de Obra Pública	-----	259 A- 259 H	94-98
CAPÍTULO VII De la Dación en Pago	-----	259 I- 259Z	98-105
TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	-----	260-277	105-109
LIBRO TERCERO DEL JUICIO CONTENCIOSO	-----	278-347	109-130
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	-----	278-288	109-113
CAPÍTULO II De la Improcedencia y del Sobreseimiento	-----	289-291	113-114
CAPÍTULO III De la Demanda	-----	292-299	114-117
CAPÍTULO IV De la Contestación de Demanda	-----	300-304	117-119
CAPÍTULO V De la Suspensión del Acto Impugnado	-----	305-311	119-121
CAPÍTULO VI De los Incidentes	-----	312-319	121-123



CAPÍTULO VII			
De la Audiencia	-----	320-324	123-124
CAPÍTULO VIII			
De la Sentencia	-----	325-329	124-126
CAPÍTULO IX			
Del Cumplimiento de la Sentencia	-----	330-335	126-127
CAPÍTULO X			
De los Recursos	-----	336-347	127-130
TRANSITORIOS	-----	Primero	130
	-----	Segundo	130
	-----	Tercero	130
	-----	Cuarto	130
	-----	Quinto	130
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES AL PRESENTE CÓDIGO			
	Decreto	525	131
	Decreto	551	131
	Decreto	828	131
	Decreto	856	131
	Decreto	263	132
	Decreto	898	133
	Decreto	874	133
	Decreto	238	133
	Decreto	808	133
	Decreto	868	134
	Decreto	04	134
	Ley	310	134
	Decreto	317	135
	Decreto	564	135
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	-----		136-148



CÓDIGO NÚMERO 14

DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL

**PUBLICADO EL 29 DE ENERO DE 2001, EN EL ALCANCE
AL NÚMERO 21 DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO**

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA

26 DE MAYO DE 2015

GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 208

EXTRAORDINARIO



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Código para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

(REFORMADO, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; así como el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales, se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, electoral, de derechos humanos y de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, excepto los relacionados con la remoción, cese o baja de integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipales.

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

II. Actuaciones electrónicas: Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a los que se refiere este Código, que sean comunicados por medios electrónicos;

III. Acuse de recibo electrónico: La constancia que acredita que un documento digital fue recibido por su destinatario;



IV. Administración Pública: Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades para municipales de los ayuntamientos del Estado, así como las áreas o unidades administrativas de los Organismos Autónomos, en los términos que establezcan las leyes;

V. Anulabilidad: El reconocimiento de la autoridad, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que establecen este Código y demás leyes del Estado, subsanable por la propia autoridad al cumplirse dichos requisitos;

VI. Autoridad: Los servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

VII. Autoridad certificadora: La que en la Administración Pública estatal o municipal o en los organismos autónomos establezca las reglas y los acuerdos para la emisión, utilización y resguardo de las firmas electrónicas certificadas o avanzadas, que formarán parte del sistema de información;

VIII. Código: El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Dirección de correo electrónico: El sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes para enviar y recibir mensajes y documentos electrónicos relacionados con los actos a los que se refiere este Código;

X. Firma electrónica: El conjunto de datos electrónicos contenido en un mensaje o adjuntado al mismo, utilizado como medio para identificar a su autor o emisor;

XI. Firma electrónica certificada o avanzada: La que ha sido autorizada por la autoridad certificadora en los términos que señala este Código, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje, que permite asegurar su integridad y autenticidad y la identidad del firmante;

XII. Formalidades: Los principios esenciales y bases del procedimiento administrativo y del juicio contencioso, con apego a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, establecidos en las leyes, que deben observarse para que los interesados o las partes obtengan una decisión ajustada a derecho;



XIII. Incidente: El procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter accesorio, surgido dentro del juicio contencioso y que no se refiere al fondo del asunto, sino a la validez del proceso en sí mismo;

XIV. Instituciones de seguridad pública: Las policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, señaladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Interesado: El particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto, en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso;

XVI. Interés legítimo: El derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

XVII. Interlocutoria: La resolución que se dicta dentro del juicio contencioso que no resuelve la cuestión principal;

XVIII. Juicio contencioso: La sucesión de actos jurisdiccionales, realizados conforme a este Código, cuya finalidad es la restauración de un derecho o la resolución de una controversia mediante una sentencia;

XIX. Juicio de lesividad: El procedimiento incoado por la autoridad ante el Tribunal, para solicitar la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la Administración Pública o al interés público;

XX. Normas: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, bandos u otras disposiciones de carácter general, que rijan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXI. Nulidad: La expresión, manifestación o reconocimiento emanados del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por tanto no genera efectos jurídicos;

XXII. Oficina ejecutora: La autoridad fiscal estatal o municipal que, de conformidad con las normas aplicables, tiene atribuciones para ordenar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Organismos autónomos: Los previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones estatales de educación superior a las que la ley otorgue autonomía;



XXIV. Portal de Internet: El sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

XXV. Procedimiento administrativo: El conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública;

XXVI. Resolución administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta encaso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

XXVII. Revocación: El acto administrativo emitido por la autoridad por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstas en las normas que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;

XXVIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal;

XXIX. Sistema de información: El utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos; y

XXX. Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. La Administración Pública, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia, deberá abstenerse de prácticas que impliquen vías de hecho administrativas contrarias a las garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en este Código o en otras normas.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Para su debida validez y eficacia, las comunicaciones entre los servidores públicos por las que se ordene o solicite la tramitación o ejecución de actos y procedimientos administrativos, así como de acciones de control y evaluación, deberán hacerse en forma escrita, debidamente fundadas y motivadas en las disposiciones aplicables al caso concreto.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

El incumplimientos de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la ley de la materia y éste Código, sin perjuicio de las demás responsabilidades que señalen las leyes del Estado.

Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcial-



lidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Las autoridades, El Tribunal y las partes interesadas se conducirán en las promociones y actuaciones con honradez, transparencia y respeto; y

(ADICIONADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

IX. Las autoridades de la Administración Pública estatal y municipal tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Las disposiciones relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a los administrados.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I De los Derechos de los Particulares Interesados

Artículo 5. En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares tienen los siguientes derechos:

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

I. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos;



- II. Identificar a la autoridad y al personal al servicio de la administración pública bajo cuya responsabilidad se tramiten los expedientes;
- III. Obtener constancia de los documentos que presenten;
- IV. Utilizar la lengua nacional, o la del pueblo indígena al que pertenezcan, de conformidad con las normas;
- V. Aportar las pruebas que estimen pertinentes y formular alegatos;
- VI. Abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables, o que ya se encuentren en poder de la autoridad actuante;
- VII. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las normas impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar; y
- VIII. Abstenerse de comparecer ante la autoridad cuando el citatorio no esté debidamente fundado.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de la Administración Pública

Artículo 6. La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Hacer constar en los citatorios por los que se ordene la comparecencia de los particulares el lugar, fecha, hora y objeto de la misma, así como los efectos de no atenderla;
 - II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de verificaciones y visitas domiciliarias, en los casos previstos por este Código o en las normas;
- (REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
- III.** Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deban ser suministrados a los servidores públicos encargados de la administración o defensa de los intereses públicos previa solicitud. Tampoco cuando sean solicitados por autoridades competentes, ni cuando se proporcione información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes, por las autoridades a las sociedades de información crediticia de conformidad a la normatividad aplicable;
 - IV. Hacer del conocimiento de los particulares, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los expedientes en los que acrediten la condición de interesados;
 - V. Hacer constar, en forma escrita, la recepción de los documentos que le presenten;



VI. Recibir las pruebas y alegatos que les presenten; y

VII. Informar y orientar a los particulares sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I De los Elementos y los Requisitos de Validez

Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

- I. Que sea emitido por autoridad competente, en términos de las normas aplicables;
- II. Estar fundado y motivado;
- III. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto;
- IV. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por la norma aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- V. Cumplir con la finalidad de interés público, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

(REFORMADA, G.O. 26 DE MAYO DE 2015)

VI. Constar por escrito en papel oficial, impreso o digital, o en formato electrónico oficial, salvo el caso de la negativa ficta;

(REFORMADA, G.O. 26 DE MAYO DE 2015)

VII. Contener firma autógrafa o la firma electrónica certificada de la autoridad cuando la Ley lo permita o lo prevea de esta manera;

VIII. Expedirse, en caso de afirmativa ficta, la certificación correspondiente de acuerdo con las normas de este Código, relativas a la terminación del procedimiento administrativo; y

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 8. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:



I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido;

II. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos;

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado; y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo del destinatario.

CAPÍTULO II De la Eficacia y la Ejecutividad

Artículo 9. El acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por la autoridad competente o por el Tribunal, en términos de las normas jurídicas aplicables o, en su defecto, de este Código.

Artículo 10. El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 11. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos administrativos:

I. Los que otorguen un beneficio, concesión, licencia, permiso o autorización al interesado, en cuyo caso su cumplimiento será exigible a partir de la fecha de su emisión, de la certificación en caso de afirmativa ficta, o cuando señale fecha de inicio o de vigencia; y

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

II. Los que ordenen la inspección, investigación o vigilancia en los términos de este Código y demás normas aplicables. En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 05 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 12. Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia.



Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo oficial.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Los manuales de organización que expidan las dependencias y entidades, se harán públicos a través de internet. Los particulares podrán consultarlos en la unidad administrativa que corresponda y, en su caso, solicitar copia certificada de los mismos, previo pago de los derechos correspondientes. Los instructivos y formatos que expida la Administración Pública estatal se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado, previamente a su aplicación.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

El inicio de la vigencia de los actos que refiere el primer párrafo de este artículo, se sujetará a los términos que, al efecto dispone la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(REFORMADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 13. Los actos administrativos que indica el párrafo primero del artículo anterior, sólo podrán ser abrogados o derogados por otro posterior que así lo declare expresamente, o porque contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con el anterior, siempre que el acto anterior sea de igual o menor jerarquía que el posterior.

Artículo 14. Los actos administrativos que requieran para su validez de la aprobación de uno o más órganos de la Administración Pública, distintos de quien lo emitió, en términos de las normas aplicables, únicamente tendrán eficacia y ejecutividad una vez que se produzca dicha aprobación.

Artículo 15. El acto administrativo válido es ejecutivo cuando el ordenamiento jurídico aplicable reconoce a la Administración Pública la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.

CAPÍTULO III De la Nulidad, Anulabilidad y Revocación

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración



de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado y a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Artículo 17. La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 8 de este Código, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto anulable se considerará válido; gozará de presunción de legalidad y ejecutividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento que se percate de este hecho, mediante el total cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

El saneamiento del acto anulable, tendrá por efecto que éste se considere como si siempre hubiere sido válido.

Artículo 18. El superior jerárquico podrá, de oficio, reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto en vía administrativa, cuando éste no reúna los requisitos o elementos de validez que señala este Código. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley.

Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al interesado, no se podrá anular de oficio el acto administrativo. En este caso, la autoridad, para demandar su nulidad, tendrá que iniciar juicio de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que las normas aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos, o cuando el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener dicha resolución favorable.

Artículo 19. Cuando se trate de actos favorables al particular, la autoridad podrá ejercitar su acción ante el Tribunal, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución. En caso de que dichos actos tengan efectos de tracto sucesivo, la autoridad podrá demandar su nulidad, en cualquier momento, pero la sentencia que el Tribunal dicte, sólo podrá retrotraer sus efectos hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

CAPÍTULO IV De la Extinción

Artículo 20. El acto administrativo de carácter individual se extingue, sin necesidad de declaración jurisdiccional, por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El cumplimiento de su objeto, motivo o fin;
- II. La falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto;
- III. La realización de la condición resolutoria;



IV. La renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste, y no se cause perjuicio al interés público;

V. La revocación o el rescate, según sea el caso, por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en los términos de las normas aplicables; o

VI. La conclusión de su vigencia.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y AL JUICIO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I De las Formalidades

Artículo 21. Las promociones y actuaciones deberán escribirse en idioma español. Los documentos redactados en otro idioma, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la autoridad, o el Tribunal la obtendrán de manera oficiosa, a costa del interesado.

Para el caso de las promociones y documentos que los integrantes de los pueblos indígenas asentados en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dirijan a las autoridades o al Tribunal, se estará a lo que disponga la ley de la materia.

Artículo 22. Las promociones y actuaciones se harán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, su desarrollo deberá documentarse inmediatamente; al efecto, podrán utilizarse formas impresas que estén legalmente autorizadas, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 23. En las actuaciones, se escribirán con letra las fechas y las cantidades. No se emplearán abreviaturas, ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido, antes de que se firmen.

Artículo 24. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad o el Tribunal podrán llamar al interesado, dándole un plazo de tres días, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido del ocurso. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.



Artículo 25. Las partes podrán consultar los expedientes en que se cursa el procedimiento administrativo o el juicio contencioso, y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

Artículo 26. Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, las autoridades o el Tribunal ordenarán su reposición, de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO II

De la Legitimación de las Partes

Artículo 27. No procederá la gestión de negocios ante las autoridades o el Tribunal. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los interesados se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

La representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Estatal en su Reglamento y en su caso, conforme lo disponga su decreto de creación.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Artículo 28. Los interesados podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo, pero no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

En el juicio contencioso, para el ejercicio de estas mismas facultades, únicamente podrá autorizarse a licenciados en derecho con cédula profesional legalmente expedida.

Artículo 29. Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.



Artículo 30. Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace el nombramiento, la autoridad o el Tribunal tendrán como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber por escrito a la autoridad o al Tribunal.

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 31. En el juicio contencioso la autoridad podrá, mediante simple oficio, acreditar delegados, los que tendrán amplias facultades para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, interponer recursos, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones; pero no podrán desistirse del juicio de lesividad, ni delegar sus facultades a terceros.

CAPÍTULO III De las Actuaciones

Artículo 32. Las promociones y actuaciones, se efectuarán en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquéllos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

La presentación ante el Tribunal de demandas o promociones sujetas a plazo, podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores ante el Secretario de Acuerdos de la Sala que conozca del asunto.

(ADICIONADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Las promociones en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de los sistemas de información, utilizando la firma electrónica certificada o avanzada, conforme a las reglas y acuerdos que para tal efecto emitan las autoridades certificadoras. La entidad gubernamental establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

El portal de Internet será el lugar donde se pondrán a disposición de los particulares las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades. Los datos serán proporcionados por el sistema de información donde se dé seguimiento a los trámites electrónicos de dichas dependencias y entidades.

Artículo 33. Las autoridades o el Tribunal podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, el cual se notificará personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.



Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

Artículo 34. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, las autoridades o el Tribunal harán constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 35. Las autoridades o el Tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento administrativo o del juicio contencioso para el sólo efecto de su regularización, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, debiendo notificar personalmente a las partes.

Artículo 36. En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por falta de impulso.

En el juicio contencioso no se producirá la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes.

CAPÍTULO IV **De los Términos y Notificaciones**

Artículo 37. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución, y se harán:

I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo registrado con acuse de recibo;

(ADICIONADO, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos. Al efecto, la administración pública facultada para emitir normas de observancia general podrá expedir reglas generales para garantizar debidamente, con la notificación, la entrega y acuse de recibo de la documentación adjunta o anexa que se remita a particulares o a autoridades estatales o municipales.

(ADICIONADO, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Las reglas generales deberán garantizar la fidelidad, autenticidad, conservación, preservación e inalterabilidad del contenido de la documentación adjunta o anexa que se remita a los particulares o a las autoridades, así como la certeza en la entrega y en la generación del acuse de recibo correspondiente.



(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta Oficial del estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional, así como en aquellos casos en que la persona hubiere fallecido y no se conozca al representante de la sucesión;

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

III. Por lista de acuerdos, cuando así lo solicite la parte interesada, no conste su domicilio para oír notificaciones, el señalado resulte inexacto o exista algún impedimento para notificarle por otro medio;

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Por estrados ubicados en las oficinas de la Administración Pública abiertas al público, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, manteniendo cerrado el local donde tenga su domicilio fiscal, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio. Al efecto, se fijará en los estrados durante cinco días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, se tendrá por practicada la notificación el día en que se hubiere fijado por última vez el documento;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el caso de las notificaciones por estrados, el documento o resolución se deberá publicar también en la página electrónica de la Dependencia que corresponda durante el mismo plazo señalado en el párrafo anterior y surtirá los mismos efectos que la versión física publicada.

(ADICIONADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

V. En las oficinas de la administración pública o del Tribunal, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio; o

(ADICIONADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

VI. Por vía electrónica a las partes, cuando así lo soliciten y previo registro de su firma electrónica y de su dirección de correo electrónico.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Cuando se trate de resoluciones o actos administrativos en materia fiscal, las notificaciones se harán en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que se dicten.

Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.



(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

Artículo 39. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren, excepto las que se practiquen con motivo de las facultades de comprobación de las autoridades competentes.

Artículo 40. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular:

Artículo 41. Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Artículo 42. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho dentro del procedimiento administrativo o del juicio contencioso, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

Artículo 43. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por este Código, las autoridades o el Tribunal, sólo computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y



IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

a) Tratándose del recurso administrativo, la autoridad dará a conocer al interesado, el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual éste señalará en el escrito de interposición del recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad le dará a conocer el acto o resolución por estrados.

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente o demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y se procederá, en su caso, al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra dicho acto; y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución se interpuso extemporáneamente, se desechará el recurso o sobreseerá el juicio.



CAPÍTULO V De los Medios de Prueba

SECCIÓN PRIMERA De las Reglas Generales

Artículo 45. En el procedimiento administrativo, en el recurso de revocación y en el juicio contencioso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso, así como la que sean contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 46. La autoridad o el Tribunal podrán ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. El acuerdo relativo se notificará a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 47. Los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 48. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 49. Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades o al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Las autoridades y el Tribunal tienen la facultad y el deber de compeler a los servidores públicos y a los terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán lo conducente sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge, amasijo, concubino y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con quien estén relacionados.

Artículo 50. Son medios de prueba:

I. La confesional;

II. Los documentos públicos o privados;



III. La testimonial;

IV. El reconocimiento o inspección;

V. La pericial;

VI. La presuncional;

VII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia; y

VIII. Los demás medios que produzcan convicción.

Las actuaciones harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Autoridad o el Tribunal al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

SECCIÓN SEGUNDA De la Confesional

Artículo 51. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo o del juicio contencioso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 52. No se admitirá la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones. No queda comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Artículo 53. Al ofrecerse la prueba confesional, se presentará el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado, el que deberá guardarse y permanecer así hasta la fecha en que hayan de absolverse las posiciones.

Artículo 54. El interesado que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin causa justificada, será tenido por confeso de las posiciones que se califiquen como legales. El interesado estará obligado a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos.

Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

Artículo 55. Si el citado para absolver posiciones comparece, la autoridad o el Tribunal abrirán el pliego y procederán a realizar la calificación de las posiciones.



Artículo 56. Las posiciones serán desechadas cuando no cumplan con los requisitos siguientes:

I. Deberán articularse en términos precisos;

II. Deberán referirse a hechos propios del absolvente que sean objeto del procedimiento o de la litis planteada; y

III. No deberán ser insidiosas ni contendrán más que un solo hecho cada una.

Un hecho complejo podrá comprenderse en una sola posición, cuando por la íntima relación que exista entre los hechos que lo componen no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar al que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Artículo 57. Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 58. En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado o apoderado, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; concediéndosele únicamente el uso de la voz al final del desahogo de la prueba para manifestarse respecto de las posiciones que a su juicio hayan sido indebidamente calificadas. Si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete y, en este caso, la autoridad o el Tribunal lo nombrarán.

Artículo 59. La autoridad o el Tribunal, previa toma de protesta de decir verdad al absolvente, procederán al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularse cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las respuestas serán en sentido afirmativo o negativo, pudiendo quienes las hagan agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que la autoridad o el Tribunal les pidan.

Artículo 60. Terminando el interrogatorio, la parte que lo formuló podrá articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso de la autoridad o del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

Artículo 61. Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, la autoridad o el Tribunal la apercibirán de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.



Artículo 62. La autoridad o el Tribunal podrán, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 63. Las respuestas a las posiciones serán asentadas literalmente en el acta respectiva a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al margen de las fojas en que se contengan. De igual forma, los absolventes firmarán los pliegos de posiciones. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el personal actuante de la autoridad o del Tribunal y se hará constar esta circunstancia. Firmada el acta y los pliegos de posiciones, no podrá variarse su contenido.

Artículo 64. En caso de que la persona que deba absolver posiciones no pueda ocurrir a la diligencia por causa justificada, calificada por la autoridad o el Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, el personal actuante de la autoridad o del Tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, a la que podrá asistir la otra parte.

Artículo 65. La persona legalmente citada a absolver posiciones será declarada confesa de las que sean calificadas como legales cuando:

- I. Sin justa causa no comparezca;
- II. Insista en negarse a declarar; o
- III. Al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, el personal actuante de la autoridad o del Tribunal abrirán el pliego y calificarán las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al absolvente. En los demás casos, al terminar la diligencia se hará la declaración. No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones si previamente no hubiere sido apercibido legalmente.

SECCIÓN TERCERA **De los Documentos Públicos y Privados**

Artículo 66. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.



Artículo 67. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia.

Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas.

Artículo 69. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 70. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, al escrito de interposición del recurso de revocación, a la demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones.

La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la fase de instrucción del procedimiento administrativo o del recurso de revocación, o en la audiencia del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o copia certificada.

Artículo 71. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del oferente, o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de su ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito en que las ofrezca. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Artículo 72. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación, la parte interesada solicitará a la autoridad o al Tribunal que requiera a los omisos.



Cuando sin justa causa a la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, la autoridad o el Tribunal podrán hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a la autoridad omisa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por las responsabilidades en que incurra.

Artículo 73. Presentado el escrito inicial, el de interposición del recurso de revocación, el de demanda, el de su contestación, o, en su caso, los de sus respectivas ampliaciones, no se admitirán otras pruebas documentales, excepto las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Las de fecha anterior respecto de las cuales, bajo protesta de decir verdad, la parte que las presente asevere no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; o
- III. Las que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente el señalamiento del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Artículo 74. Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad o el Tribunal nombrarán traductor, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del presente Código.

Artículo 75. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, o bien de un documento público que carezca de matriz.

La persona que solicite el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá a la autoridad o al Tribunal que llame al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Artículo 76. Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en el procedimiento administrativo, en el recurso de revocación o en el juicio contencioso por aquél a quien se atribuya la dudosa;



III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

IV. Las firmas puestas en actuaciones, en presencia de la autoridad o del secretario del Tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar; o

V. En general, las firmas estampadas ante fedatarios públicos.

Artículo 77. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que los haya admitido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda o su ampliación.

SECCIÓN CUARTA De la Testimonial

Artículo 78. Quienes tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos, que nunca serán más de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

Artículo 79. La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos y tendrá la obligación de presentarlos.

Cuando se trate del juicio contencioso y el oferente estuviere imposibilitado para presentar a los testigos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, en cuyo caso el Tribunal ordenará la citación, con el apercibimiento de aplicación de las medidas de apremio previstas por este Código, al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el juicio, se impondrá al promovente multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de su imposición.

La prueba testimonial será declarada desierta cuando el oferente no presente a declarar a sus testigos ante la autoridad, o no se presenten a la segunda citación del Tribunal, imponiéndose las multas con que hubieren sido apercibidos como medida de apremio.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial, dará lugar a su desechamiento.

Artículo 80. Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad o el Tribunal lo estimen indispensable para la investigación de la verdad, se les solicitará que rindan su testimonio por oficio, conforme al interrogatorio escrito que para tal efecto presente el oferente de la prueba.



Artículo 81. La autoridad o el Tribunal señalarán día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos se presentarán, al ofrecerse la prueba, interrogatorios escritos. Las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias al derecho o a la moral y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, sin que pueda ir implícita la respuesta en ellas ni se comprenda en una sola más de un hecho.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización de la autoridad o del Tribunal. La autorización a una de las partes implica la de la otra.

Artículo 82. Cuando al testigo resida en lugar distinto al de la autoridad o del Tribunal, el promovente deberá, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios por escrito con las copias respectivas, para que las otras partes dentro de los tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo correspondiente, puedan presentar sus interrogatorios escritos de repreguntas. En este caso, se librará exhorto u oficio, en el que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Artículo 83. Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. No cumplan con los requisitos previstos en el artículo 81 de este Código;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;
- III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior; o
- IV. Se refieran a opiniones o creencias de los testigos.

Artículo 84. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si es dependiente o empleado del que lo ofrece, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de las preguntas.

Artículo 85. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, se fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio, y se designará el lugar en que deban permanecer hasta el final de la diligencia.

Artículo 86. La autoridad o Tribunal tendrán la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estimen conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.



Artículo 87. Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la autoridad o por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Artículo 88. Antes de rendir su declaración, el testigo deberá firmar al margen el interrogatorio. Cada respuesta se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 89. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la autoridad o el Tribunal deberán exigirla, explicando previamente en qué consiste.

Artículo 90. El testigo firmará su declaración al margen de las hojas en que se contenga, después de haberse leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique; si no puede o no sabe leer, la declaración le será leída por el personal actuante de la autoridad o del Tribunal; y, si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse.

Artículo 91. En el acto del examen de un testigo, las partes interesadas podrán atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes, las que se desahogarán dentro de los tres días siguientes.

Al valorar la prueba testimonial, la autoridad o el Tribunal apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado.

Artículo 92. Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por causa justificada calificada por la autoridad o el Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, se declarará desierta.

SECCIÓN QUINTA Del Reconocimiento o Inspección

Artículo 93. La inspección podrá practicarse a petición de parte, o de oficio, con citación previa y expresa, para aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos técnicos especiales, señalando para tal efecto día, hora y lugar en que deba practicarse. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes, sus abogados, representantes o apoderados, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.



A criterio de la autoridad o del Tribunal, o a petición de parte, se levantarán planos u obtendrán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta.

SECCIÓN SEXTA De la Pericial

Artículo 94. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria; más no en lo relativo a conocimientos generales, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan para este tipo de conocimientos, o en relación a hechos que se encuentren acreditados con otras pruebas, o si se refieren a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener cédula profesional que los acredite en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que habrán de rendir dictamen, si estuviere legalmente reglamentada; si la especialidad no estuviere reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona que, a criterio de la autoridad o del Tribunal, posea conocimientos en la misma.

Artículo 95. La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

I. En su ofrecimiento, se señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste. La falta de cualquiera de los requisitos anteriores motivará el desechamiento de la prueba;

II. En caso de estar debidamente ofrecida, se admitirá, requiriendo, en su caso, a la contraria para que designe al perito que le corresponda y adicione el cuestionario, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro de los tres días siguientes al en que surtan sus efectos las notificaciones de los acuerdos respectivos, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

III. La autoridad o el Tribunal, podrán adicionar los cuestionarios;

IV. Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, la autoridad o el Tribunal designarán un perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 97 de este Código;



V. La falta de aceptación y protesta del cargo por el perito del oferente, dará lugar a que se tenga por desierta la prueba. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

VI. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el plazo concedido, se entenderá que dicha parte acepta a aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del plazo concedido, se declarará desierta la prueba; y

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional y de los documentos anexos a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

Artículo 96. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. También podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración de pruebas.

Artículo 97. Cuando la autoridad o el Tribunal consideren indispensable la prueba pericial para la solución del asunto, determinarán de oficio su procedencia. En este caso, nombrarán al perito, preferentemente de entre los que tengan adscritos, sin que sea necesario la designación de otro perito.

Artículo 98. Los peritos no son recusables, pero los nombrados por la autoridad o por el Tribunal deberán excusarse en las hipótesis previstas por el artículo 128 de este Código o, en su caso, por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA De la Presuncional

Artículo 99. Presunción es la consecuencia que la ley establece expresamente; o la autoridad o el Tribunal deducen de un hecho conocido, debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia ordinaria de aquel. La primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 100. Quien haga valer una presunción legal estará obligado a probar el hecho en que la funda. Las presunciones humanas admitirán prueba en contrario.



SECCIÓN OCTAVA De las Fotografías y demás Elementos Aportados por la Ciencia

Artículo 101. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.

Artículo 102. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad o del Tribunal.

Artículo 103. La parte que presente estos medios de prueba, deberá proporcionar a la autoridad o al Tribunal, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.

SECCIÓN NOVENA De la Valoración de las Pruebas

Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

Artículo 105. No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en este Código, a menos que sean el único medio por el que la autoridad o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

Artículo 106. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concierne al asunto.

Artículo 107. Los hechos propios de las partes aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo, del recurso de revocación o del juicio contencioso, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.



Artículo 108. La confesión ficta produce el efecto de una presunción cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código.

Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de verificación o de comprobación de las autoridades, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

Artículo 110. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Artículo 111. La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio de la autoridad o del Tribunal.

Artículo 112. Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.

Artículo 113. Las fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad o del Tribunal.

Artículo 114. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

CAPÍTULO VI

De los Medios de Apremio

Artículo 115. Las autoridades o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;



III. Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

IV. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;

V. Auxilio de la fuerza pública; o

VI. Los demás que establece este Código.

La multa a que se refiere la fracción II tendrá el carácter de crédito fiscal y se fijará en cantidad líquida, haciéndose efectivo conforme al procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO VII **De las Resoluciones en General**

Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas, las autoridades o el Tribunal podrán pronunciarse sobre ellas, previa vista a las partes por el plazo de cinco días para que formulen lo que a su derecho convenga y aporten, en su caso, los medios de prueba que consideren oportunos.

Artículo 117. En los procedimientos administrativos incoados a petición del interesado, la resolución que sobre ellos recaiga será congruente con las peticiones formuladas, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Artículo 118. Las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo expresarán los recursos o medios de defensa que contra las mismas procedan, así como la autoridad o el Tribunal ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

Artículo 119. Las autoridades o el Tribunal en ningún caso podrán abstenerse de dejar en estado de resolución los expedientes, bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales invocados por las partes.

Artículo 120. Las autoridades o el Tribunal no podrán variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas y firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna omisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día siguiente a la notificación correspon-



diente, o a petición de parte interesada, por escrito presentado dentro del mismo plazo, resolviéndose lo que se estime procedente dentro del día siguiente a la presentación del escrito.

Al hacer la aclaración, las autoridades o el Tribunal, no podrán modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su substancia. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 122. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado y tenderá a asegurar el cumplimiento de los fines de la Administración Pública, así como a garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables.

Artículo 123. Los informes, manifestaciones, o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario; sin embargo, podrán ser objeto de control y verificación por parte de la autoridad.

Si los informes, manifestaciones o declaraciones proporcionados por el particular resultaren falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Estas mismas sanciones se aplicarán a los titulares, representantes legales o delegados de las autoridades que rindan informes, manifestaciones o declaraciones falsas.

Artículo 124. Los interesados podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero perjudicado.



Es peticionario quien dirige a la autoridad una solicitud. Afectado es la persona perjudicada por un acto administrativo en sus derechos e intereses legítimos. El tercero perjudicado es aquél que tiene una pretensión contraria con la del peticionario.

Artículo 125. En los procedimientos administrativos no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en este Código y en las normas aplicables.

En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, el trámite se podrá hacer mediante una solicitud por escrito, que contendrá la manifestación del peticionario, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó originalmente la licencia, autorización o permiso de que se trate, no han variado, debiendo acompañar una copia simple de dicho documento. Este trámite se podrá realizar dentro de los quince días previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades. El procedimiento de revalidación no será aplicable a las concesiones.

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando: se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Artículo 127. Las actuaciones se verificarán en las oficinas de la autoridad. En el caso de que la naturaleza de la diligencia así lo requiera, y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

CAPÍTULO II De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 128. Los instructores de expedientes en el procedimiento administrativo deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, en los casos siguientes:

I. Si tienen un interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;



II. Si tienen interés directo o indirecto en el asunto de que se trate: su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

IV. Si son administradores o accionistas de la persona moral interesada en el expediente;

V. Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, sigan contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido, un juicio civil o una causa criminal, como acusadores, querellantes o denunciante, o se hayan constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

VI. Cuando alguna de las partes o sus representantes o abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del servidor público de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

VII. Si tuvieran parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las personas morales interesadas o con los asesores, representantes, abogados o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

VIII. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior,

IX. Si intervienen como peritos o como testigos;

X. Si tienen alguna relación, de cualquier naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

XI. Si son tutores o curadores de alguno de los interesados, o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo; o

XII. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 129. El instructor que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusará del asunto sin demora, y lo comunicará a su superior jerárquico, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 130. En el caso de que se declare improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico devolverá el expediente para que el instructor continúe conociendo del mismo.



Tratándose de excusas procedentes, la resolución que se dicte deberá contener el nombre del instructor que deberá conocer del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del impedido.

Si no existiera instructor de igual jerarquía al impedido, el superior jerárquico conocerá directamente del asunto.

Artículo 131. Cuando el superior jerárquico tenga conocimiento que sus subalternos se encuentran en alguno de los supuestos que establece el artículo 128 de este Código, ordenará que se abstenga de intervenir en el negocio.

Artículo 132. Cuando el servidor público no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 128 de este Código, y sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido, el interesado podrá promover la recusación en cualquier momento de la secuela del procedimiento administrativo, siempre que no se haya emitido la resolución que en derecho corresponda.

El particular interesado tendrá la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso de revocación en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 133. La recusación deberá plantearse por escrito ante el superior jerárquico del servidor público que se recusa. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.

Al día siguiente de la presentación del ocurso en los términos del párrafo anterior, el servidor público que se recusa será emplazado para que en el plazo de dos días haga las manifestaciones que estime pertinentes. Transcurrido este plazo, haya o no producido el servidor público su informe, el superior jerárquico señalará la fecha de la audiencia para desahogar pruebas, recibir alegatos y pronunciar la resolución, la que deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 134. En el caso de que la recusación sea procedente y fundada, la resolución respectiva señalará el servidor público que deba sustituir al recusado en el conocimiento y substanciación del procedimiento administrativo.

Artículo 135. Si se declarara improcedente o infundada la causa de recusación que se hubiere alegado, el recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación, en ese procedimiento, a menos que sea superveniente o que en su defecto, haya cambio de servidor público, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.

Artículo 136. La intervención del servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 128 de este Código, no implicará la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, cuando éstos sean favorables al particular, pero en todo caso dará lugar a responsabilidad administrativa, en términos del presente Código o de las normas aplicables.



Artículo 137. En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, el procedimiento en el cual se haya presentado la excusa o la recusación se suspenderá hasta en tanto se resuelve sobre ellas.

Artículo 138. Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I Del Inicio y Substanciación

Artículo 139. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte y la ley de la materia no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá cumplir con los siguientes:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- I. El domicilio para recibir notificaciones;
- II. La petición que se formula;
- III. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoya la petición;
- IV. Las pruebas que, en su caso, se ofrezcan; y
- VII. El lugar, fecha y firma del interesado o, en su caso, la de su representante o apoderado legal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Artículo 140. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta. En el supuesto de que en el plazo señalado no se cumpla con la prevención o se cumpla parcialmente, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 24 de este Código.



Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de revocación.

Artículo 141. Los escritos iniciales deberán presentarse en las unidades receptoras de la autoridad; las subsecuentes promociones, en el caso de que el interesado resida en lugar distinto de aquéllas, podrán enviarse vía correo registrado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el interesado.

Artículo 142. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quién debe presentarlo.

Artículo 143. Los escritos que se reciban vía correo registrado con acuse de recibo, se considerarán presentados en la fecha que los reciba la autoridad competente, salvo que se trate del desahogo de requerimientos o de promociones sujetas a término, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación aquella en que se depositen en la oficina de correos.

Artículo 144. En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades receptoras de documentos de las autoridades competentes. Será causa de responsabilidad administrativa para el servidor público de la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares.

Artículo 145. Para el adecuado control de los asuntos que se substancien a través de procedimientos administrativos, se establecerá un sistema de identificación de los expedientes que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno. Asimismo, se deberán agregar al expediente las constancias de notificación, los acuses de recibo, todos los documentos aportados como pruebas, así como aquellos en que consten las diligencias practicadas en el procedimiento.

Artículo 146. En el despacho de los asuntos se deberá observar un orden riguroso en la tramitación y resolución de los expedientes de la misma naturaleza, que únicamente podrá modificarse cuando exista causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la que quede constancia en el expediente. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad para el servidor público que conozca del procedimiento.

Artículo 147. Iniciado el procedimiento, la autoridad, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en este Código u otras normas aplicables, siempre que existieren elementos suficientes.

Artículo 148. En las promociones, actuaciones o resoluciones del procedimiento administrativo podrán utilizarse formas impresas autorizadas previamente y publicadas en la Gaceta Oficial, las cuales serán distribuidas gratuitamente por las autoridades. En caso de no existir formas autorizadas, las promociones se presentarán en escrito libre.



Artículo 149. Cuando así lo establezcan las normas aplicables o se considere conveniente, la autoridad que conozca del procedimiento administrativo solicitará de las demás autoridades, informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto normativo que así lo establezca o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Los informes u opiniones solicitados a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes para la autoridad que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

El servidor público al que se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de diez días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de aquellos de carácter obligatorio o vinculante, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 150. Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas.

La autoridad acordará dentro de los tres días siguientes sobre la iniciación del procedimiento y, en su caso, sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, señalando día y hora para su desahogo, mismo que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación al interesado del acuerdo inicial. Desahogadas todas las pruebas, se emitirá resolución dentro del plazo de diez días.

Contra el desechamiento de pruebas no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia se pueda alegar al impugnarse la resolución administrativa.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II **De la Terminación**

Artículo 151. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
- IV. La configuración de la afirmativa ficta; o



V. La configuración de la negativa ficta.

Artículo 152. La resolución que ponga fin al procedimiento indicará:

I. Lugar y fecha de emisión;

II. El nombre de la persona a la que se dirija; cuando éste se ignore, se señalarán los datos suficientes para su identificación;

III. La decisión de todas las cuestiones planteadas, en su caso;

IV. Los fundamentos y motivos que la sustenten;

V. Los puntos decisorios; y

VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita.

Artículo 153. Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 154. Los actos administrativos serán ejecutados por las autoridades en términos de ley, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad deberá notificar a los interesados el mandamiento que la autorice.

Artículo 155. Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva cuando sólo afecte a sus intereses. En caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

Artículo 156. El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado, su representante legal o su apoderado con facultades para ello; y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad que conozca del procedimiento, dentro de los tres días siguientes a su presentación.



Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

I. Tratándose de materias relativas a la salubridad general o a las actividades riesgosas que se definan en los diferentes ordenamientos jurídicos, y a falta de definición, se considerarán como tales aquellas que en forma directa o inminente pongan en peligro la seguridad y tranquilidad públicas, o alteren el orden público;

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan.

En el caso de que se interponga el recurso de revocación contra la negativa ficta, y este recurso a su vez no sea resuelto expresamente, se estará a lo previsto en el artículo 273 de este Código.

Artículo 158. Cuando por el silencio de la autoridad, en los términos señalados en el artículo anterior, el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, deberá solicitar, para la plena eficacia del acto presunto, en el plazo de diez días, la certificación de que ha operado esta resolución ficta.

El interesado deberá promover ante la Contraloría General o los órganos de control interno de los ayuntamientos o ante quien, por acuerdo del Cabildo, ejerza las funciones de control, en su caso, la certificación de la afirmativa ficta, acompañando necesariamente el acuse de recibo de la solicitud no resuelta. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el respectivo órgano de control reciba la solicitud de certificación, deberá remitirla al superior jerárquico de la autoridad omisa, quien en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de que reciba dicha solicitud, deberá proveer lo que corresponda, debiendo enviar en todos los casos, copia de lo proveído al órgano de control requirente.

La certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó



la autoridad para dictar su resolución, así como la manifestación de que ha operado la afirmativa ficta.

Cuando el superior jerárquico niegue la expedición de la certificación solicitada, tendrá que fundar y motivar dicha negativa en su resolución.

Cuando se expida al interesado una certificación relativa a licencia, permiso, o autorización, que genere el pago de contribuciones o derechos, de conformidad con la ley de la materia, el superior jerárquico deberá señalar al interesado el pago de los mismos, tomando en consideración para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto.

La certificación de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de una resolución favorable, por lo que es deber de todas las personas y autoridades su reconocimiento. Para la revalidación de una resolución afirmativa ficta, en caso de que sea legalmente necesaria, la misma se efectuará en los términos, plazos y condiciones que señala el artículo 125 de este Código.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo que señala este artículo, la afirmativa ficta será eficaz, y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Dicha omisión será considerada como una falta grave que deberá ser sancionada por la Contraloría General o por los órganos internos de control de los ayuntamientos, en su caso, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 159. No se configurará la resolución afirmativa ficta, además de los casos señalados en las fracciones I a III del artículo 157, en los siguientes:

- I. Tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, municipios u organismos autónomos;
- II. El otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos;
- III. La autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos;
- IV. La autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales;
- V. Las solicitudes de devolución, de compensación y de autorización para el pago en parcialidades de créditos fiscales;
- VI. La resolución del recurso administrativo de revocación; o
- VII. Cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o el interesado no haya reunido los requisitos que señalen las normas aplicables.



Artículo 160. Contra la negativa a otorgar la certificación de afirmativa ficta o su omisión en otorgarla, procederá el recurso de revocación previsto en este Código o el juicio contencioso ante el Tribunal.

Artículo 161. Incurren en responsabilidad administrativa, sancionable conforme a la ley de la materia, los servidores públicos encargados de resolver los procedimientos administrativos, si no emiten la resolución definitiva en el plazo previsto en este Código.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I De las Facultades de Comprobación

Artículo 162. Las autoridades podrán, de conformidad con las normas, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local; para lo cual, practicarán visitas de verificación o domiciliarias, mismas que serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, en cualquier tiempo.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Al efecto, las autoridades fiscales podrán designar por escrito a notificadores, inspectores, auditores, verificadores y visitadores para que, con ese carácter, diligencien los actos administrativos que se les encomienden.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 162-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización, sin cumplir con lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI, y VII del Artículo del Artículo 177 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 163. Toda visita de verificación o domiciliaria deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan este Código y las demás normas.

Artículo 164. La autoridad fiscal, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, estará facultada para:



I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en los documentos a que se refiere la fracción VIII del artículo 171 de este Código, para lo cual podrá requerir al contribuyente su presentación;

II. Requerir informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que los exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la autoridad, a efecto de llevar a cabo la revisión de su contabilidad;

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

III. Practicar visitas domiciliarias en los términos de este Código, así como para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y de la representación de solicitudes o avisos en materia de registro estatal de contribuyentes;

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales;

V. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones; y

VI. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria ante el ministerio público por la probable comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán pleno valor probatorio. La Secretaría de Finanzas y Planeación, o las Tesorerías Municipales, en su caso, serán coadyuvantes del ministerio público, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 164 Bis. Las autoridades fiscales podrán:

I. Asegurar la contabilidad, cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, o una vez iniciadas dichas facultades, el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado; o

II. Inmovilizar cuantas bancarias cuando las autoridades fiscales no puedan ejercitar sus facultades de comprobación por haber desaparecido o por ignorarse el domicilio del contribuyente. En el caso de la fracción I, además del aseguramiento de la contabilidad, podrá también, si lo considera necesario, inmovilizar cuentas del contribuyente en términos de la presente fracción.



SECCIÓN PRIMERA De las Visitas de Verificación

Artículo 165. Para practicar una visita de verificación, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de la verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a exhibir la documentación que les sea requerida.

Artículo 166. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la que deberá entregar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 167. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar esta circunstancia.

Artículo 168. En las actas de verificación se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de verificación y del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos observados por el visitador durante la diligencia;



VIII. En su caso, las observaciones del visitado en relación a los hechos asentados en el acta; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo.

Artículo 169. Los visitados a quienes se haya levantado el acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de verificación.

Artículo 170. Las autoridades, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el plazo que señalen las normas de la materia. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las normas.

SECCIÓN SEGUNDA De las Visitas Domiciliarias

Artículo 171. Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones legales o reglamentarias se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo se practicarán por orden escrita de la autoridad competente, en la cual se expresará:

a) El nombre, denominación o razón social de la persona visitada y el lugar donde la visita deba llevarse a cabo. Cuando se ignoren éstos, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;

(REFORMADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

b) El nombre de los auditores, inspectores o visitadores que practicarán la diligencia, los cuales se podrán substituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por la autoridad que expidió la orden; en esos casos, se notificará por escrito al visitado; y

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

c) Tratándose de visitas domiciliarias de carácter fiscal, las contribuciones cuyo cumplimiento vaya a ser objeto de revisión y, en su caso, los ejercicios a que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en determinado plazo o concretarse únicamente a determinados aspectos, pero sólo en materia de impuestos o derechos. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer en forma conjunta o separada.



(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

II. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden. De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

(REFORMADA, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

III. Si al presentarse los auditores, inspectores o visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado,

IV. Al iniciarse la visita en el domicilio señalado en la orden, los auditores, inspectores o visitadores que en ella intervengan se identificarán debidamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los auditores, inspectores o visitadores los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello invalide los resultados de la visita.

V. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los auditores, inspectores o visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;

VI. En la práctica de visitas domiciliarias las autoridades podrán solicitar el auxilio de otras que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de auditores, inspectores o visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando;

VII. Tratándose de visitas domiciliarias a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y se encuentren funcionando sin autorización o fuera de giro autorizado, la orden se entregará al propietario o encargado del establecimiento;

VIII. Los libros, registros, sistemas, declaraciones fiscales, avisos, solicitudes y demás documentos que integren su contabilidad, serán examinados en el establecimiento, domicilio u oficina del visitado. Los auditores, inspectores o visitadores estarán facultados para obtener copias de dicha contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones aplicables, para que, previa cotejo con sus originales, sean certificadas por autoridad competente o fedatario público;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

IX. Al concluirse la visita se levantará un acta donde se harán constar los resultados en forma circunstanciada. En materia fiscal, si en el cierre del acta final de la visita no estuviere



presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

X. El visitado, los testigos y los auditores, inspectores o visitadores firmarán el acta final. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará, en todo caso, al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia; si se niegan a aceptarlo, dicha negativa se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

XI. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones IV, V, IX y X de este artículo, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;

XII. Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las normas, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se asentarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el visitado podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones;

En materia fiscal, los contribuyentes visitados dentro de este plazo probatorio podrán optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el visitado presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días;

XIII. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere la fracción anterior, si antes del cierre del acta final el visitado no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o no prueba que éstos se encuentran en poder de la autoridad; y

(REFORMADA, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIV. Las autoridades deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique al visitado la orden de visita respectiva.

Artículo 172. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposicio-



nes fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por autoridad competente a fedatario público y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos a en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán recoger u obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;

III. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

IV. No se hayan presentado todas las declaraciones a que obligan las leyes fiscales, por el período al que se refiere la visita;

V. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados a cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las leyes fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;

VI. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;

VII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores; o

VIII. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.



En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad, por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

Artículo 173. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad, dentro del plazo a que se refiere la fracción XIV del artículo 171 de este Código.

Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros u opten por hacerlo en los términos de la ley de la materia, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá ampliarse por períodos iguales, hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente sea expedido, en la primera ocasión, por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión.

Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de dicha visita o revisión.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 173 A. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a dicho artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspendan temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;



II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Artículo 174. Las autoridades fiscales podrán concluir anticipadamente la visita en el domicilio fiscal cuando se dé alguno de los siguientes casos:

I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Finanzas y Planeación manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos que establecen las leyes fiscales; o

II. En los casos a los que se refiere el artículo 181 de este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere la fracción I de este artículo se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.

SECCIÓN TERCERA Del Control de Obligaciones Fiscales

Artículo 175. Los sujetos pasivos y los responsables solidarios, en los casos que establezcan las leyes tributarias, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales y de proporcionar los datos, informes y documentos que en dichas formas se requieran. Las declaraciones, manifestaciones o avisos se presentarán en las Oficinas de Hacienda, Tesorerías municipales, cobradurías o bancos que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente. En todos los casos se devolverá al interesado una copia sellada de su promoción.

Cuando las leyes tributarias no señalen plazo para la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho imponible o generador de la obligación de que se trate.

Artículo 176. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las leyes tributarias, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Cuando los contribuyentes omitan presentar en el período de pago la declaración mensual correspondiente, la autoridad fiscal competente podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad similar al de la última



declaración presentada a cualquiera de las seis últimas. En caso de que el contribuyente no hubiere presentado anteriormente sus declaraciones, la autoridad fiscal hará la determinación en forma presuntiva, para lo cual el contribuyente deberá proporcionarle los datos de su contabilidad.

II. Tratándose de aquellos casos en que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le puede ser aplicada la tasa o cuota respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste le corresponda determinar;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

III. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación u ordenar la práctica de visita domiciliaria o revisión de gabinete, cuando el contribuyente omita presentar, en forma consecutiva, las últimas tres declaraciones de las contribuciones a que se encuentra obligado o cuando no atienda a dos requerimientos de la autoridad, en los términos que dispone la fracción IV de este artículo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si durante dicho plazo las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación; o

IV. Requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primer requerimiento, y de seis días para el subsecuente. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, en términos de la ley de la materia. La autoridad en ningún caso formulará más de dos requerimientos por una misma omisión.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 176 Bis. Las declaraciones que presenten los contribuyentes, serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades;

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta;

III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo; y

IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.



Lo dispuesto en este artículo no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 177. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;

V. Cuando no hubiere observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;

VI. El oficio de observaciones se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción. El contribuyente contará con un plazo de cuando menos quince días por ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto exceda de un máximo de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo; y

VII. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.



Artículo 178. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a los siguientes plazos:

I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;

II. Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita; y

III. Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre que, mediante escrito, sea solicitado por el interesado antes de vencer el plazo de que dispone para presentar la documentación solicitada, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

(REFORMADO, G.O. 2 FEBRERO 2004)

Artículo 179. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes que, conforme a las disposiciones fiscales federales, formulen los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes.

SECCIÓN CUARTA De la Determinación Presuntiva

Artículo 180. Las autoridades fiscales que, al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro del plazo de quince días, por ejercicio fiscal revisado.

Artículo 181. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos, cuando éstos:



I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración de las contribuciones hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del tres por ciento de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; o

III. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 182. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, la autoridad fiscal calculará los ingresos brutos de los contribuyentes por actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el período o ejercicio de que se trate, indistintamente con cualesquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente;

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones de pago correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; o

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Artículo 183. Cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, la autoridad fiscal se dé cuenta de que el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en este Código, siempre que tenga elementos suficientes para apreciar en la fundamental la situación fiscal del visitado, dicha autoridad podrá proceder conforme a lo siguiente:

I. En un plazo que no excederá de quince días después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, se le notificará al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere este Código;



II. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por ejercicio a que haya estado afecto en el periodo sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitantes. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por quince días más; y

III. La autoridad podrá concluir la visita o continuarla. En primer caso levantará el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que la autoridad continúe la visita, deberá hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubiera encontrado y señalará aquéllas que hubiera corregido el visitado.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra en la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Artículo 184. Para la comprobación del pago de las contribuciones, la autoridad fiscal presumirá, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;

II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones;

IV. Que son ingresos del contribuyente por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores a terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan al contribuyente y ésta no los registre en contabilidad;

V. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad, son pagos por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos; y

VI. Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia resultante es un ingreso omitido.



Artículo 185. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión; o

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos por los que debió pagar las contribuciones que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa que corresponda.

Artículo 186. Para comprobar los ingresos por los cuales se debió pagar las contribuciones, la autoridad fiscal presumirá, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

II. Señalen como lugar para la prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; o

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 187. Las autoridades fiscales emitirán la resolución al procedimiento a través del cual ejerzan cualesquiera de las facultades de comprobación a que alude este Capítulo, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 177 de este Código.



Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar sus resoluciones.

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por autoridad competente.

Artículo 188. Las contribuciones omitidas que la autoridad determine como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 189. Las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la última declaración de pago, o se presentó la declaración del ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación con la última declaración de esa misma contribución;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente; o

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación o Tesorerías municipales constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

Artículo 190. En los casos de responsabilidad solidaria el plazo para la extinción de las facultades a que se refiere el artículo anterior será de cinco años, contados a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.



El plazo de caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 164 de este Código, o cuando se interponga el recurso de revocación o juicio contencioso.

El plazo de caducidad, que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada mes se levante cuando menos un acta parcial o final, a se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Artículo 191. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

(REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.

Los interesados podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO II Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Artículo 192. Las autoridades fiscales competentes exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, conforme al procedimiento que señala este capítulo.



Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y otros accesorios, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial.

Artículo 193. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el dos por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por requerimiento de pago;
- II. Por embargo; y
- III. Por remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco.

Cuando el dos por ciento del crédito sea inferior al importe de dos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, se cobrará este importe en vez del dos por ciento.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, podrán exceder de la cantidad equivalente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo, en su caso, los que deriven de embargos, que únicamente comprenderán los de transporte y almacenaje de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención de certificados de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores o administradores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la oficina ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de servidores públicos del fisco, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

Artículo 194. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, formularán el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se ordene requerir al deudor para que efectúe su pago de inmediato, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el monto del crédito y sus accesorios.



Artículo 195. El requerimiento de pago se hará con las mismas formalidades de las notificaciones personales. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada del requerimiento, de la que también se le proporcionará copia.

Artículo 196. El embargo de bienes y negociaciones procederá:

I. Cuando no se efectúe el pago en los términos del artículo 194 de este Código;

II. A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal; o

III. Cuando a criterio razonado de la autoridad fiscal hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte bienes o realice cualquier maniobra tendente a evadir el cumplimiento del crédito fiscal. La resolución que determine el crédito se notificará al interesado dentro de los treinta días posteriores a la fecha del embargo precautorio. Si el crédito fiscal se cubre en la diligencia del requerimiento de pago, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución.

(ADICIONADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 196-A. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está obligado.

IV. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.



La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que en el término de tres días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, en el caso de las fracciones II y III de este artículo, resolución en la que determine créditos fiscales dentro de los plazos establecidos en los artículos 173 y 177 de este Código y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado. Si dentro de los plazos señalados, la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 51 del Código Financiero se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y el previsto por el artículo 176, fracción III, de éste Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 197. Las autoridades fiscales designarán por escrito a notificadores ejecutores para que con ese carácter diligencien los actos administrativos que les encomienden.

El notificador ejecutar designado por la oficina en que sea radicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor, practicará la diligencia de embargo y levantará acta pormenorizado de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con una autoridad administrativa estatal o municipal de la circunscripción donde estén ubicados los bienes, salva que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 198. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancario, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga su nombre el contribuyente en alguna de las entidades



financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamos, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estado y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

V. Negociaciones comerciales, industriales o agropecuarias.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 199. El notificador ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior:

I. Sí el deudor no señala bienes o los señalados por éste no son suficientes a criterio del notificador ejecutor o si no ha seguido el orden al hacer el señalamiento; o

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutara; o

b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda de la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.



(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 199 Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el 198 fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de crédito fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios, siempre y cuando éste se encuentre firme y sea exigible al momento del embargo de los depósitos bancarios y el mismo no se encuentre garantizado en alguna de las formas previstas en el artículo 51 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio solicitando a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir notificación del oficio de solicitud mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate estará en posibilidades de proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la autoridad fiscal notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, efectuará, a solicitud de la autoridad fiscal, una búsqueda en su base de datos, a fin de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para ello. De ser el caso, la entidad o sociedad podrá, atendiendo la solicitud de la autoridad fiscal, de inmediato inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente tendrá que notificarlo a la autoridad fiscal que lo hubiese solicitado, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior, al contribuyente deudor; procediendo a solicitar a la entidad financiera o sociedad cooperativa, la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informarán a la autoridad fiscal, el monto transferido y acompañar al comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Secretaría de Fianzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informará a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo hagan al cuentahabiente, en tanto no se efectúe la transferencia de depósitos a la cuenta de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si al transferirse el importe al Fisco Estatal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el superior jerárquico de la autoridad fiscal ejecutora, con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 45 fracción II y 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a veinte días. Si a juicio de la autoridad fiscal, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede valer el recurso de revocación correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 199 Ter. En el caso de créditos fiscales estatales, la autoridad fiscal solicitará a las instituciones de crédito información de cuentas bancarias de contribuyentes deudores, así como de su aseguramiento, inmovilización y, en su caso, transferencia de saldos.

Artículo 200. Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del adeudo, el notificador ejecutor suspenderá la diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

Artículo 201. Si al designarse bienes para el embargo se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a criterio del notificador ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos, de la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a criterio razonado de la oficina ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al notificador ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación o el juicio contencioso. En todo momento, los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la ejecutara a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 202. Si los bienes señalados para la traba de ejecución estuvieron embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora, excepto en los casos en que exista un depositario judicial, y se dará aviso a la autoridad correspondiente, quien deberá notificar al o los interesados para que puedan hacer valer el medio de impugnación respectivo.



Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de otras autoridades fiscales, federales a locales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que designe la oficina ejecutora y se dará aviso a dichas autoridades.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate.

Artículo 203. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, que no sean de lujo, a criterio razonado del notificador ejecutor;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agropecuarias, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento, a criterio del notificador ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- V. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII. Los derechos de uso o de habitación;
- VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las normas;
- IX. Los sueldos y salarios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;
- X. Las pensiones de cualquier tipo; y
- XI. Las tierras ejidales o comunales, en términos de la ley de la materia.

Artículo 204. El notificador ejecutor trabará embargo en bienes suficientes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo embargado, previo inventario, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren designados anticipadamente por la oficina ejecutora. El nombramiento del depositario podrá recaer en el ejecutado.



Artículo 205. El embargo de créditos será notificado personalmente por el notificador ejecutor a los deudores de los créditos, para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Cuando un deudor, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público que corresponda, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito, sin perjuicio de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales competentes.

En el caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público que corresponda para los efectos procedentes.

Artículo 206. Cuando se embarguen dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el nombramiento de depositario no podrá recaer en el ejecutado. En todo caso, el notificador ejecutor o el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados, o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 236 de este Código, al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 207. Si el deudor o cualesquiera otra persona impidiere materialmente al notificador ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el notificador ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Artículo 208. Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba, en los que se presume existan bienes muebles embargables, el notificador ejecutor, previo acuerdo fundado y motivado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el notificador ejecutor cuando las personas con quienes se entienda la diligencia no abrieren los muebles en los que aquél suponga, por algún motivo, guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo notificador ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará para garantizar su inviolabilidad y los enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertas en el plazo no mayor de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina.



Si no fuere factible romper a forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el notificador ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 209. El notificador ejecutor subsanará cualquier otra dificultad que se suscite en la diligencia de embargo, dando aviso de inmediato al jefe de la oficina ejecutara.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 210. El jefe de la oficina ejecutara, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes inmuebles; o de interventores con cargo a la caja o de administradores en los embargos de negociaciones comerciales, industriales o agropecuarias, sin perjuicio de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales competentes. Cuando el nombrado no aceptare el cargo o el jefe de la oficina exactora no lo hubiere designado, el ejecutor podrá efectuar el nombramiento correspondiente dentro de la misma diligencia de embargo.

(ADICIONADO, G.O. 6 DE ENERO DE 2003)

Tratándose de embargos recaídos sobre bienes muebles e inmuebles, cuando el depositario designado no acepte el cargo, el nombramiento podrá recaer en el ejecutado.

Artículo 211. El embargo de bienes inmuebles, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el embargo.

El nombramiento de depositario interventor o administrador deberá anotarse en el Registro Público que corresponda.

Artículo 212. El depositario desempeñará su cargo conforme a las normas, con todas las facultades y responsabilidades inherentes, y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora;
- II. Manifestar a la oficina ejecutora su domicilio, así como los cambios de éste;
- III. Remitir a la oficina ejecutora inventarios de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con expresión de los valores determinados en el momento de la diligencia, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la misma o, en caso contrario, luego que sean recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina ejecutora de los cambios de localización que se efectúen;



IV. Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados y, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, en su caso, retirar de la negociación intervenida o bien inmueble administrado, el diez por ciento de los ingresos en dinero y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora, diariamente o a medida que se efectúe la recaudación, a efecto de que se destine a cubrir el crédito fiscal;

V. Ejercitar ante las autoridades que correspondan las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie;

VI. Erogar gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos previa la comprobación procedente, si fueren depositarios interventores;

VII. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora;

VIII. El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal o municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas. Si estas medidas no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego;

IX. El depositario administrador a que se refiere la fracción anterior, no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes;

X. El depositario administrador a que se refiere la fracción VIII de este artículo, tendrá las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar a suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas, otorgar el perdón en estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad Intervenido y los que él mismo hubiere conferido;

XI. Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el depositario administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio; y

XII. El depositario administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo



216 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 213. Sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo anterior, la asamblea de accionistas y la administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el depositario administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar de los asuntos que les someta a su consideración. El depositario administrador podrá convocar a asambleas de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad, con los propósitos que considere necesarios o convenientes para la buena marcha de la empresa.

Artículo 214. En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya la estuviera por mandato de otra autoridad, la oficina ejecutora nombrará no obstante un nuevo interventor, que también lo será para otras intervenciones mientras subsista la efectuada por dicha autoridad fiscal. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 215. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 216. Las autoridades podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recuperado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el veinticuatro por ciento del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del ocho por ciento mensual y siempre que lo recaudado no alcance a cubrir el porcentaje de crédito que resulte.

Artículo 217. Los embargos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime razonadamente que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 218. La venta de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente al en que se hubiese fijado la base para el remate en los términos del artículo 222 de este Código;

II. En el supuesto previsto por la fracción I del artículo 241 de este Código; o

III. Cuando quede firme la resolución dictada en los medios de impugnación o defensa que se hubieren hecho valer en contra del embargo, en el caso de que se confirme su legalidad y la base para el remate hubiese sido fijada de conformidad con el artículo 222 de este Código.



Artículo 219. Salvo los casos que este Código señala, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad fiscal podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas, con el objeto de obtener un mayor rendimiento.

Artículo 220. El fisco estatal o municipal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que debieron percibir, con excepción de adeudos por alimentos, salarios o sueldos devengados en el último año, de indemnizaciones a los trabajadores, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, o se trate de adeudos garantizados con prenda o hipoteca.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que, con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la autoridad jurisdiccional competente respecto de los adeudos por alimentos, salarios, sueldos o indemnizaciones a los trabajadores, o que las garantías se hayan inscrito con la misma antelación en el Registro Público que corresponda.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso de revocación o el juicio contencioso.

En ningún caso, el fisco estatal o municipal entrarán en los juicios universales. Cuando se inicie un juicio concursal, la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto, deberá dar aviso a las autoridades fiscales competentes para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento de ejecución.

Artículo 221. Las controversias que surjan entre el fisco estatal y municipales, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por el Tribunal tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos; y

II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante y, en su caso, inscrito el embargo en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 222. La base para el remate de los bienes embargados será la que fijen de común acuerdo la oficina ejecutora y el deudor. Si no se pusieren de acuerdo, la oficina ejecutara y el deudor designarán, cada uno, su perito valuador, y el avalúo se practicará, en lo conducente, de conformidad con las reglas establecidas para la prueba pericial en este Código. La oficina ejecutora notificará personalmente al deudor el avalúo fijado, para que en su caso pueda impugnarlo.



La oficina ejecutara obtendrá del Registro Público que corresponda, certificado de gravámenes relativo a los bienes inmuebles embargados, previo a la convocatoria de remate.

Artículo 223. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los estrados de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se estimen convenientes. Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de la cantidad que corresponda a una vez el salario mínimo general vigente en la capital del Estado elevado al año, la convocatoria se publicará en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación donde resida la oficina ejecutora, por dos veces con un intervalo de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y a su costa, la oficina ejecutora podrá ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 224. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, serán citados para el acto del remate y, en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 225. Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago del crédito fiscal y sus accesorios, caso en el cual se levantará el embargo.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, y en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 226. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado, por lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si la base fijada para la venta supera al monto del crédito fiscal, la diferencia se reconocerá en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año de plazo, a partir de la fecha en que se hubiere rematado o adjudicado el bien de que se trate.

Artículo 227. Al escrito en que se haga la postura se acompañará un certificado de depósito expedido por la oficina ejecutora, por un importe del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria.



El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por el fincamiento del remate a su favor. Inmediatamente después del fincamiento, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al mejor postor, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 228. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará de plano, por la oficina ejecutora, a favor del erario público. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 229. El escrito en que se haga la postura deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión o actividad y domicilio del postor. Si fuere una persona moral, los datos principales de su escritura constitutiva;

II. La cantidad que se ofrezca; y

III. La cantidad que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia.

Artículo 230. El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que se hubieren presentado como postores, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál de ellas es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por sorteo la que deba aceptarse.

Artículo 231. Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido, y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a la adjudicación y entrega de los bienes.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición; en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, estos se aplicarán a cubrir los adeudos que se hubieran generado por dicho almacenaje.



Artículo 232. Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado, en su caso, el notario público por el postor, se citará al ejecutado, para que, dentro de un plazo de cinco días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía. El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 233. Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen, y a fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate, dentro de los diez días siguientes a la firma de la escritura, comunicará al Registro Público de la Propiedad la transmisión del dominio.

El Registro Público de la Propiedad inscribirá las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras, y procederá a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean conducentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

Artículo 234. Otorgada y firmada la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso, inscrito en el Registro Público con antelación a la fecha de notificación del crédito fiscal.

Artículo 235. Los jefes de las oficinas ejecutoras y el personal de las mismas, así como las personas que hubieren intervenido por parte del fisco en los procedimientos de ejecución, no podrán adquirir los bienes objeto de un remate por sí o por interpósita persona. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán sancionados en términos de ley.

Artículo 236. El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución;
- II. Los recargos, multas y demás accesorios;
- III. Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, aprovechamientos y cualquier otro concepto que las leyes respectivas consideren como crédito fiscal que motivaron el embargo, por su orden de antigüedad; y
- IV. Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.



Artículo 237. El fisco estatal o municipal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;
- II. A falta de pujas, por la base de la postura legal, no mejorada;
- III. En caso de postura o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate;
y
- IV. Hasta por el monto del adeudo si este no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la segunda almoneda.

Artículo 238. Causarán abandono en favor del fisco estatal o municipal los bienes embargados por las autoridades, en los siguientes, casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente, no se retiren del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución, derivada de la interposición de algún medio de defensa, antes de que se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado; o
- III. Cuando se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades notificarán personalmente o por correo registrado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal o municipal conforme a este artículo, serán enajenados mediante subasta pública. El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bie-



nes, considerándose estos como gastos de ejecución; el remanente se ingresará a la hacienda pública que corresponda.

Los bienes que conforme a este artículo no sean enajenados, podrán destinarse al uso de la administración pública correspondiente a donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las normas.

Artículo 239. Los plazos de abandono a que se refiere el artículo anterior se interrumpirán por la interposición del recurso de revocación o la presentación de la demanda en el juicio que proceda, siempre que la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

Artículo 240. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos del artículo 223 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un veinte por ciento de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un cincuenta por ciento del valor de avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, y aplicarlo al pago del interés fiscal en el orden señalado por el artículo 236 de este Código.

Artículo 241. Los bienes embargados podrán venderse fuera de subasta, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, semovientes o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no puedan guardarse o depositarse en lugares apropiados para su conservación; o

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en segunda almoneda, no se hubieren presentado postores.

Artículo 242. Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes embargados, se entregarán al ejecutado dentro de un plazo de diez días, salvo que medie orden escrita de la autoridad que corresponda o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.



Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si la autoridad fiscal no hubiere hecho entrega de las cantidades excedentes al interesado, ésta deberá cubrirle intereses conforme a las tasas aplicables a los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días.

En caso de conflicto, el remanente quedará depositado en la oficina ejecutora, en tanto resuelven los tribunales competentes.

Artículo 243. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la garantía fuere dinero en efectivo depositado en la oficina ejecutora, se ordenará la aplicación del depósito al pago del crédito fiscal en el orden de prelación establecido en el artículo 236 de este Código.

Artículo 244. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o del juicio contencioso, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por la ley de la materia.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina ejecutora, acompañando copia del escrito de interposición del recurso o de la demanda del juicio contencioso, así como la garantía del interés fiscal. La oficina ejecutora suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución una vez satisfechos estos requisitos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

CAPÍTULO III De las Tercerías

Artículo 245. Los terceros a los que se hubieren embargado bienes de su propiedad y que no tengan responsabilidad solidaria en el adeudo por el que se siga el procedimiento administrativo de ejecución, podrán promover, ante la oficina ejecutora que siga dicho procedimiento, recurso de revocación en el que hagan valer tercería excluyente de dominio. Dicho recurso podrá interponerse mientras no se haya fincado el remate.

La tercería excluyente de dominio sólo podrá fundarse en la propiedad que tenga el tercerista sobre los bienes embargados.

Artículo 246. La persona que tenga derecho preferente al del fisco para ser pagada con el producto del remate, podrá promover recurso de revocación en el que haga valer tercería excluyente de preferencia, ante la oficina ejecutora que lo haya practicado. Dicho recurso podrá interponerse siempre que no se haya aplicado el producto del remate al pago del crédito fiscal.



Artículo 247. El recurso de revocación en el que se haga valer una tercería, deberá promoverse por escrito ante el jefe de la oficina ejecutora, acompañando título que compruebe la propiedad de los bienes objeto de embargo, tratándose de tercería excluyente de dominio, o los que acrediten el derecho preferente para ser pagados con el producto del remate. La interposición del recurso suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, hasta que se dicte resolución.

Recibido el escrito y examinadas las pruebas que el tercerista ofrezca, el jefe de la oficina ejecutora dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que se hubiere promovido la tercería.

Artículo 248. Si la resolución dictada en la tercería excluyente de dominio reconoce la propiedad de los bienes a favor del tercerista, ordenará que se levante el embargo, se entreguen los bienes a su propietario y se embarguen otros bienes del deudor suficientes para cubrir el crédito fiscal.

Si se declara improcedente la tercería, se ordenará que continúe el procedimiento hasta el remate de los bienes embargados.

Artículo 249. Si se trata de tercería excluyente de preferencia, y en la resolución que se dicte se reconoce el derecho preferente del tercerista para ser pagado con el producto del remate, se mandará que, al efectuarse el pago, se cubra en primer lugar el crédito del tercerista, y el remanente, si lo hubiere, se aplique para cubrir el crédito fiscal. Si dicho remanente no es suficiente para cubrirlo, se ordenará que se embarguen nuevos bienes del deudor que sean suficientes para garantizarlo.

Artículo 250. Para resolver sobre la preferencia de derechos, se estará a lo dispuesto por los artículos 220 y 221 de este Código.

CAPÍTULO IV Del Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades a los Servidores Públicos

(REFORMADO G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 251. Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de las normas aplicables.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento:



(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan. Cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

III. Si celebrada la audiencia, los órganos de control interno de las autoridades no encuentren elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirán una resolución en ese sentido, en el plazo señalado en la fracción anterior; y

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, los órganos de control interno de las autoridades podrán acordar como medida precautoria la suspensión temporal de los presuntos responsables, en sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. El acuerdo que al efecto se emita hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo a comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelva fundada y motivadamente la autoridad que la haya acordado, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones correspondientes al tiempo que estuvieron suspendidos.

Si el nombramiento del servidor público de que se trate corresponde al Gobernador del Estado, se requerirá autorización de éste para dicha suspensión. Si el nombramiento fue efec-



tuado o requirió ratificación por el Poder Legislativo, en los términos de la Constitución Política del Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Artículo 252. Los titulares de las dependencias, entidades u órganos de la Administración Pública observarán, en el ámbito de su competencia, las reglas contenidas en el presente Código y las leyes del Estado, en los procedimientos que se sigan para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del cargo;
- V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde se desempeñe el servidor público y de tres a diez años si excede de dicho límite.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 252 Ter. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de este Código o las que se dicten con base en éste;
- II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;



V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia; y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

Artículo 253. De todas las diligencias que se practiquen en el procedimiento a que se refiere este Capítulo se levantará acta circunstanciada, que suscribirán quienes intervengan en ellas.

Artículo 254. Los superiores jerárquicos de los servidores públicos sujetos a un procedimiento de responsabilidad, podrán designar un delegado que participe en las diligencias, a quien se le dará vista de las actuaciones.

Artículo 255. El procedimiento a que se refiere este capítulo, se inscribirá en un registro, que contendrá la sección de procedimientos disciplinarios y la correspondiente a las sanciones impuestas.

Artículo 256. En contra de las resoluciones definitivas que se dicten en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, se podrá interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso previstos en este Código.

Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de la interposición del recurso o del juicio, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas.

Artículo 257. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme se llevará a cabo de inmediato, en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos, surtirá efectos al notificarse personalmente la resolución y se considerará de orden público.

En el caso de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Las sanciones económicas que se impongan en las resoluciones dictadas en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, constituirán créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 258. Si el servidor público presunto responsable, confesare su esponsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto con motivo de su empleo, cargo a comisión, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confe-



sión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica; pero en lo que respecta a indemnización, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberán restituirse los bienes o productos que se hubieren percibido con motivo de la infracción.

Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

(DEROGADO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios

Artículo 259 Bis.- Derogado.

Artículo 259 Ter.- Derogado.

Artículo 259 Quáter.- Derogado.

Artículo 259 Quinquies.- Derogado.

Artículo 259 Sexies.- Derogado.

Artículo 259 Septies.- Derogado.

Artículo 259 Octies.- Derogado.

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento para la Rescisión Administrativa de los Contratos de Obra Pública

Artículo 259-A. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, por sí o a solicitud del órgano interno de control, podrán rescindir administrativamente los contratos de obra pública por contravención a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas del Estado y demás aplicables en la materia, así como por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista.

La rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en aquellos casos en los que la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, de conformidad con el procedimiento que establece el presente capítulo.



Cuando el contratista considere que existen elementos para rescindir el contrato, será necesario que acuda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado para obtener la declaración correspondiente.

Artículo 259-B. Serán causales de rescisión administrativa de los contratos de obra pública, por causas imputables al contratista:

I. Si de manera injustificada no inicia los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida:

II. Si interrumpe injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por la dependencia o entidad;

III. Si no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el residente de obra o por el supervisor;

IV. Si no da cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y que, a juicio de la dependencia o entidad, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando éste tenga lugar por la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo o de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias, y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, así como cuando la dependencia o entidad hubiere ordenado la suspensión de los trabajos;

V. Si es declarado en concurso mercantil en los términos de la ley de la materia;

VI. Si subcontrata parte de los trabajos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;

VII. Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;

VIII. Si no da a la dependencia o entidad o a las dependencias que tengan facultad para intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;

IX. Si cambia su nacionalidad por otra, en el caso de que se haya establecido como requisito tener determinada nacionalidad;

X. Si siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación con el contrato;



XI. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, así como de las leyes y demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 259 C. Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo el procedimiento de rescisión administrativa, a través del funcionario facultado para ello, o por la autoridad administrativa que hubiere suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de éste Código, así como con las formalidades siguientes:

I. Se comunicará por escrito al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, indicándose lo siguiente:

- a) Las causales de rescisión imputables al contratista y, en su caso, las cláusulas del contrato que se consideren incumplidas;
- b) Los hechos que motiven la presunción de que el contratista ha actualizado alguna causal de rescisión;
- c) El término legal con que cuente el contratista para exponer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que será de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación;
- d) La citación al contratista para la celebración del acta circunstanciada de obra, indicándose la fecha, hora y lugar en que deba llevarse a cabo.

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá de manera fundada y motivada, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista, indicándose la determinación de dar o no por rescindido el contrato.

Artículo 259 D. Las dependencias o entidades deberán abstenerse de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados, aún no liquidados, hasta que el contratista otorgue el finiquito correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la resolución al procedimiento administrativo de rescisión de contrato.

Artículo 259 E. Una vez notificado por la dependencia o entidad el inicio del procedimiento de rescisión de contrato, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos



ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando ante fedatario público, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra, en la cual se consignarán:

I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;

II. Nombre y firma del residente de obra de la dependencia o entidad, del representante del órgano interno de control y, en su caso, del supervisor y del superintendente de construcción del contratista y, si se diera, la asistencia del contratista;

III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes;

IV. Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;

V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados;

VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;

VII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y, en su caso, el desfaseamiento en que se encuentre la ejecución de la obra al momento del levantamiento del acta; y

VIII. Monto amortizado y pendiente del anticipo.

(REFORMADO, G.O. 02 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 259 F. Una vez notificada la resolución de rescisión de un contrato, la dependencia o entidad de que se trate solicitará a la autoridad ejecutora facultada para ello que se hagan efectivas las garantías otorgadas por el contratista.

Artículo 259 G. Cuando las garantías otorgadas por el contratista consistan en pólizas de fianza, las dependencias y entidades deberán remitir a la autoridad ejecutora facultada para ello una solicitud escrita que contenga, como mínimo, los datos siguientes:

I. Nombre de la autoridad u oficina u oficina remitente;

II. Lugar y fecha;

III. Importe de la obligación y accesorios legales a cobrar;

IV. Concepto de la obligación;

V. Fecha en que se hizo la exigible la obligación del pago;

VI. Institución fiadora;



VII. Número, fecha e importe de la póliza de fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma;

VIII. Relación de los documentos que forman el expediente, con respecto a la obligación o crédito de que se trate, y

IX. Nombre y firma del funcionario remitente.

La dependencia o entidad de que se trate deberá enviar a la institución fiadora, mediante correo certificado con acuse de recibo, una copia del oficio de remisión a que alude el primer párrafo de este artículo.

Artículo 259 H. Las dependencias o entidades deberán anexar a la solicitud para hacer efectiva una fianza la documentación siguiente:

I. Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado;

II. Póliza de la fianza que garantizó la obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios e la misma;

III. Acta circunstanciada levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones garantizadas;

IV. Liquidación formulada por cada una de las pólizas de fianza, en donde se determine el monto de las obligaciones exigibles y sus accesorios legales, si éstos estuvieren garantizados;

V. Actuaciones administrativas dictadas en el procedimiento de rescisión administrativa;

VI. Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentado por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas; y

VII. En su caso, comprobantes de entrega de anticipos, pago d estimaciones y demás comprobantes de información financiera.

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

CAPÍTULO VII

De la Dación en Pago

Artículo 259 I. Conforme a lo establecido por el Código Financiero para el Estado, la aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad de la Secretaría, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administra-



tivo, ni en juicio contencioso administrativo. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 259 J. Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se aceptarán al valor del avalúo emitido por institución de crédito, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Tratándose de servicios, la Secretaría determinará los términos, las condiciones y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor para pagar el crédito, mediante la dación en pago de servicios.

Artículo 259 K. La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el artículo anterior, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de su principal y accesorios. De no formalizarse la dación en pago, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

La dación en pago de bienes o servicios se incoará siempre a petición del contribuyente y podrá proponerse por los deudores de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, debiendo, al presentarse la solicitud, cumplir con los requisitos y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos estatales, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno del Estado asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y



IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 259 L. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, además de los requisitos previstos en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, deberá contener:

I. Importe total del adeudo, señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, período y actualización correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo a que se refiere el artículo 259 R de este Código, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 259 M. A la propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

I. Constancia de la última notificación del importe adeudado si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito, cuando éste no sea de carácter fiscal;

II. Si el bien está a nombre de un tercero, oferta formalizada por éste;

III. En el caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal, incluyendo flujos de efectivo, así como los estados financieros más recientes, cuya antigüedad no sea mayor de tres meses anteriores a la solicitud;

IV. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Avalúo emitido, según corresponda, por institución de crédito autorizada, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;

b) Primer testimonio o copia certificada de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

c) Certificado de libertad de gravámenes actualizado;



- d) Constancia de no adeudos fiscales federales y locales;
- e) Copia de los respectivos planos con colindancias y croquis de localización;
- f) Constancia de uso de suelo, y
- g) Fotografías recientes de los inmuebles.

V. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

- a) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes, y
- b) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera.

VI. En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá su descripción detallada y características.

Artículo 259 N. La solicitud de propuesta de dación en pago con los respectivos documentos anexos, se recibirá para su integración y estudio, siempre y cuando reúna todos los requisitos a que se refiere este Capítulo.

En caso de que, a juicio de la autoridad que reciba la solicitud, sea necesaria la presentación de documentación adicional o aclaración documental, contable o financiera, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación oficial correspondiente, para que cumpla con los requisitos solicitados, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento de cobro correspondiente.

La Secretaría estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes, pudiendo requerir la práctica de uno nuevo con cargo al deudor, en caso de que cuente con elementos suficientes para determinar que el avalúo presentado no refleja el valor real del bien.

Artículo 259 O. Si a juicio de la autoridad, la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia o porque los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de



utilidad para los servicios públicos del Estado, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada, se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

Artículo 259 P. En caso de que se acepte la dación en pago, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, todos los actos tendientes al cobro del crédito, así como la actualización de su principal y accesorios.

De no formalizarse la dación en pago, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose el adeudo y sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 259 Q. En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:

- I. Los nombres y domicilios del deudor y de los representantes legales, en su caso;
- II. El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;
- III. Los datos de identificación del deudor o de su representante legal, así como de los bienes o servicios materia de la operación;
- IV. El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;
- V. Las condiciones de entrega de los bienes;
- VI. El plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo;
- VII. La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;
- VIII. Lugar y fecha de la resolución, y
- IX. Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias, a juicio de la Secretaría.

En caso de que, en forma posterior a la formalización de la dación en pago, el Estado fuese privado total o parcialmente de los bienes motivo de la dación por evicción, defectos o vi-



cios ocultos, utilización de documentos falsos, engaño o cualquier otra causa imputable al deudor.

Artículo 259 R. Una vez aceptado el ofrecimiento de la dación en pago de servicios, el deudor promoverá que le sea adjudicada la contratación de los servicios que ofrece ante las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en estricto apego a las previsiones contenidas en las disposiciones legales aplicables.

La dependencia o entidad que contrate dichos servicios, lo deberá comunicar por escrito a la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto disponga la propia Secretaría. Dicho escrito deberá contener la autorización para que se lleve a cabo la afectación presupuestal correspondiente.

La prestación de los servicios ofrecidos en dación en pago se deberá realizar en un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En el supuesto de que el deudor no preste los servicios a las dependencias o entidades en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse el saldo remanente, desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que él mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

Las dependencias o entidades que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la Secretaría de la contratación y del cumplimiento total o parcial de los mismos.

Artículo 259 S. En el supuesto de que los servicios se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El saldo se incrementará con los recargos generados desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Artículo 259 T. La dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido de la siguiente manera:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado, misma que se otorgara dentro de los 45 días hábiles siguiente a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago;

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Cualquier gasto que resulte de la entrega del bien que corresponda, correrá por cuenta del deudor; y



III. Tratándose de servicios, en la fecha en que éstos fueron efectivamente prestados. Al efecto, las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, deberán manifestar a la Secretaría que los servicios fueron aprovechados por las mismas.

En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

Artículo 259 U. Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que esta se formalice. La propia Secretaría tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación, previa autorización del Poder Legislativo, o bien, podrá determinar su destino dentro del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo tramitar, en su caso, la afectación presupuestal correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá enajenar los bienes en los términos previstos por este Capítulo, siempre que el precio no sea en cantidad menor al del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o de venta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

El precio base de venta de los bienes será determinado mediante avalúo que realice, a elección de la Secretaría, una institución de crédito autorizada, corredor público, perito autorizado, o la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Los avalúos tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir de su emisión.

Artículo 259 V. La Secretaría podrá enajenar los bienes recibidos mediante dación en pago, mediante el procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo siguiente:

I. La Secretaría publicará la lista de bienes a subastar;

II. El día y hora fijado para la subasta, el órgano competente de la Secretaría seguirá el orden progresivo de la relación de los bienes, y mediante voz alta se expresarán sus características y su precio base de venta; los asistentes podrán de viva voz ofrecer posturas superiores al precio base; en este caso, habrá intervalos razonables con el fin de mejorar las posturas.

Las proposiciones que presenten los interesados serán, cuando menos, las del precio base establecido en la convocatoria, incluidos los gastos debidamente justificados que se erogan por la administración y venta de los bienes; en caso contrario, se descalificarán de plano;

III. A quien haya formulado la postura más alta se le adjudicará el bien subastado.



En el caso de que los bienes subastados no se adjudiquen, la Secretaría realizará un análisis de costo-beneficio, con la finalidad de efectuar una segunda subasta.

Artículo 259 W. Si la venta de los bienes no logra efectuarse, la Secretaría los pondrán a disposición de la dependencia que corresponda, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para que éstos sean incorporados al inventario de bienes o al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, debiendo dicha dependencia tramitar la afectación presupuestal respectiva

Artículo 259 X. En las ventas que lleve a cabo la Secretaría, deberá pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición, salvo causa justificada y, en este caso, se establecerán los correspondientes intereses en condiciones de mercado.

La Secretaría podrá establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en sus obligaciones de pago.

Artículo 259 Y. Para cubrir oportunamente los gastos debidamente justificados que se erogan por la administración y venta de los bienes, su importe se cargará a la cuenta que al efecto se establezca, el cual se recuperará con el producto de su venta.

Artículo 259 Z. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos descritos en este Capítulo, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas al efecto, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes aplicables.

Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de la Secretaría que hayan intervenido directamente en la operación, adquirir por sí o por interpósita persona los bienes recibidos con motivo de la dación en pago.

TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 260. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 261. El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en



los casos en que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código.

Artículo 262. El recurso de revocación deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico.

Artículo 263. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de este Código y señalar además:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 264. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.



Artículo 265. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 266. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

Artículo 267. La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 268. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 269. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 270. El superior jerárquico, una vez recibido el recurso, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

El superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:



- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
 - II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
 - III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
 - IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 de este Código;
- (REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
- V. Que sean revocados por la autoridad;
 - VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
 - VII. Consumados de modo irreparable;
 - VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Código; o
 - IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnados por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Artículo 272. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto a materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 273. El superior jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 265 de este Código. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.



El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 274. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notarios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 275. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 276. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 277. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal.

LIBRO TERCERO

DEL JUICIO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 278. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se regirán por las disposiciones de este Código.



Artículo 279. Cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares;

III. Actos que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar, de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad, en términos de este Código;

V. Resoluciones dictadas por la autoridad que impongan sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa;

VI. Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación;

(REFORMADA, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VIII. Actos administrativos dictados por la Administración Pública en los supuestos a que se refieren los artículos 1, párrafo primero, y 2, fracciones II y XVI, del presente Código, que afecten derechos de particulares o de autoridades;

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado;

(ADICIONADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

X. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;



(ADICIONADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

XII. Los demás actos y resoluciones que señale la ley.

(ADICIONADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 280 Bis. Procede el juicio contencioso en vía sumaria exclusivamente en contra de:

I. Actos y resoluciones administrativas y fiscales cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en la jurisdicción de la Sala Regional, elevado al año al momento de su emisión;

II. Resoluciones que impongan multas o sanciones pecuniarias por infracción a las normas administrativas locales y municipales;

III. La determinación en cantidad líquida de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda de la cuantía indicada en la fracción I de este artículo; y

IV. Las dictadas por los organismos autónomos, que determinen créditos fiscales.

Para establecer la cuantía, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos.

Artículo 281. Son partes en el juicio:

(REFORMADA, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

I. El actor o demandante. Tendrán este carácter:

a) El particular afectado por un acto de autoridad;

b) La autoridad en el caso del juicio de lesividad;

c) La autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la Administración Pública;

II. El demandado. Tendrán este carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

b) La autoridad que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; o

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad demande la autoridad; y



(DEROGADO, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

d) Se deroga.

(ADICIONADA, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

III. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 282. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Artículo 283. Cuando las partes tengan reconocida la personería ante la autoridad demandada, ésta será admitida en el juicio, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 284. Las partes deberán señalar, en el escrito inicial que presenten, domicilio en el municipio donde resida la Sala del Tribunal ante la que se promueva, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se les requerirá para que lo señalen en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán por lista de acuerdos. Los particulares podrán señalar los estrados del Tribunal para recibir, notificaciones.

Artículo 285. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de las Salas del Tribunal, se encomendarán a los secretarios de acuerdos o actuarios de la Sala correspondiente.

Las diligencias que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Judicial de la entidad federativa de que se trate. El Tribunal, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto al interesado, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar al Tribunal exhortado para su trámite, pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo interesado.

Artículo 286. Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Cuando alguno de los magistrados del Tribunal se encuentre impedido, hará la manifestación ante el Presidente del Tribunal, quien la remitirá a la Sala Superior para que califique la excusa de plano y, cuando proceda, designe a quien deba sustituir al magistrado impedido.

En el caso de que, presentándose un impedimento, el magistrado que conozca del asunto no se excuse en los términos del párrafo anterior, la parte perjudicada podrá recusarlo a través de la interposición del incidente a que se refieren los artículos 312, fracción V, 317 y 318 de este Código.

Artículo 287. Los secretarios de acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.



Artículo 288. Las resoluciones del Tribunal tendrán el carácter de

- I. Acuerdos, las determinaciones de trámite;
- II. Sentencias interlocutorias, las que no resuelven una cuestión principal; y
- III. Sentencias definitivas, las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

CAPÍTULO II **De la Improcedencia y del Sobreseimiento**

Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

- I. Que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;
- III. Que no afecten el interés legítimo del actor;
- IV. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;
- VI. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos;
- VII. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;
- VIII. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa;
- IX. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 314 de este Código;
- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;



XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente;

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el juicio;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado; o

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO III **De la Demanda**

Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio el demandante, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro los cinco años siguientes a la fecha de su emisión;



(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

III. Si el particular afectado reside fuera del Estado, pero dentro del país y no tiene representante en el mismo, el término para iniciar el juicio será de treinta días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación;

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Si el particular afectado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado o en el país, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación; o

(ADICIONADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

V. Cuando se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La demanda podrá enviarse por correo registrado con acuse de recibo, y se tomará como fecha de presentación aquella en que se deposite en la oficina de correos.

Artículo 293. La demanda, además de los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de este Código, deberá señalar lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

I. El nombre del actor o demandante, o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio o dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;

II. El acto o resolución que se impugna;

III. Las autoridades o particulares a quienes se demanden;

IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V. Los hechos que sustenten la impugnación del actor o demandante;

VI. Los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen;

VII. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugne;

VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y

IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Cuando se omitan los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y VI la Sala Regional desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII la Sala Regional requerirá al promovente para



que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 295. El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personería, cuando promueva a nombre de otro, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada;
- III. Constancia de la notificación del acto o resolución que se impugne, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se hubiera realizado por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Estado y el nombre del órgano en que ésta se hizo;
- IV. El documento en que conste el acto o la resolución impugnados o, en su caso, copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción;
- V. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- VI. El interrogatorio para los testigos y cuestionario para los peritos, en caso del ofrecimiento de las pruebas testimonial o pericial.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, la Sala Regional requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V y VI, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 296. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda, se dictará acuerdo sobre su admisión. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Asimismo, se proveerá lo conducente sobre la suspensión del acto o resolución impugnados, cuando se hubiere solicitado en la demanda o cuando proceda de oficio.

Artículo 297. La Sala Regional desechará la demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;



II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

III. En los casos a que se refieren los artículos 293 y 295 de este Código.

Artículo 298. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo 44 de este Código; o

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar lo dispuesto por el artículo 303 de este Código no sean conocidas por el actor o demandante al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, y le serán aplicables en la conducente, lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 293 y 295 de este Código.

Artículo 299. El tercero perjudicado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación que se le haga de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento con el que acredite su personaría cuando no promueva en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca, el interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos. Es aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 293 y 295 del presente Código.

CAPÍTULO IV De la Contestación de Demanda

Artículo 300. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el plazo correrá individualmente.

El plazo para la contestación de la ampliación de demanda será de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación de dicha ampliación.



(ADICIONADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

En la vía sumaria, el plazo para la contestación de la demanda será de cinco días posteriores al en que surta efectos el emplazamiento. La contestación de la ampliación será de cinco días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la ampliación de la demanda.

Si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 301. La contestación de demanda y su ampliación, expresarán:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, en su caso;
- III. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o señalando cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos que tiendan a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación del actor;
- V. Las pruebas que el demandado ofrezca; y
- VI. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

Artículo 302. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. El documento con el que acredite su personería, cuando el demandado sea un particular y no promueva en nombre propio;
- III. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- IV. El interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.



Artículo 303. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnados.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En la contestación de la demanda o antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante a revocar el acto o resolución impugnados.

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 304. Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al tercer día siguiente al de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas; se ordenarán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo, señalando el derecho del demandante para ampliar su demanda y las consecuencias de no hacerlo, y se fijará fecha para la audiencia del juicio, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes o cuarenta y cinco días en el supuesto de ampliación de demanda, ambos plazos contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo respectivo, excepto en la vía sumaria, en que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes, computados a partir de la emisión del acuerdo que la señale.

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

CAPÍTULO V

De las Medidas Cautelares y la Suspensión del Acto Impugnado

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 305. Iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias o la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se dicte sentencia. No se otorgarán las medidas cautelares ni la suspensión, si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Las medidas cautelares y la suspensión del acto impugnado se decretarán de plano por la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda y podrá solicitarlas el actor en el escrito de demanda, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el juicio ante la Sala Regional que conozca del asunto.

Cuando se otorguen las medidas cautelares o la suspensión del acto, se comunicarán sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.



(ADICIONADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 305 Bis. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hagan imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 306. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

Artículo 307. Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, la Sala podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando de conformidad con las leyes fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada. No obstante lo anterior, la Sala que conozca del asunto podrá conceder dicha suspensión sin necesidad de que se garantice el interés fiscal, por notoria insuficiencia económica del demandante.

Artículo 308. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, la Sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero otorga, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Artículo 309. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor.



Artículo 310. El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la substanciación del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal.

El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Sala Superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, esta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 311. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia.

La Sala, dentro de los tres días siguientes, dará vista a las demás partes y citará a una audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO VI De los Incidentes

Artículo 312. En el juicio contencioso serán de previo y especial pronunciamiento, los incidentes de:

- I. Incompetencia en razón del territorio
- II. Acumulación de autos;
- III. Nulidad de notificaciones;
- IV. Interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia; y
- V. Recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívola o improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de cincuenta hasta cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Artículo 313. Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la Sala Regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y



remitirá los autos a la Sala Superior, para que ésta determine la Sala Regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Cuando una Sala Regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualesquiera de las partes podrá ocurrir a la Sala Superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La Sala Superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda.

Artículo 314. La Sala Regional acordará la acumulación de los autos de los juicios contenciosos que ante ella se sigan, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Cuando, siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo, o se impugnen varias partes del mismo acto; o
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros.

Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Artículo 315. Las notificaciones dentro del juicio contencioso que no fueren practicadas conforme a lo dispuesto en este Código, serán anulables. En este caso la parte perjudicada podrá pedir que se declare su nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento del acto, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva el incidente respectivo.

Si se admite el incidente de nulidad de notificaciones, la Sala resolverá lo procedente en un plazo de tres días. En el caso de que se declare la nulidad, la Sala ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada.

Artículo 316. La interrupción del juicio contencioso por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se decretará por la Sala a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo; y
- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el autor, la Sala acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por estrados al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

Artículo 317. Las partes podrán recusar a los magistrados del Tribunal, mando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



Artículo 318. La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente ante la Sala Regional en que se halle adscrito el magistrado, acompañando las pruebas que se ofrezcan. La Sala Regional, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sala Superior. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala Superior considera fundada la recusación, el magistrado recusado será sustituido por quien esa designe.

Si la recusación se promueve contra algún magistrado de la Sala Superior, éste será sustituido por el secretario de acuerdos del Tribunal, quien integrará Sala para conocer de la recusación y, de resultar está fundada, sustituirá al magistrado recusado.

Los magistrados que conozcan de una recusación serán irrecusables para ese sólo efecto.

Artículo 319. Las demás cuestiones que surjan dentro del juicio contencioso se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se resolverán en la sentencia. Tales cuestiones se harán valer a petición de parte interesada dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo.

CAPÍTULO VII De la Audiencia

Artículo 320. La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas admitidas;
- II. Resolver cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia; y
- III. Oír los alegatos.

Artículo 321. Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio, y determinará quiénes deban permanecer en el lugar en que se lleve a cabo la diligencia y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

El desahogo de las pruebas admitidas se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 322. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal, por sí o por medio de sus apoderados. Los alegatos verbales no podrán exceder de quince minutos por cada una de las partes.



(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 323. Concluida la audiencia, los autos serán turnados para resolver, lo cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia. Cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta no sea posible dictar sentencia dentro del plazo señalado en los términos de este artículo, podrá ampliarse hasta por diez días.

En la vía sumaria, desahogada la audiencia, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo 324. En cualquier momento de la tramitación del juicio contencioso, hasta antes del cierre de la instrucción, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las normas. Los convenios respectivos aprobados por el magistrado de la Sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria, con autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO VIII De la Sentencia

Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;
- II. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;
- V. El examen y valoración de las pruebas;
- VI. La mención de las normas que la sustenten;

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:

- a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;
- b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o
- c) El acto carezca de fundamentación y motivación; y



VIII. Los puntos resolutive, en los que se expresarán, según proceda: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto o resolución impugnados y la condena que, en su caso, se decrete.

Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados:

I. Incompetencia de la autoridad que los haya dictado, ordenado, ejecutado o los trate de ejecutar;

II. Omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos o resoluciones, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de los mismos;

III. Vicios del procedimiento administrativo que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos o resoluciones;

IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos a se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

Artículo 327. Las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto anulado, se cuantificará el monto de los mismos, los cuales serán pagados por las autoridades demandadas, sin perjuicio de que estas repitan en contra de los servidores públicos responsables.

Artículo 328. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el magistrado de la sala regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente de la Sala Superior solicitará informe al magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días. Si se encuentra fundada la excitativa, el Presidente otorgará al magistrado un plazo que no excederá de tres días para que dicte la resolución correspondiente.

Artículo 329. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan recurso alguno;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido, se haya desechado o hubiese resultado infundado; y



III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales.

CAPÍTULO IX Del Cumplimiento de la Sentencia

Artículo 330. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala Regional competente la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 331. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala Regional competente, de oficio o a petición de parte, solicitará un informe a las autoridades para que manifiesten lo conducente. Se procederá de la misma forma, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

La Sala Regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa de cincuenta hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

Artículo 332. En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud, la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Regional, solicitar del titular de la autoridad a quien se encuentre subordinado, comine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación. Cuando los servidores públicos de la autoridad no tuvieren superior, el requerimiento se hará directamente con ellos.

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero. En este último caso, la Sala Superior dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.



(ADICIONADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 332 Bis. En el caso de inejecución de sentencia, la Sala Superior, una vez determinado el incumplimiento por la imposibilidad manifiesta de la autoridad condenada, ordenará a la Sala Regional instruir de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, a fin de determinar lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.

(REFORMADO, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2013)

Artículo 333. Si la naturaleza del acto lo permite, la Sala Regional determinará el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el actor.

En esos casos, cualquiera de las partes podrá solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria ante la Sala Regional, la que, previa solicitud del juicio contencioso original, resolverá de plano, allegándose de los elementos necesarios para proveer lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.

Artículo 334. No podrá archivarse ningún juicio contencioso sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados.

Artículo 335. Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente cuando no se dé cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto o resolución impugnados.

CAPÍTULO X De los Recursos

Artículo 336. En contra de las resoluciones dictadas en el juicio contencioso administrativo podrán interponerse los siguientes recursos:

- I. Reclamación;
- II. Queja; y
- III. Revisión.

Artículo 337. El recurso de reclamación tiene por objeto que las Salas Regionales o la Sala Superior revoquen, modifiquen o confirmen sus propios acuerdos.

Artículo 338. El recurso de reclamación es procedente en contra de acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, así como en contra de aquellos pronunciados por las Salas Regionales que:

- I. Desechen la demanda;



II. Desechen la contestación de la demanda;

III. Denieguen la intervención del tercero perjudicado;

IV. Concedan o nieguen la suspensión o señalen el monto de las fianzas o contrafianzas; o

V. Desechen las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio.

Artículo 339. El recurso de reclamación se interpondrá por escrito, con expresión de agravios y acompañando las copias respectivas para cada una de las partes, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguientes (sic) al en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido, ante la Sala Superior o la Sala Regional, según corresponda.

Artículo 340. El recurso se substanciará con vista a las demás partes, por un plazo común de tres días, para que expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo y sin más trámite se resolverá en tres días.

Artículo 341. El recurso de queja es procedente:

I. Contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;

II. Contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que hayan declarado fundada la pretensión del actor; o

III. Contra actos de las autoridades tendentes a repetir el acto o procedimiento anulado.

Artículo 342. El recurso de queja deberá interponerse por escrito, ante la Sala que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del recurso por cada una de las partes.

Artículo 343. Admitido el recurso, la Sala requerirá a la autoridad contra la que se hubiere Interpuesto, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un plazo de tres días y dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que proceda.

La falta de informes establece la presunción de ser ciertos los hechos que el interesado le impute a las autoridades. En este supuesto, las autoridades omisas se harán acreedoras a una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, que impondrá de plano la Sala que conozca de la queja al resolver el recurso.

Artículo 344. El recurso de revisión es procedente contra las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales que:

I. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;



II. Decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; o

III. Pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

Artículo 345. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. Se presentará ante la Sala Regional correspondiente para su remisión y posterior resolución de la Sala Superior.

De ser procedente el recurso, el Presidente de la Sala Superior designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho plazo, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de diez días, la cual dictará la resolución respectiva dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 346. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el magistrado ponente no formula el proyecto de resolución del recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo.

El Presidente de la Sala Superior examinará dicha excitativa y si la encuentra fundada, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto correspondiente.

Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y



V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, en los casos previstos por la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Código iniciará su vigencia el día uno de mayo del año dos mil uno.

Segundo. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Veracruz-Llave, de fecha catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Tercero. En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme a las disposiciones aplicables en el momento de su inicio o a las de este Código.

Cuarto. Los recursos administrativos y juicios contenciosos que se encuentren en trámite a la vigencia de este ordenamiento, se substanciarán y resolverán de conformidad con lo establecido en las normas aplicables al momento de su inicio.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por este Código.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez Veracruz, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil uno. Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, diputado presidente.-Rúbrica. José Luis Salas Torres, diputado secretario.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 000119, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e.
Sufragio Efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco,
Gobernador del Estado.
(Rúbrica).



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIÓN AL PRESENTE CÓDIGO

DECRETO NÚMERO 525, G.O. NÚMERO 4, DEL 6 DE ENERO DE 2003.

Primero. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. Las visitas domiciliarias y las de verificación ya iniciadas al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. Las disposiciones reglamentarias en materia de catastro, deberán ajustar su contenido a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 551, G.O. NÚMERO 80, DEL 22 DE ABRIL DE 2003.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, excepto en los casos de fiscalización anteriores al ejercicio fiscal del año 2002.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 828, G.O. NÚMERO 23, DEL 2 DE FEBRERO DE 2004.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los procedimientos de rescisión de contratos de obra pública iniciados anterior a la entrada en vigor de este decreto deberán sustanciarse y concluirse conforme a las bases que los sustentaron.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO 856, G.O. NÚMERO 159, DEL 10 DE AGOSTO DE 2004

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.



Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

Cuarto. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

DECRETO NÚMERO 263, G.O. NÚMERO 149, DEL 05 DE AGOSTO DE 2005

Primero. El artículo Primero de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Los artículos Segundo al Séptimo de este Decreto iniciarán su vigencia el día uno de febrero de don mil seis.

Tercero. Durante la *vacatio legis* especificada en el artículo anterior, los ayuntamientos enviarán a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la Gaceta oficial, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general, que refieren el artículo 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, debidamente aprobados por el cabildo conforme al siguiente calendario:

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la A y la E Durante los meses de agosto y septiembre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la F y la J Durante los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la K y la O Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco.

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la P a la T Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco.



Ayuntamientos de los Municipios cuya pri- Durante los meses de diciembre de dos mil
mera letra esté comprendida entre la U a la Z cinco y enero de dos mil seis.

Cuarto. Se derogan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Comuníquese este Derecho a los ciudadanos Presidentes Municipales de los Ayuntamientos para su debido cumplimiento.

Sexto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracción II de la ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 898, G.O. NÚMERO 259 EXTRAORDINARIO, DEL 29 DE AGOSTO DE 2007

Único. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 874, G.O. NÚMERO 354 EXTRAORDINARIO, DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, criterios, lineamientos y demás normas de observancia general que regulen procedimientos, recursos administrativos y medios de impugnación que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 238, G.O. NÚMERO 36 EXTRAORDINARIO, DEL 2 DE FEBRERO DE 2011

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 808, G.O. NÚMERO 446 EXTRAORDINARIO, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil trece, previa publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.



Segundo. A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los datos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a que esa fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos y hayan quedado firmes.

DECRETO NÚMERO 868, G.O. NÚMERO 314 EXTRAORDINARIO, DEL 13 DE AGOSTO DE 2013

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

DECRETO NÚMERO 04, G.O. NÚMERO 492 EXTRAORDINARIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2014, previa publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. La actualización de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, prevista en la presente reforma, se calculará a partir del ejercicio fiscal 2014, aun cuando el hecho impositivo se hubiere producido con anterioridad a dicho ejercicio.

TERCERO. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma, pudiendo en su caso brindar facilidades administrativas.

CUARTO. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma.

LEY NÚMERO 310 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, G.O. NÚMERO 476
EXTRAORDINARIO, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014

PRIMERO...

...
...

DÉCIMO. Se derogan los artículos 259 Bis, 259 Ter, 259 Quater, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies y 259 Octies relativos al Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



DECRETO NÚMERO 317, G.O. NÚMERO 520 EXTRAORDINARIO, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor l día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO.-se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DECRETO NÚMERO 564, G.O. NÚMERO 208 EXTRAORDINARIO, DEL 26 DE MAYO DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contando a partir del inicio de vigencia de la presente resolución, se deberá adecuar la normativa interna de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a lo dispuesto en este Decreto, y emitirse las reglas de operación del Registro Estatal de Certificados Digitales.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 1 (se reforma).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 1, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 2 (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 2, fracción II (se reforma).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 2, fracción IV (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 2, fracción XVI (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 2, fracción XX (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 3, párrafo segundo (se reforma)

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 3, párrafo tercero (se adiciona)

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 4, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 4, fracción VII (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 4, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.



Artículo 4, fracción IX (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 5, fracción I (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 6, fracción III (se reforma).

Decreto número 808, del 21 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario.

Artículo 7, fracción VI (se reforma).

Decreto número 564, del 26 de mayo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 208 Extraordinario.

Artículo 7, fracción VII (se reforma).

Decreto número 564, del 26 de mayo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 208 Extraordinario.

Artículo 12, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 263, del 5 de agosto de 2005, publicado en la Gaceta Oficial número 149.

Artículo 12, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 12, párrafo cuarto (se reforma).

Decreto número 898, del 29 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 259 extraordinario.

Artículo 13, (se reforma).

Decreto número 898, del 29 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 259 extraordinario.

Artículo 16, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 27, párrafo tercero (se adiciona).

Decreto número 808, del 21 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario

Artículo 27, párrafo cuarto (se adiciona).

Decreto número 808, del 21 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario



Artículo 31, (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 32, párrafo tercero (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 32, párrafo cuarto (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 37, fracción I, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 37, fracción II (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 37, fracción III (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 37, fracción III (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 37, fracción IV (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 37, fracción IV (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 37, fracción IV, párrafo segundo (se adiciona).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 37, fracción IV, párrafo segundo (se adiciona).

Decreto número 317, del 30 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 520 extraordinario.

Artículo 37, fracción V (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.



Artículo 37, fracción VI (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 38, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 121 (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 122 (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 140, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 162, párrafo segundo (se adiciona).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 162-A (se adiciona).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 164, fracción III (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 164 Bis (se adiciona).

Decreto número 808, del 21 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario

Artículo 171, fracción I, inciso b) (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 171, fracción I, inciso c) (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 171, fracción II (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 171, fracción III (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 171, fracción X (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.



Artículo 171, fracción XI (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 171, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 171, fracción XIV (se reforma).

Decreto número 04, del 16 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 492 extraordinario.

Artículo 173, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 173-A (se adiciona).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 176, fracción III (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 176, Bis (se reforma).

Decreto número 04, del 16 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 492 extraordinario.

Artículo 179 (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 187, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 187, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 04, del 16 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 492 extraordinario.

Artículo 191, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 196-A (se adiciona).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 198 (se reforma).

Decreto número 808, del 21 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario.



Artículo 199, primer párrafo (se reforma).

Decreto número 808, del 21 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario.

Artículo 199, segundo párrafo (se adiciona).

Decreto número 808, del 21 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario.

Artículo 199 Bis (se adiciona).

Decreto número 808, del 21 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario.

Artículo 199 Ter (se adiciona).

Decreto número 808, del 21 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial número 446 Extraordinario.

Artículo 210, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 187, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 525, del 6 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 4.

Artículo 251 (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 251, fracción I (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 251, fracción II (se reforma).

Decreto número 828, del 2 de febrero de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 23.

Artículo 251, fracción III (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 251, fracción IV (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 257, párrafo tercero (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 252 Bis (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 252 Ter (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.



Capítulo V, artículos 259 Bis al 259 Octies (se adicionan).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

La Denominación del Capítulo V y la numeración de los Capítulos denominados “Del Procedimiento para la Rescisión Administrativa de los Contratos de Obra Pública” y “De la Dación de Pago”, todos del Título Tercero del Libro Segundo. (Se reforma)

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Bis (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 259 Bis, párrafo primero (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Ter (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 259 Ter (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Ter, fracción X (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Ter, fracción XI (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Quáter (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 259 Quater (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Quinquies (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.



Artículo 259 Quinquies, fracción I (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Quinquies, fracción II (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Quinquies, fracción III (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Quinquies, fracción V (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Quinquies, fracción VI (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Quinquies, fracción VII (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Sexies (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 259 Sexies (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 Septies (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 259 Octies (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 259 Bis (se deroga).

Ley número 310, del 28 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 476 extraordinario.



Artículo 259 Ter (se deroga).

Ley número 310, del 28 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 476 extraordinario.

Artículo 259 Quáter (se deroga).

Ley número 310, del 28 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 476 extraordinario.

Artículo 259 Quinquies (se deroga).

Ley número 310, del 28 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 476 extraordinario.

Artículo 259 Sexies (se deroga).

Ley número 310, del 28 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 476 extraordinario.

Artículo 259 Septies (se deroga).

Ley número 310, del 28 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 476 extraordinario.

Artículo 259 Octies (se deroga).

Ley número 310, del 28 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial número 476 extraordinario.

La denominación del Capítulo V del Libro Tercero (se reforma)

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 259 F (se reforma).

Decreto número 238, del 2 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial número 36 extraordinario.

Capítulo V, artículos 259 I al 259 Z (se adicionan).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 I (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 J (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 K (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.



Artículo 259 L (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 M (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 N (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 O (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 P (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 Q (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 R (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 S (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 T (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 U (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 V (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 W (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 X (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 Y (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.

Artículo 259 Z (se adiciona).

Decreto número 856, del 10 de agosto de 2004, publicado en la Gaceta Oficial número 159.



Artículo 271, fracción V (se reforma).

Decreto número 551, del 22 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial número 80.

Artículo 280, fracción VII (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 280, fracción VIII (se reforma).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 280, fracción IX (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 280, fracción IX (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 280, fracción X (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 280, fracción X (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 280, fracción XI (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 280 Bis (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 281, fracción I (se reforma).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 281, fracción II, inciso d) (se deroga).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.



Artículo 281, fracción III (se adiciona).

Decreto número 874, del 5 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial número 354 extraordinario.

Artículo 284 (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 292, fracción III (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 292, fracción IV (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 292, fracción V (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 293, fracción I (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 300, párrafo tercero (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 304 (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 305 (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 305 Bis (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 306 (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.



Artículo 323 (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 325, fracción VII (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 332, párrafo segundo (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 332 Bis (se adiciona).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.

Artículo 333 (se reforma).

Decreto número 868, del 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial número 314 extraordinario.



El texto del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del **SILVER**, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Código de Procedimientos Administrativos para
el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO**



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES AL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE



Decreto	525
Decreto	551
Decreto	828
Decreto	856
Decreto	263
Decreto	898
Decreto	874
Decreto	238
Decreto	808
Decreto	868
Decreto	04
Ley	310
Decreto	317
Decreto	564

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Teléfonos 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext. 3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXVIII	Xalapa-Enríquez. Ver., lunes 6 de enero de 2003.	Núm. 4
--------------	--	--------

CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave

SUMARIO



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ARCHIVO

DECRETO No. 525 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LA LEY DE CATASTRO, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave.

Pág. 9

folio 2025

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE ACAJETE Y CHILALTPEIL, VER., A REALIZAR OBRAS CUYOS MONTOS EXCEDEN EL 20% DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES RESPECTIVAS.

folios 1993 y 1994

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE ATZACAN Y NARANJOS-AMATLÁN, VER., A REALIZAR OBRAS CUYOS MONTOS EXCEDEN EL 20% DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES RESPECTIVAS.

folios 2011 y 2012

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso b) y 38 de la Constitución Política local; 35 fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso b) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, a realizar la construcción de la Casa del Campesino, en la localidad de Cruz Verde, con una inversión de \$477,728.87 (cuatrocientos setenta y siete mil setecientos veintiocho pesos 87/100 M.N.), con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM), obra cuyo monto excede el 20% de la partida presupuestal respectiva.

Segundo. Comuníquese esta determinación al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al C. presidente municipal del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su publicación:

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE. EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO. EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 525

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, ASÍ COMO DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo Primero. Se reforman los artículos 31 fracción IV, 36, 59 párrafo primero, 60, 102, 104 fracción II, 115 fracción III, 116, 143 en sus Apartados B, C en sus fracciones I e inciso a), II y III, y D en sus fracciones I, II y IV, y 282 párrafo primero; y se adicionan los artículos 67 bis y 78 bis, las fracciones XIII a XVI al Apartado A y los incisos a) y b) de la fracción II del Apartado C del artículo 143; todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 31.

I. a III.

IV. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Estado, que realicen actividades gravadas

dentro del territorio del mismo a través de representantes, se considerará como su domicilio el que su representante haya manifestado ante la Autoridad Fiscal Federal.

Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso en favor del Estado deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Podrán hacerse pagos en especie, cuando las disposiciones aplicables así lo establezcan.

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques de cuenta personal del contribuyente se admitirán salvo buen cobro.

El pago también podrá efectuarse por medio de cheques certificados o cheques de caja; tratándose de cheques no certificados de cuentas personales, de pago con tarjetas de crédito y de transferencias de fondos de cuentas bancarias de los contribuyentes, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Secretaría, a través de reglas de carácter general.

Cuando el Contribuyente opte por realizar el pago de Contribuciones Estatales mediante cheques, estos deberán ser expedidos a nombre de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin necesidad de leyendas adicionales por los conceptos de pago que se realicen.

La Secretaría podrá autorizar expresamente la aceptación de otros instrumentos de pago, conforme a los lineamientos que se expidan y publiquen en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 59 Los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, se inscribirán en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría. Igual obligación tendrán los retenedores aun cuando no causen directamente alguna de estas contribuciones.

Artículo 60. Los sujetos pasivos y los retenedores darán aviso a la Secretaría cuando ocurran los siguientes supuestos:

A. En materia de registro y control de obligaciones:

I. Inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Aumento de obligaciones;

III. Disminución de obligaciones;

DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE



IVC

- IV. Suspensión de actividades;
- V. Reanudación de actividades;
- VI. Terminación de actividades;
- VII. Suspensión de operaciones;
- VIII. Reanudación de operaciones;
- IX. Cambio de nombre, denominación o razón social;
- X. Cambio de domicilio fiscal;
- XI. Cambio de representante legal;
- XII. Cambio de domicilio del representante legal;
- XIII. Apertura de sucursal;
- XIV. Cierre de sucursal;
- XV. Traspaso de negociación;
- XVI. Fusión;
- XVII. Escisión,
- XVIII. Liquidación,
- XIX. Clausura definitiva;
- XX. Cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes.
- XXI. Error u omisión de datos

B. En materia de registro y control Vehicular, del servicio privado y servicio público adicionalmente presentarán los siguientes avisos:

I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes, de un vehículo nuevo, usado, nacional o extranjero considerando a este último aquél que acredite la legal estancia en el país; con dotación de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral;

II. Baja en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo, por cambio de propietario, siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de servicio, cambio a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral, pérdida de una o de las dos placas y de vehículos registrados en otra entidad federativa;

III. Reposición de tarjeta de circulación por robo, extravío o deterioro de la misma;

IV. Cambios en el Registro Estatal de Contribuyentes que implican la reexpedición de tarjeta de circulación en los casos de cambio de propietario, de domicilio, de motor, de color, de uso, de capacidad o de combustible;

V. Canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía numeral, dentro del plazo establecido por el Ejecutivo del Estado, atendiendo a las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionadas con el canje masivo de estos conceptos y cumplir con los requisitos que exige la Norma Oficial Mexicana, previa comprobación de estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo y Derechos vehiculares.

Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere este artículo, citarán el número de registro que les sea asignado por la Secretaría en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestión que realicen ante la Oficina de Hacienda o autoridad fiscal competente. Cuando la autoridad fiscal ordene su verificación, exhibirán el documento que acredite su inscripción al citado registro.

Artículo 67 Bis. La autoridad fiscal, podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, cuando hubieren quedado firmes, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 78 Bis. En el caso de que las multas a que se refiere este capítulo sean pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

Artículo 102. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través de la forma oficial autorizada para tal

H. CONGRESO
LIBRE Y
VERAC

AR

efecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al de la causación del impuesto, en la Oficina de Hacienda del Estado correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente o en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago, el contribuyente compruebe que cubrió en exceso el monto de este impuesto, podrá optar por:

- a) Solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente.
- b) Compensar las cantidades que tenga a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

Artículo 104.

I.

II. Presentar ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código; dentro del plazo de 15 días siguientes al en que ocurra cualquiera de estos supuestos.

III.

Artículo 115

I a II.

III Presentar, ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos establecidos en el artículo 60 del presente Código; dentro del plazo de 15 días siguientes al en que ocurra cualquiera de estos supuestos.

IV a VI.

Artículo 116 La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en los términos que señale el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave

Artículo 143.

A.

I. a XII.

XIII. Por la expedición de un avalúo comercial.

20 salarios mínimos

XIV. Por la expedición de un dictamen de arrendamiento.

10 salarios mínimos

XV. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un avalúo comercial.

1 salario mínimo

XVI. Por la corrección de datos o la actualización de la vigencia de un dictamen de arrendamiento.

1 salario mínimo

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de avalúos comerciales, dictámenes de arrendamiento y la corrección de datos o la actualización de la vigencia correspondiente, los bienes propiedad del Estado o de los Ayuntamientos.

B. Por la certificación de documentos públicos, o por la expedición de copias de documentos que obren en los expedientes administrativos, por hoja:

1 salario mínimo

C.

I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo nuevo o usado con dotación de placas, calcomanía numeral y tarjeta de circulación:

a) Para automóvil, camión y ómnibus:

10 salarios mínimos

b)

II. Derechos de Control Vehicular, el cual deberá pagarse en el mismo periodo establecido para el pago del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y de manera conjunta cuando se esté obligado al pago de dicho Impuesto. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:

a) Automóvil, camión y ómnibus:

DEL ESTADO
PRANO DE
LLAVE



VO

5 salarios mínimos	I a II.
b) Remolque y motocicleta: 2.5 salarios mínimos
III. Baja de vehículo en el Registro Estatal de Contribuyentes por siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de propietario, de servicio, o a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral y pérdida de una o las dos placas:	Artículo 282. Para la integración de la cuenta pública anual del Gobierno del Estado, las unidades presupuestales proporcionarán a la Secretaría, a más tardar en la última semana del mes de enero, la siguiente información:
a) a d).....	I a VIII.
IV a VIII.
D.	
I. Alta en el Registro Estatal de Contribuyentes de un vehículo nuevo o usado con dotación de placas, calcomanía numeral y tarjeta de circulación expedida por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, para taxi, colectivo, escolar, exclusivo turismo, transporte de personal de empresas, urbano, suburbano y foráneo, rural mixto, carga general, carga materialista y carga especializada:	Artículo Segundo. Se reforman los artículos 5 fracción I, 31, 37 fracciones II y III, 38 párrafo segundo, 140 párrafo primero, 164 fracción III, 171 fracciones I inciso b), III, X, XI y XIV, 176 fracción III, 187 párrafo primero y 251 fracción II; y se adicionan los artículos 37 con un párrafo final, 162 con un párrafo segundo, 171 con un párrafo segundo al inciso c) de la fracción I y 210 con un párrafo segundo, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:
8 salarios mínimos	Artículo 5.
II. Derechos de Control Vehicular, el cual deberá pagarse en el mismo periodo establecido para el pago del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y de manera conjunta cuando se esté obligado al pago de dicho Impuesto. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:	I. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos:
5 salarios mínimos	II a VIII.
III.	Artículo 31 En el juicio contencioso la autoridad podrá, mediante simple oficio, acreditar delegados, los que tendrán amplias facultades para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, interponer recursos, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones; pero no podrán desistirse del juicio de lesividad, ni delegar sus facultades a terceros.
IV. Baja de vehículos en el Registro Estatal de Contribuyentes por: siniestro, robo, inutilidad del vehículo, cambio de propietario, cambio de servicio, reasignación, transferencia por cesión de derechos de una concesión, o por el fallecimiento del titular de una concesión, cambio a otra entidad federativa, por solicitud de canje de placas, destrucción de calcomanía numeral y pérdida de una o las dos placas.	Artículo 37.
a) a d).....	I.
V a VII.	II. Por edicto que se publique por una sola vez en la <i>Gaceta Oficial</i> del estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, tratándose de emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos administrativos que puedan impugnarse.
E.	

OFICIO DEL ESTADO
 VERACRUZ-Llave
 11 de enero de 2003

cuando el interesado a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio del Estado, sin haber nombrado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión a quien deba notificarse. En este caso, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se haya efectuado su publicación por edicto;

III. Por estrados ubicados en las oficinas de la administración pública, del Órgano o del Tribunal abiertas al público, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, fijando durante tres días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, las notificaciones surtirán efectos el día en que se hubiere fijado por última vez el documento, y

IV.

Cuando se trate de resoluciones o actos administrativos en materia fiscal, las notificaciones se harán en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que se dicten.

Artículo 38.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente: de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

.....
.....

Artículo 140. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su

representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta. En el supuesto de que en el plazo señalado no se cumpla con la prevención o se cumpla parcialmente, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud.

.....
.....

Artículo 162.

Al efecto, las autoridades fiscales podrán designar por escrito a notificadores, inspectores, auditores, verificadores y visitadores para que, con ese carácter, diligencien los actos administrativos que se les encomienden.

Artículo 164.

I a II.

III. Practicar visitas domiciliarias en los términos de este Código, así como para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y de la presentación de solicitudes o avisos en materia de registro estatal de contribuyentes;

IV a VI.

.....

Artículo 171

I.

a)

b) El nombre de los auditores, inspectores o visitadores que practicarán la diligencia, los cuales se podrán substituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por la autoridad que expidió la orden; en esos casos, se notificará por escrito al visitado; y

c)

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer en forma conjunta o separada.

II.

III. Si al presentarse los auditores, inspectores o visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, de-



RECIBIDO

jarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado:

IV a IX.

X. El visitado, los testigos y los auditores, inspectores o visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará, en todo caso, al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia; si se niegan a aceptarlo, dicha negativa se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio:

XI. Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita:

XII a XIII.

XIV. Las autoridades deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique al visitado la orden de visita respectiva.

Artículo 176

I a II ...

III. Cuando el contribuyente o mita presentar en forma consecutiva las últimas tres declaraciones de las contribuciones a que se encuentra obligado o cuando no atienda a dos requerimientos de la autoridad en los términos que menciona la fracción IV de este artículo, la autoridad fiscal competente podrá ordenar la práctica de visita domiciliaria, o

IV.

Artículo 187. Las autoridades fiscales emitirán la resolución al procedimiento a través del cual ejerzan cualesquiera de las facultades de comprobación a que alude este Capítulo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de la fecha del levantamiento del acta final u oficio de observaciones, en su caso.

.....

.....

Artículo 210.

Tratándose de embargos recaídos sobre bienes muebles o inmuebles, cuando el depositario designado no acepte el cargo, el nombramiento podrá recaer en el ejecutado.

Artículo 251.

.....

.....

I.

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan; cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, éste no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se proceda a su recuperación mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

III a IV

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 6 fracción VIII, incisos m) y r); 32 fracción III; 38 fracciones IV y VIII; 50 fracciones III, inciso f) y IV, inciso f); todos de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue

Artículo 6.

I a VII.

VIII.

a) a l)

m) Valuar y revaluar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Gobierno estatal para este efecto.

n) a q)

r) Notificar a los interesados los actos relacionados

CONG
BRE
102

con la función catastral, en los términos que establezcan la presente ley y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave;

s) a u)

Artículo 32.

I a II.

III. Predio Rural: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica, entre otros que señale el Reglamento. Atendiendo a la calidad del suelo, los predios rurales se clasifican en: de riego, de temporal, de humedad, áridos y pantanosos, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 38.

I a III.

IV. Cambio de uso o destino del suelo o por su reclasificación a urbano o suburbano;

V. a VII.

VIII. Cuando las condiciones de los predios en términos de su ubicación, vías de comunicación, infraestructura, equipamiento urbano, topografía e inundabilidad, lo determinen.

.....

Artículo 50.

I a II

III.

a) a e).

f) Código y nombre de la calle;

g) a j).

.....

IV

a) a e)

f) Código de calle y vía de acceso;

g) a j).

V. a VIII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Las visitas domiciliarias y las de verificación ya iniciadas al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias en materia de catastro, deberán ajustar su contenido a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de enero del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario —Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 00003, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de enero del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco
Gobernador del Estado —Rúbrica

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 22 de abril de 2003.	Núm. 80
--------------	--	---------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 550

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 334

DECRETO NÚMERO 551

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 335

DECRETO NÚMERO 553

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 336

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Dirección General de Administración

CONVOCATORIA 006

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL SIGUIENTE CONTRATO.

Pág. 34

folio 313

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General de Obras Públicas

CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL No. SDR-PE-2003-DGOP/001

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES TRABAJOS.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-LLAVE

Pág. 35

folio 330



ARCHIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 551

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1 párrafo primero, 2 fracciones IV y XX, 4 fracción VIII, 11 fracción II, 12 párrafo tercero, 37 fracciones III y IV, 121, 122, 251, 257 y 271 fracción V; y se deroga la fracción XVI del artículo 2, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública estatal y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, así como establecer las bases generales de los actos y procedimientos administrativos en los municipios del Estado.

Artículo 2.

I a III. . . .

IV. Autoridad: servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público, que con fundamento en la ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades:

V. a XV. . . .

XVI. Se deroga.

XVII. a XIX. . . .

XX. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal; y

XXI. . . .

Artículo 4. . . .

I. a VII. . . .

VIII. Las autoridades, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 11. . . .

I. . . .

II. Los que ordenen la inspección, investigación o vigilancia en los términos de este Código y demás normas aplicables. En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la Administración Pública

Artículo 12. . . .

Los manuales, instructivos y formatos que, para su organización y funcionamiento expida la Administración Pública estatal, se publicarán en la *Gaceta Oficial* del estado previamente a su aplicación.

Artículo 37.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

I. a II. . . .

III. Por estrados ubicados en las oficinas de la administración pública o del Tribunal abiertas al público, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, fijando durante tres días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, las notificaciones surtirán efectos el día en que se hubiere fijado por última vez el documento; y

IV. En las oficinas de la administración pública o del Tribunal, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 122. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado y tenderá a asegurar el cumplimiento de los fines de la Administración Pública, así como a garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables.

Artículo 251. Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de las normas aplicables.

Quando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento:

I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido

su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

II. . . .

III. Si celebrada la audiencia, los órganos de control interno de las autoridades no encontraren elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirán una resolución en ese sentido, en el plazo señalado en la fracción anterior; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, los órganos de control interno de las autoridades podrán acordar como medida precautoria la suspensión temporal de los presuntos responsables, en sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. El acuerdo que al efecto se emita hará constar expresamente esta salvedad.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

Artículo 257.

Las sanciones económicas que se impongan en las resoluciones dictadas en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, constituirán créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 271.

I. a IV. . . .

V Que sean revocados por la autoridad;

VI. a IX. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del

estado, excepto en los casos de fiscalización anteriores al ejercicio fiscal del año 2002.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de abril del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00326, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintún días del mes de abril del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 335

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren

los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 553

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 35, fracciones V, VI y VII; 36, fracciones XXIII y XXIV; 37, fracción IV; 45, fracciones IV y V; 72, fracción XIII; y 107, párrafo primero; y se adiciona con una fracción XXV el artículo 36, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 35. . . .

I. a IV. . . .

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave

VIII. a XLVII. . . .

Artículo 36. . . .

I. a XXII . . .

XXIII. Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo, y



ARCHIVO



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXX

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 2 de febrero de 2004.

Núm. 23

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 828, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DEL CÓDIGO FINANCIERO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 140

Secretaría de Finanzas y Planeación

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DISTRIBUIDOS A LOS MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, DURANTE EL PERIODO OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2003.

folio 103

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General del Patrimonio

ACUERDO P/E/J-303, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DEL LOTE DE

TERRENO NÚMERO 20, MANZANA 8, UBICADO EN LA COLONIA MANLIO FABIO ALTAMIRANO DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.

folio 86

ACUERDO P/E/J-268, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO 5, MANZANA 34, UBICADO EN LA COLONIA FRANCISCO VILLA DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VER.

folio 87

ACUERDO P/E/J-498, POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO 13 GUIÓN A, MANZANA 9, FRACCIÓN 3, UBICADO EN EL FUNDO LEGAL DE LAS CHOAPAS DEL MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE.

folio 88

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE VINCULACIÓN.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 828

Oficialía Mayor

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. 59059001-002-04

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE VALES DE GASOLINA Y LUBRICANTES DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE.

Pág. 35 folio 139

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, DEL CÓDIGO FINANCIERO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo primero. Se reforma el artículo 54, segundo párrafo; se adiciona un párrafo al artículo 10, que será el tercero, por lo cual el actual párrafo tercero pasa a ser el cuarto, y un segundo párrafo al artículo 56, así como los artículos 54 bis y 57 bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

En el caso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo deberán contar con título profesional en las licenciaturas en Derecho, Contaduría Pública, Administración o Economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cumpliendo los demás requisitos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 54. ...

Los Fideicomisos contarán con un Comité Técnico que será presidido por el Titular de la dependencia coordinadora de sector y contará con un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien tendrá voz y voto. Asimismo, los que lo requieran, se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos, sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.

Artículo 54 bis. Los Fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para los Órganos de Gobierno, a las disposiciones normativas que emitan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, así como a los tér-

minos previstos en el propio contrato de constitución del fideicomiso.

El cargo de miembro del Comité Técnico será estrictamente personal y sólo podrá desempeñarse por medio de representantes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables a la dependencia o entidad que representen.

Artículo 56. ...

La estructura administrativa de aquellos Fideicomisos que la requieran, deberá ser aprobada conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado, a propuesta de la coordinadora de sector.

Artículo 57 bis. Los fideicomisos deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General, la información y datos que se les soliciten, así como la que les requiera su coordinadora de sector.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría de Finanzas y Planeación conjuntamente con la coordinadora de sector, y la Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a los fideicomisos, racionalizando los flujos de información.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 50, fracciones I a III, 61 en su primer párrafo, 96 en sus párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, así como la fracción VI, 166 primer y segundo párrafos, 183 segundo párrafo, 186 fracciones XXVII y XXVIII, 201 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, 207 fracción V, 228 fracción IV, 233 y 285; y se adicionan un párrafo final al artículo 187 y una fracción V al artículo 201, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. Resulte imposible localizar al contribuyente o responsables solidarios o éstos no cuenten con bienes sobre los cuales se pueda trabar embargo. Se considerará no localizado el contribuyente cuando se hubieren agotado todas las averiguaciones tendentes a su localización;

II. Por insolvencia de los deudores. Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito, cuando no se puedan localizar los bienes o cuando

hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución; o

III. Por incosteabilidad en el cobro. Se consideran incosteables en el cobro, aquellos créditos fiscales cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 5 días de salario mínimo, vigentes en la capital del Estado. Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, se sumarán para determinar si resulta incosteable su cobro.

...

Artículo 61. Los contribuyentes están obligados a llevar la contabilidad y demás registros de sus operaciones, así como a expedir los comprobantes fiscales con todos sus requisitos, conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables.

...

Artículo 96. Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso del engaño o aproveche el error para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución fiscal.

...

I. a V. ...

VI. No enterar en tiempo y forma a las autoridades fiscales, las contribuciones a cuyo pago se encuentre obligado como sujeto pasivo principal o como responsable solidario, así como las que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones fiscales.

VII. a IX. ...

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pena de tres meses a seis años de prisión si el monto de las contribuciones no enteradas es igual o inferior al equivalente a 1000 días de salario mínimo, y con prisión de dos a nueve años si dicho monto excede de esa cantidad. Asimismo, se impondrá una multa de 30 a 500 días de salario mínimo.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de las contribuciones no enteradas, la pena será de tres meses a nueve años de prisión. No se impondrán las sanciones previstas en este artículo si quien hubiere cometido el delito entera espontáneamente la prestación fiscal omitida.

Se tomará en cuenta el monto no enterado dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes o de diversas acciones u omisiones.

Artículo 166. Cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las unidades presupuestales podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

Al efecto, la Secretaría, con base en la disponibilidad presupuestal existente, elaborará un dictamen sobre la procedencia de la solicitud, la que será sometida para su aprobación al Titular del Poder Ejecutivo.

...

Artículo 183. ...

En casos excepcionales, debidamente justificados y dictaminados, el Gobernador del Estado podrá autorizar a las dependencias o entidades la celebración de contratos de obras públicas, adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año. En estos casos, los compromisos excedentes serán cubiertos con la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

...

Artículo 186. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad;

XXVIII. Aplicar las normas, lineamientos y políticas que establezca la Secretaría en materia de servicio público de carrera, de conformidad con la ley de la materia;

XXIX. a XLII. ...

Artículo 187. ...

I. a V. ...

En el caso de la Secretaría, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán con-

forme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

Artículo 201. ...

I. a IV. ...

V. Aportaciones de beneficiarios, los derivados de convenios interestatales o de aportaciones municipales.

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos excedentes a los programas que considere necesarios. De igual manera, la Secretaría queda facultada para la ministración de los mismos, así como para asignar hasta un ocho por ciento de los ingresos excedentes a incentivar las acciones que efectivamente los hayan generado.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, se informará al Congreso al rendirse la Cuenta Pública Estatal de dicho ejercicio.

Los recursos excedentes podrán destinarse a cubrir gastos contingentes no previstos y a proyectos de inversión adicionales.

Artículo 207. ...

I. a IV. ...

V. Abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, para cumplir con las cargas ordinarias de trabajo de la dependencia. Los titulares de las dependencias podrán autorizar la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, cuando exista dictamen de justificación emitido por el área usuaria, en el cual se demuestre la existencia de programas, actividades o proyectos que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo.

VI. a IX. ...

Artículo 228. ...

I. a III. ...

IV. La contratación de seguros y fianzas, conforme a las solicitudes que le presenten las dependencias de la administración pública estatal;

V. a VI. ...

Artículo 233. La Secretaría, a través de la Tesorería, efectuará los pagos centralizados que, con cargo al presupuesto del Estado, tramiten las unidades administrativas de las dependencias y entidades, en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

Artículo 285. Las unidades presupuestales están obligadas a remitir a la Secretaría, a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, los informes respecto del ejercicio del presupuesto autorizado en el año inmediato anterior.

Artículo tercero. Se reforman los artículos 3 segundo párrafo, 12 tercer párrafo, 16 primer párrafo, 37 fracciones II y III, 171 fracciones I, inciso c), II, IX, X y XI, 173 tercer párrafo, 176 fracción III, 179, 191 segundo párrafo, 210 párrafo primero, 251 fracción II; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 3, los artículos 162 A, 173 A, dos fracciones al artículo 191, el artículo 196 A y un Capítulo IV bis al Título Tercero del Libro Segundo, que consta de los artículos 259 A al 259 H, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

Para su debida validez y eficacia, las comunicaciones entre los servidores públicos por las que se ordene o solicite la tramitación o ejecución de actos y procedimientos administrativos, así como de acciones de control y evaluación, deberán hacerse en forma escrita, debidamente fundadas y motivadas en las disposiciones aplicables al caso concreto.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de la ley de la materia y este Código, sin perjuicio de las demás responsabilidades que señalen las leyes del Estado.

Artículo 12. ...

...

Los manuales de organización que expidan las dependencias y entidades, se harán públicos a través de internet. Los particulares podrán consultarlos en la unidad administrativa que corresponda y, en su caso, solicitar copia certificada de los mismos, previo pago de los derechos correspondientes. Los instructivos y formatos que expida la Administración Pública estatal se publicarán en la *Gaceta Oficial* del Estado, previamente a su aplicación.

...

Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento.

...

...

Artículo 37. ...

I. ...

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o nacional, cuando la persona a quien deba notificarse hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional, así como en aquellos casos en que la persona hubiere fallecido y no se conozca al representante de la sucesión;

III. Por estrados ubicados en las oficinas de la administración pública o del Tribunal abiertas al público, cuando así lo señale la parte interesada, así como cuando la persona a quien deba notificarse se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, manteniendo cerrado el local donde tenga su domicilio fiscal, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio. Al efecto se fijará en los estrados durante cinco días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, se tendrá por practicada la notificación el día en que se hubiere fijado por última vez el documento; y

IV....

...

Artículo 162-A. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización, sin cumplir con lo dispuesto por las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 177 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 171. ...

I. ...

a) y b). ...

c) Tratándose de visitas domiciliarias de carácter fiscal, las contribuciones cuyo cumplimiento vaya a ser objeto de revisión y, en su caso, los ejercicios a que deberá limitarse la visita. Ésta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en determinado plazo o concretarse únicamente a determinados aspectos, pero sólo en materia de impuestos o derechos. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer en forma conjunta o separada.

II. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden. De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

III. a VIII. ...

IX. Al concluirse la visita, se levantará un acta donde se harán constar los resultados en forma circunstanciada. En materia fiscal, si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

X. El visitado, los testigos y los auditores, inspectores o visitadores firmarán el acta final. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará, en todo caso, al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia; si se niegan a aceptarlo, dicha negativa se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio;

XI. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones IV, V, IX y X de este artículo, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas;

XII. a XIV. ...

Artículo 173. ...

...

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá ampliarse por períodos iguales, hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente sea expedido, en la primera ocasión, por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión.

...

Artículo 173 A. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a dicho artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Artículo 176. ...

I. a II. ...

III. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación u ordenar la práctica de visita domiciliaria o revisión de gabinete, cuando el contribuyente omita presentar, en forma consecutiva, las últimas tres declaraciones de las contribuciones a que se encuentra obligado o cuando no atienda a dos requerimientos de la autoridad, en los términos que dispone la fracción IV de este artículo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si durante dicho plazo las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación; o

IV. ...

Artículo 179. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes que, conforme a las disposiciones fiscales federales, formulen los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o rela-

ción con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes.

Artículo 191. ...

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.

...

Artículo 196-A. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está obligado.

IV. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad tramará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que en el término de tres días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, en el caso de las fracciones II y III de este artículo, resolución en la que determine créditos fiscales dentro de los plazos establecidos en los artículos 173 y 177 de este Código y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado. Si dentro de los plazos señalados, la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 51 del Código Financiero se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y el previsto por el artículo 176, fracción III, de éste Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

Artículo 210. El jefe de la oficina ejecutora, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes inmuebles; o de interventores con cargo a la caja o de administradores en los embargos de negociaciones comerciales, industriales o agropecuarias, sin perjuicio de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales competentes. Cuando el nombrado no aceptare el cargo o el jefe de la oficina exactora no lo hubiere designado, el ejecutor podrá efectuar el nombramiento correspondiente dentro de la misma diligencia de embargo.

...

Artículo 251. ...

...

...

I. ...

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan. Cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución;

III. a IV. ...

...

...

...

CAPÍTULO IV BIS**Del Procedimiento para la Rescisión Administrativa de los Contratos de Obra Pública**

Artículo 259 A. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, por sí o a solicitud del órgano interno de control, podrán rescindir administrativamente los contratos de obra pública por contravención a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas del Estado y demás aplicables en la materia, así como por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista.

La rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en aquellos casos en los que la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, de conformidad con el procedimiento que establece el presente capítulo.

Cuando el contratista considere que existen elementos para rescindir el contrato, será necesario que acuda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado para obtener la declaración correspondiente.

Artículo 259 B. Serán causales de rescisión administrativa de los contratos de obra pública, por causas imputables al contratista:

I. Si de manera injustificada no inicia los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida;

II. Si interrumpe injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por la dependencia o entidad;

III. Si no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por el residente de obra o por el supervisor;

IV. Si no da cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y que, a juicio de la dependencia o entidad, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando éste tenga lugar por la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo o de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias, y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, así como cuando la dependencia o entidad hubiere ordenado la suspensión de los trabajos;

V. Si es declarado en concurso mercantil en los términos de la ley de la materia;

VI. Si subcontrata partes de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;

VII. Si cede los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito de la dependencia o entidad;

VIII. Si no da a la dependencia o entidad o a las dependencias que tengan facultad para intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;

IX. Si cambia su nacionalidad por otra, en el caso de que se haya establecido como requisito tener determinada nacionalidad;

X. Si siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación con el contrato;

XI. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, así como de las leyes y demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 259 C. Las dependencias y entidades deberán llevar a cabo el procedimiento de rescisión administrativa, a través del funcionario facultado para ello, o por la autoridad administrativa que hubiere suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de este Código, así como con las formalidades siguientes:

I. Se comunicará por escrito al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, indicándose lo siguiente:

a) Las causales de rescisión imputables al contratista y, en su caso, las cláusulas del contrato que se consideren incumplidas;

b) Los hechos que motiven la presunción de que el contratista ha actualizado alguna causal de rescisión;

c) El término legal con que cuente el contratista para exponer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que será de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación;

d) La citación al contratista para la celebración del acta circunstanciada de obra, indicándose la fecha, hora y lugar en que deba llevarse a cabo.

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá de manera fundada y motiva-

da, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista, indicándose la determinación de dar o no por rescindido el contrato.

Artículo 259 D. Las dependencias o entidades deberán abstenerse de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados, aún no liquidados, hasta que el contratista otorgue el finiquito correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la resolución al procedimiento administrativo de rescisión de contrato.

Artículo 259 E. Una vez notificado por la dependencia o entidad el inicio del procedimiento de rescisión de contrato, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando ante fedatario público, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra, en la cual se consignarán:

I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;

II. Nombre y firma del residente de obra de la dependencia o entidad, del representante del órgano interno de control y, en su caso, del supervisor y del superintendente de construcción del contratista y, si se diera, la asistencia del contratista;

III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes;

IV. Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;

V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados;

VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;

VII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y, en su caso, el desfaseamiento en que se encuentre la ejecución de la obra al momento del levantamiento del acta; y

VIII. Monto amortizado y pendiente del anticipo.

Artículo 259 F. Una vez que hubiere causado estado la resolución que se dicte con motivo de la rescisión de un contrato, la dependencia o entidad de que se trate solicitará a la autoridad ejecutora facultada para ello que se hagan efectivas las garantías otorgadas por el contratista.

Artículo 259 G. Cuando las garantías otorgadas por el contratista consistan en pólizas de fianza, las dependencias y entidades deberán remitir a la autoridad ejecutora facultada para ello una solicitud escrita que contenga, como mínimo, los datos siguientes:

- I. Nombre de la autoridad u oficina remitente;
- II. Lugar y fecha;
- III. Importe de la obligación y accesorios legales a cobrar;
- IV. Concepto de la obligación;
- V. Fecha en que se hizo exigible la obligación del fiado;
- VI. Institución fiadora;
- VII. Número, fecha e importe de la póliza de fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma;
- VIII. Relación de los documentos que forman el expediente, con respecto a la obligación o crédito de que se trate, y
- IX. Nombre y firma del funcionario remitente.

La dependencia o entidad de que se trate deberá enviar a la institución fiadora, mediante correo certificado con acuse de recibo, una copia del oficio de remisión a que alude el primer párrafo de este artículo.

Artículo 259 H. Las dependencias o entidades deberán anexar a la solicitud para hacer efectiva una fianza la documentación siguiente:

- I. Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado;
- II. Póliza de la fianza que garantizó la obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma;
- III. Acta circunstanciada levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones garantizadas;
- IV. Liquidación formulada por cada una de las pólizas de fianza, en donde se determine el monto de las obligaciones exigibles y sus accesorios legales, si éstos estuvieren garantizados;

V. Actuaciones administrativas dictadas en el procedimiento de rescisión administrativa;

VI. Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentado por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas; y

VII. En su caso, comprobantes de entrega de anticipos, pago de estimaciones y demás comprobantes de información financiera.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los procedimientos de rescisión de contratos de obra pública iniciados en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto deberán sustanciarse y concluirse conforme a las bases que los sustentaron.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/0021, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 10 de agosto de 2004.

Núm. 159

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 856, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.

folio 997

Secretaría de Educación y Cultura

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR CONVENIO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES PÚBLICAS (PROMIN), CON EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA S.E.P.

folio 990

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR ANEXO AL CONVENIO DE CONCERTACIÓN EN MATERIA DE

CONECTIVIDAD DIGITAL PARA LA COBERTURA SOCIAL, VÍA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE, CON LA EMPRESA QUE RESULTE GANADORA DEL PROCESO DE LICITACIÓN CORRESPONDIENTE.

folio 991

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 Y EL APARTADO "A" PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 912

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TEXISTEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO ESPECÍFICO DE OBRA A TIEMPO DETERMINADO CON PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PARA LA RECOLECCIÓN Y ACARREO DE CHATARRA Y MATERIALES DE DESECHO DISPERSOS DE DIFERENTES SITIOS DE LA UNIDAD MINERA DE TEXISTEPEC.



ARCHIVO

folio 947

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE "ZONA FEDERAL, MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO QUE SE CONFORME CON AGUAS MARÍTIMAS".

folio 948

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL C. ALEJANDRO CABALLERO AZAMAR, SÍNDICO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A REINCORPORARSE AL CARGO DEL QUE SE ENCUENTRA SEPARADO POR UN TÉRMINO DE 100 DÍAS, TODA VEZ QUE ESTA SOBERANÍA LE CONCEDIÓ PARA ELLO UNA LICENCIA CON EL CARÁCTER DE RENUNCIABLE.

folio 982

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:



ARCHIVO

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 856

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo Quinto al Título Tercero del Libro Segundo, que consta de los artículos 259 I al 259 Z, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V
DE LA DACIÓN EN PAGO**

Artículo 259 I. Conforme a lo establecido por el Código Financiero para el Estado, la aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad de la Secretaría, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrati-

vo, ni en juicio contencioso administrativo. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 259 J. Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se aceptarán al valor del avalúo emitido por institución de crédito, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Tratándose de servicios, la Secretaría determinará los términos, las condiciones y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor para pagar el crédito, mediante la dación en pago de servicios.

Artículo 259 K. La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el artículo anterior, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de su principal y accesorios. De no formalizarse la dación en pago, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

La dación en pago de bienes o servicios se incoará siempre a petición del contribuyente y podrá proponerse por los deudores de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, debiendo, al presentarse la solicitud, cumplir con los requisitos y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos estatales, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno del Estado asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 259 L. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, además de los requisitos previstos en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, deberá contener:

I. Importe total del adeudo, señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, periodo y actualización correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo a que se refiere el artículo 259 R de este Código, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 259 M. A la propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

I. Constancia de la última notificación del importe adeudado si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito, cuando éste no sea de carácter fiscal;



II. Si el bien está a nombre de un tercero, oferta formalizada por éste;

III. En el caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal, incluyendo flujos de efectivo, así como los estados financieros más recientes, cuya antigüedad no sea mayor de tres meses anteriores a la solicitud;

IV. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Avalúo emitido, según corresponda, por institución de crédito autorizada, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;

b) Primer testimonio o copia certificada de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

c) Certificado de libertad de gravámenes actualizado;

d) Constancia de no adeudos fiscales federales y locales;

e) Copia de los respectivos planos con colindancias y croquis de localización;

f) Constancia de uso de suelo, y

g) Fotografías recientes de los inmuebles.

V. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes, y

b) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera.

VI. En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá su descripción detallada y características.

Artículo 259 N. La solicitud de propuesta de dación en pago con los respectivos documentos anexos, se recibirá para su integración y estudio, siempre y cuando reúna todos los requisitos a que se refiere este Capítulo.

En caso de que, a juicio de la autoridad que reciba la solicitud, sea necesaria la presentación de documentación adicional o aclaración documental, contable o financiera, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación oficial correspondiente, para que cumpla con los requisitos solicitados, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento de cobro correspondiente.

La Secretaría estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes, pudiendo requerir la práctica de uno nuevo con cargo al deudor, en caso de que cuente con elementos suficientes para determinar que el avalúo presentado no refleja el valor real del bien.

Artículo 259 O. Si a juicio de la autoridad, la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia o porque los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos del Estado, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada, se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la



Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

Artículo 259 P. En caso de que se acepte la dación en pago, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, todos los actos tendientes al cobro del crédito, así como la actualización de su principal y accesorios.

De no formalizarse la dación en pago, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose el adeudo y sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 259 Q. En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:

I. Los nombres y domicilios del deudor y de los representantes legales, en su caso;

II. El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;

III. Los datos de identificación del deudor o de su representante legal, así como de los bienes o servicios materia de la operación;

IV. El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;

V. Las condiciones de entrega de los bienes;

VI. El plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo;

VII. La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;

VIII. Lugar y fecha de la resolución, y

IX. Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias, a juicio de la Secretaría.

En caso de que, en forma posterior a la formalización de la dación en pago, el Estado fuese privado total o parcialmente de los bienes motivo de la dación por evicción, defectos o vicios ocultos, utilización de documentos falsos, engaño o cualquier otra causa imputable al deudor.

Artículo 259 R. Una vez aceptado el ofrecimiento de la dación en pago de servicios, el deudor promoverá que le sea adjudicada la contratación de los servicios que ofrece ante las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en estricto apego a las previsiones contenidas en las disposiciones legales aplicables.

La dependencia o entidad que contrate dichos servicios, lo deberá comunicar por escrito a la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto disponga la propia Secretaría. Dicho escrito deberá contener la autorización para que se lleve a cabo la afectación presupuestal correspondiente.

La prestación de los servicios ofrecidos en dación en pago se deberá realizar en un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En el supuesto de que el deudor no preste los servicios a las dependencias o entidades en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse el saldo remanente, desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que él mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

Las dependencias o entidades que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la Secretaría de la contratación y del cumplimiento total o parcial de los mismos.

Artículo 259 S. En el supuesto de que los servicios se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El

saldo se incrementará con los recargos generados desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Artículo 259 T. La dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido de la siguiente manera:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado, misma que se otorgara dentro de los 45 días hábiles siguiente a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago;

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Cualquier gasto que resulte de la entrega del bien que corresponda, correrá por cuenta del deudor; y

III. Tratándose de servicios, en la fecha en que éstos fueron efectivamente prestados. Al efecto, las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, deberán manifestar a la Secretaría que los servicios fueron aprovechados por las mismas.

En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

Artículo 259 U. Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice. La propia Secretaría tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación, previa autorización del Poder Legislativo, o bien, podrá determinar su destino dentro del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo tramitar, en su caso, la afectación presupuestal correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá enajenar los bienes en los términos previstos por este Capítulo, siempre que el precio no sea en cantidad menor al del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o de ven-

ta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

El precio base de venta de los bienes será determinado mediante avalúo que realice, a elección de la Secretaría, una institución de crédito autorizada, corredor público, perito autorizado, o la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Los avalúos tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir de su emisión.

Artículo 259 V. La Secretaría podrá enajenar los bienes recibidos mediante dación en pago, mediante el procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo siguiente:

I. La Secretaría publicará la lista de bienes a subastar;

II. El día y hora fijado para la subasta, el órgano competente de la Secretaría seguirá el orden progresivo de la relación de los bienes, y mediante voz alta se expresarán sus características y su precio base de venta; los asistentes podrán de viva voz ofrecer posturas superiores al precio base; en este caso, habrá intervalos razonables con el fin de mejorar las posturas.

Las proposiciones que presenten los interesados serán, cuando menos, las del precio base establecido en la convocatoria, incluidos los gastos debidamente justificados que se eroguen por la administración y venta de los bienes; en caso contrario, se descalificarán de plano;

III. A quien haya formulado la postura más alta se le adjudicará el bien subastado.

En el caso de que los bienes subastados no se adjudiquen, la Secretaría realizará un análisis de costo-beneficio, con la finalidad de efectuar una segunda subasta.

Artículo 259 W. Si la venta de los bienes no logra efectuarse, la Secretaría los pondrá a disposición de la dependencia que corresponda, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Eje-

cutivo del Estado, para que éstos sean incorporados al inventario de bienes o al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, debiendo dicha dependencia tramitar la afectación presupuestal respectiva

Artículo 259 X. En las ventas que lleve a cabo la Secretaría, deberá pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición, salvo causa justificada y, en este caso, se establecerán los correspondientes intereses en condiciones de mercado.

La Secretaría podrá establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en sus obligaciones de pago.

Artículo 259 Y. Para cubrir oportunamente los gastos debidamente justificados que se eroguen por la administración y venta de los bienes, su importe se cargará a la cuenta que al efecto se establezca, el cual se recuperará con el producto de su venta.

Artículo 259 Z. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos descritos en este Capítulo, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas al efecto, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes aplicables.

Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de la Secretaría que hayan intervenido directamente en la operación, adquirir por sí o por interpósita persona los bienes recibidos con motivo de la dación en pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 36 en su primer párrafo, 233, 238 240, 242, 312 y 316; y se adicionan un párrafo final al artículo 151, un tercer párrafo al artículo 192, un tercer párrafo al artículo 240 y un segundo párrafo al numeral 276, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado, deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Las autoridades competentes de la Secretaria

podrán aceptar pagos en especie, ya sea en bienes o servicios, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, siempre que sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos del Estado, a juicio de la propia Secretaría, siguiendo el procedimiento de Dación en Pago que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

...

...

...

...

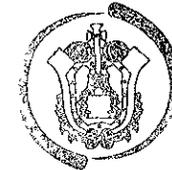
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave

Artículo 151. ...

I. a XII. ...

....

....



ARCHIVO

Los ingresos que obtenga el Estado por la explotación de bienes inmuebles de su propiedad afectos a fideicomisos estatales integrantes de la administración pública paraestatal, con excepción de aquellos que se encuentren destinados a la prestación de un servicio público, también quedarán comprendidos en la categoría de productos y se encontrarán destinados primordialmente a cubrir las erogaciones necesarias para la correcta administración, operación, mantenimiento, conservación y modernización de dichos inmuebles.

Artículo 192. ...

...

Tratándose de los pagos que la Secretaría efectúe a través de la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 233 de este Código.

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría, atendiendo a las disponibilidades de recursos financieros con las que se cuente, efectuará los pagos de las obligaciones principales y accesorias a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo las que tramiten las unidades presupuestales.

Artículo 238. La Secretaría podrá establecer lineamientos generales para el otorgamiento de pólizas de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado, en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

Corresponde a las unidades administrativas o equivalentes de las dependencias y entidades conservar la documentación respectiva y, en su caso, remitirla a la Secretaría para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad, se le presentará la información y documentación necesarios.

Artículo 240. Las dependencias y entidades, a través de su Unidad Administrativa o equivalente, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guarda y custodia y sustituirán, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría tendrá facultades exclusivas para cancelar o hacer efectivas y aplicar, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Las pólizas de fianza otorgadas a favor de autoridades judiciales que hayan garantizado obligaciones en los procesos que se substancien ante ellas y se tornen exigibles, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría para hacerlas efectivas, adjuntando la documentación que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 242. Las pólizas de fianza que reciban las dependencias y entidades por contratos administrativos, en materia de obras pública y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, considerarán como único beneficiario al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las fianzas a que alude el párrafo anterior se harán efectivas por la Secretaría, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 276. ...

I. a VI. ...

La información financiera que la Secretaría consolidará con respecto a los fideicomisos en los que tenga el carácter de Fideicomitente, será la que generen las instituciones que tengan a su cargo la encomienda fiduciaria, misma que se integrará por el informe de ingreso y gasto del periodo correspondiente.

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, la ejecución de obras, acciones, adquisiciones o manufacturas de bienes y prestación de servicios que puedan producir directa o indirectamente un ingreso para el Estado, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud y asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, seguridad pública y combate a la pobreza extrema, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 64, en su fracción II y en su último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

I. ...

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

II. Para el cumplimiento de los contratos, cuando menos el diez por ciento sobre la obligación total, sin incluir las contribuciones que se generen por la operación.

En las operaciones financiadas con cargo total o parcial a recursos estatales que se efectúen al amparo de esta Ley, las garantías se constituirán a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las operaciones que los Ayuntamientos efectúen con cargo exclusivo a los recursos que manejen como propios, deberán constituirse a favor de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 54. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por ley o decreto del Congreso o por decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyan con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias de interés público.

Los fideicomisos contarán con un Comité Técnico que será presidido por la persona que al efecto se designe en su Decreto Constitutivo o en el Contrato de Fideicomiso; la Secretaría de Finanzas y Planeación designará, al menos, un representante en cada Comité Técnico, quien tendrá voz y voto. Asimismo, los que lo requieran, se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos, sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2004. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1226, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

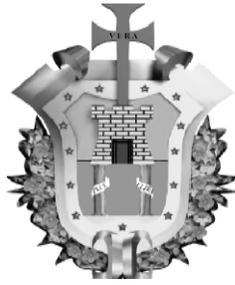
A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velasco
Gobernador del Estado
Rúbrica.



ARCHIVO



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 5 de agosto de 2005.

Núm. 149

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO VERACRUZANO DEL BAMBÚ

folio 722

DECRETO NÚMERO 263, QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FINANCIERO, **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, CÓDIGO CIVIL, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, LEY DE LA *GACETA OFICIAL*, LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DE ORDEN MUNICIPAL Y LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS A QUE SE SUJETARÁN LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA QUE EXPIDAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 805

DECRETO NÚMERO 264, POR EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO POR EL EJERCICIO 2003, PRESENTADO POR EL ORFIS.

folio 806

DECRETO NÚMERO 265, POR EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2003, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PRESENTADO POR EL ORFIS.

folio 807

DECRETO NÚMERO 266, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2003, DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, PRESENTADO POR EL ORFIS.

folio 808

DECRETO NÚMERO 267, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME DEL SEGUIMIENTO AL INFORME DEL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL EJERCICIO 2003, DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, PRESENTADO POR EL ORFIS.

folio 809

Artículo segundo. En la primera sesión del Coverbambú, el coordinador general someterá a la aprobación del Consejo Directivo:

- I. La estructura de las áreas técnicas y administrativas que se requieran;
- II. Los criterios para determinar el número y ubicación de los Comités de Trabajo Regionales; y
- III. Los Comités de Trabajo Especializados que deban crearse en dicha sesión.

Artículo tercero. Para la operación y cumplimiento de sus funciones, el Coverbambú, en tanto se aprueba su presupuesto anual, dispondrá de los recursos que determine el titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con las normas de disciplina presupuestaria y adecuada racionalización del gasto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cinco.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 722

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de agosto 2005
Oficio número 536/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de

la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción 1y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción 1 y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 263

Que Reforma, Deroga y Adiciona Diversos Artículos del Código Financiero, Código de Procedimientos Administrativos, Código Civil, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de la Gaceta Oficial, Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal y Ley que Establece las Bases Normativas a que se Sujetarán los Reglamentos en Materia de Faltas de Policía que Expidan los Ayuntamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRIMERO. Se reforman del artículo 140 apartado C en su fracción I los incisos a), b) y c), así como de la fracción II los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j); se adiciona el artículo 140 apartado C, fracción I el inciso d); y se derogan del artículo 140 apartado C fracción II los incisos k), l), m) y n) del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS ESTATALES**

**TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos**

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Gobierno

Artículo 140. ...

A. a B. ...

C. ...

I. ...

a) Edicto de interés pecuniario como: las prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para

fraccionamientos, palabras por inserción: cero punto cero treinta y cuatro salarios mínimos;

b) Edicto de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción: cero punto cero veintitrés salarios mínimos;

c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño *Gaceta Oficial*: seis punto ochenta y tres salarios mínimos; y

d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño *Gaceta Oficial*: dos punto diez salarios mínimos.

II. ...

a) *Gaceta Oficial* de una a veinticuatro planas: dos salarios mínimos;

b) *Gaceta Oficial* de veinticinco a setenta y dos planas: cinco salarios mínimos;

c) *Gaceta Oficial* de setenta y tres a doscientos dieciséis planas: seis salarios mínimos;

d) Número extraordinario: cuatro salarios mínimos;

e) Por hoja certificada de *Gaceta Oficial*: cero punto cincuenta y siete salarios mínimos;

f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla: quince salarios mínimos;

g) Por un año de suscripción foránea: veinte salarios mínimos;

h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla: ocho salarios mínimos;

i) Por un semestre de suscripción foránea: once salarios mínimos; y

j) Por un ejemplar normal atrasado: uno punto cincuenta salarios mínimos.

k) a n) Se deroga.

SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero y mediante la supresión el párrafo cuarto del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO TERCERO

De los Actos Administrativos

Capítulo II

De la Eficacia y la Ejecutividad

Artículo 12. Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, a menos que en ellos se señale expresamente el inicio de su vigencia.

...

...

TERCERO. Se reforma, mediante la supresión el segundo párrafo, del artículo 2 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO PRELIMINAR

De la Ley y Derechos Civiles en General

Artículo 2. ...

CUARTO. Se reforma el artículo 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

Del Gobierno del Municipio

CAPÍTULO III

De las Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

QUINTO. Se reforman los artículos 4, 17, 18, 19 y 21 fracciones VII y VIII, y se adiciona un segundo

párrafo al artículo 20 de la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 4. La *Gaceta Oficial* se editará de lunes a viernes con un tiraje suficiente de ejemplares para garantizar su distribución gratuita en términos de la presente Ley y además destinarla a la venta de particulares.

Capítulo III

De la Publicación y Distribución de la *Gaceta Oficial*

Artículo 17. El Secretario de Gobierno cuidará que la *Gaceta Oficial* sea distribuida y entregada gratuitamente en cantidad suficiente a los Poderes del Estado, así como a los Ayuntamientos de los Municipios y a los Organismos Autónomos de Estado, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las normas de observancia general.

Artículo 18. Para efectos del artículo anterior, el Secretario de Gobierno procurará que se distribuya y entregue el *Diario Oficial de la Federación*, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley del *Diario Oficial de la Federación* y Gacetas Gubernamentales.

Artículo 19. Para la venta de la *Gaceta Oficial*, la autoridad competente fijará el precio por ejemplar para el público en general. Así mismo, instrumentará lo necesario para expenderla en las oficinas de Hacienda del Estado.

Artículo 20. ...

En las oficinas de Hacienda del Estado que dispongan de servicio de Internet, se podrán imprimir y certificar ejemplares de la *Gaceta Oficial* por el titular de las referidas oficinas.

Artículo 21. ...

I a VI. ...

VII. Establecer sistemas de venta de ejemplares de la *Gaceta Oficial*;

VIII. Convenir la distribución y expendio masivos de la *Gaceta Oficial*;

IX y X. ...

SEXTO. Se deroga el artículo 2 de la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

SÉPTIMO. Se deroga el artículo 3° de la Ley que Establece las Bases Normativas a que se Sujetarán los Reglamentos en Materia de Faltas de Policía que Expidan los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El artículo PRIMERO de este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo Segundo. Los artículos SEGUNDO al SÉPTIMO de este Decreto iniciarán su vigencia el día uno de febrero de dos mil seis.

Artículo Tercero. Durante la *vacatio legis* especificada en el artículo anterior, los ayuntamientos enviarán a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la *Gaceta Oficial*, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general, que refieren el artículo 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debidamente aprobados por el cabildo conforme al siguiente calendario:

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la A y la E Durante los meses de agosto y septiembre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la F y la J Durante los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la K y la O Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la P y la T Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la U y la Z Durante los meses de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis

Artículo Cuarto. Se derogan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Quinto. Comuníquese este Decreto a los ciudadanos Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado para su debido cumplimiento.

Artículo Sexto. Tórnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracción II de la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002028, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio efectivo. No reelección.”

Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de agosto 2005
Oficio número 537/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26 fracción II inciso a), 33 fracción XXIX y 38 de la Constitución Política local; 6 de la Ley Fiscalización Superior para el Estado; 6 fracción II inciso a), 18 fracción XXIX y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 264

PRIMERO. Se aprueba el Informe del Seguimiento al Informe del Resultado de la Cuenta Pública de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo por el ejercicio 2003, presentado por el Órgano de Fiscalización Superior a este Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia, en cumplimiento a los Decretos números 233, 234 y 235 emitidos por esta soberanía.

SEGUNDO. En virtud de que las Dependencias y Entidades que adelante se señalan, solventaron las limitaciones, observaciones, recomendaciones y salvedades, notificadas en sus respectivos Informes del Resultado, se dictamina como razonable y congruente su Cuenta Pública por el ejercicio 2003.

Dependencias:

1. Secretaría de Educación y Cultura



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 29 de agosto de 2007.	Núm. Ext. 259
--------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 917 POR EL QUE SE APRUEBA LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008 DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS Y POR EL QUE PRORROGA EN ALGUNOS MUNICIPIOS LOS VALORES VIGENTES DURANTE EL 2007.

folio 3002

DECRETO NÚMERO 898 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA LEY DE LA GACETA OFICIAL.

folio 3003

ACUERDO QUE AUTORIZA AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL A CELEBRAR CON EL INEGI UN CONTRATO DE DONACIÓN DE 30 EQUIPOS DE CÓMPUTO A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.

folio 3063

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEGOB Y AL DIRECTOR DE LA EDITORA DE GOBIERNO A CELEBRAR, CON LA SEP, UN CONVENIO DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES, DESTREZAS Y ACTITUDES DEL PERSONAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO.

folio 3064

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA PERSONA MORAL ESPECTÁCULOS DE XICO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN 05/2004.

folio 3008

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
ACTA FORMAL DE INSTALACIÓN.

folio 3062

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 898

QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA LEY DE LA *GACETA OFICIAL* DEL GOBIERNO, TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2º del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO PRELIMINAR

De la Ley y Derechos Civiles en general

Artículo 2º. ...

El inicio de vigencia de las disposiciones normativas de observancia general que refiere el párrafo anterior, se sujetará a los términos que, al efecto dispone la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 12, y se reforma el artículo 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

TÍTULO TERCERO

De los Actos Administrativos

CAPÍTULO II

De la Eficacia y la Ejecutividad

Artículo 12. ...

...

...

El inicio de vigencia de los actos administrativos que refiere el primer párrafo de este artículo, se sujetará a los términos que, al efecto dispone la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 13. Los actos administrativos que indica el párrafo primero del artículo anterior, sólo podrán ser abrogados o derogados por otro posterior que así lo declare expresamente, o porque contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con el anterior, siempre que el acto anterior sea de igual o menor jerarquía que el posterior.

Tercero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la Ley de la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 6. ...

Antes de la entrada en vigor del nuevo instrumento normativo, mantendrá su vigencia el que se abrogue, o la parte que se derogue, según sea el caso. El cómputo de los plazos para el inicio de vigencia de los instrumentos publicados en la *Gaceta Oficial*, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los plazos fijados en días, se computarán en días naturales; y

II. Los plazos señalados en meses o años, y los que fijen una fecha determinada para su entrada en vigor, correrán de momento a momento y se entenderá que incluyen los días inhábiles.

TRANSITORIO

Único. Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001354 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 3003

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

2007, Veracruz late con fuerza.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 44, 49

fracciones I, XVII y XXIII y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en los artículos 8 fracción VII, 9 fracción I, 12 fracciones II, VI y VII, 17, y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el último párrafo del artículo 50, dispone: "Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia";

II. Que es facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado "autorizar, por escrito, conforme lo dispuesto por esta ley y demás leyes del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública a celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia, según lo dispone el artículo 8 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Que la Secretaría de Gobierno es parte integrante de la administración pública centralizada estatal, encargada de dirigir la política interna de la entidad, y de realizar las funciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable;

IV. Que la Secretaría de Gobierno, conforme con el artículo 18 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de sus atribuciones está la de organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil; por eso la Dirección General del Registro Civil es parte de su estructura orgánica y esa dirección tiene sus funciones señaladas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Autorizo al ciudadano Secretario de Gobierno, y junto con él al ciudadano Director General del Registro Civil a celebrar, en representación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el Institu-



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 5 de noviembre de 2010.

Núm. Ext. 354

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 871 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS DE 18 Y 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

folio 1850

DECRETO NÚMERO 873 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PREMIOS DEL ESTADO.

folio 1851

DECRETO NÚMERO 874 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO.

folio 1852

LEY NÚMERO 875 PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO.

folio 1853

LEY NÚMERO 876 DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO

folio 1854

DECRETO QUE ABROGA LOS DIVERSOS QUE SENTARON LAS BASES PARA CREAR FIDEICOMISOS PÚBLICOS DESTINADOS A IMPLEMENTAR PROGRAMAS ESTATALES.

folio 1855

ACUERDO QUE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL INVEDEM A CELEBRAR CON EL IVEC UN CONVENIO DE COLABORACIÓN RELACIONADO CON EL CONCURSO CONMEMORACIONES 2010.

folio 1857

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE PAJAPAN Y SOLEDAD DE DOBLADO, VER., A CONTRATAR CRÉDITOS PARA REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR CON OBLIGACIONES FINANCIERAS.

folios 1795 al 1796

NÚMERO EXTRAORDINARIO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. El Reglamento de las Medallas Carlos A. Carrillo y Enrique C. Rébsamen se expedirá dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001705 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1851

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.
Oficio número 330/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 874

Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 1, 2, fracción II, y 281, fracción I; se adicionan: al artículo 2 la fracción XVI; al artículo 37 dos párrafos a la fracción I; el capítulo V denominado Del procedimiento administrativo laboral para los miembros de las instituciones policiales del estado y de los municipios, integrado por los artículos 259 Bis al 259 Octies, al Título Tercero del Libro Segundo; al artículo 280 las fracciones VIII y IX, con el corrimiento de la actual VIII que será X, y al artículo 281 la fracción III; y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; así como el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales, se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, excepto los relacionados con integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales; electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 2. ...

I. ...

II. Administración Pública: Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del Estado; así como las áreas o unidades administrativas de los Organismos Autónomos, en los términos que establezcan las leyes;

III. a XV. ...

XVI. Organismos Autónomos: Los previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones estatales de educación superior a las que la ley otorgue autonomía;

XVII. a XXI. ...

Artículo 37. ...

I. ...

Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos. Al efecto, la administración pública facultada para emitir normas de observancia general podrá expedir reglas generales para garantizar debidamente, con la notificación, la entrega y acuse de recibo de la documentación adjunta o anexa que se remita a particulares o a autoridades estatales o municipales.

Las reglas generales deberán garantizar la fidelidad, autenticidad, conservación, preservación e inalterabilidad del contenido de la documentación adjunta o anexa que se remita a los particulares o a las autoridades, así como la certeza en la entrega y en la generación del acuse de recibo correspondiente.

II. a IV. ...

...

LIBRO SEGUNDO

Del Procedimiento Administrativo

Título tercero

De los Procedimientos Especiales

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Administrativo Laboral para los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios

Artículo 259 Bis. Los nombramientos de los trabajadores sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la entidad pública para la que prestan sus servicios, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos sin causa justificada, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería, por causas imputables a él, sólo en el caso de no cumplir con los requisitos de permanencia;

b) Que hubiere alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;

c) Que de su expediente personal no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia; y

II. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente;

c) Jubilación o retiro;

d) Por conclusión del término fijado en el nombramiento; y

e) Por mutuo consentimiento.

Artículo 259 Ter. El titular o responsable de la entidad pública podrá decretar la remoción de un trabajador, además del incumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;
- II. Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros o en contra de cualquier persona, ya sea dentro o fuera del servicio;
- III. Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;
- IV. Por abandonar o desatender sus labores, sobre todo si la función es delicada o peligrosa y requiere su presencia constante, salvo que esto ocurra por causa justificada;
- V. Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con la función que realiza;
- VI. Por cometer actos inmorales durante el servicio;
- VII. Por revelar información estrictamente oficial, en perjuicio de la institución;
- VIII. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la entidad pública o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- IX. Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el servicio;
- X. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en conocimiento el hecho a la entidad pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;
- XI. Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador pena de prisión por la comisión de un delito intencional; y
- XII. Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 259 Quáter. Cuando el trabajador incurra en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior o cuando deje de reunir los requisitos de permanencia en los cuerpos policíacos, establecidos en el inciso b) del artículo 80 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dará lugar a su remoción; en tal caso, el funcionario designado por el órgano competente de cada institución, con intervención del afectado, quien podrá

ser acompañado de un representante legal, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 259 Quinquies. Para los efectos del artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El trabajador deberá ser citado por escrito, en el lugar donde preste sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la entidad pública, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a una audiencia en la que se levantará el acta circunstanciada que corresponda;
- II. En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia;
- III. Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en la fracción I, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino, y se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar esta circunstancia;
- IV. En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos;
- V. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes;
- VI. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes; y
- VII. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador, el funcionario autorizado para ello podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.

Artículo 259 Sexies. Si durante el procedimiento no se prueba la causa de remoción, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia pronunciada por el tribunal; así como al pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la separación injustificada de su trabajo.

Artículo 259 Septies. En contra del acta circunstanciada que se levante en el procedimiento a que se refiere este Capítu-

lo, se podrá interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso previsto en este Código.

Artículo 259 Octies. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 280. ...

I. a VII. ...

VIII. Actos administrativos dictados por la Administración Pública en los supuestos a que se refieren los artículos 1, párrafo primero, y 2, fracciones II y XVI, del presente Código, que afecten derechos de particulares o de autoridades;

IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las corporaciones de seguridad pública en el Estado; y

X. Los demás actos y resoluciones que señale la ley.

Artículo 281. ...

I. El actor o demandante. Tendrán este carácter:

- a) El particular afectado por un acto de autoridad;
- b) La autoridad en el caso del juicio de lesividad;
- c) La autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la Administración Pública;

II. ...

- a) a c) ...
- d) Se deroga.

III. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, criterios, lineamientos y demás normas de observancia general que regulen procedimientos, re-

ursos administrativos y medios de impugnación que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001706 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1852

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.
Oficio número 331/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 2 de febrero de 2011	Núm. Ext. 36
---------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 236 POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS DOSCIENTOS DOCE MUNICIPIOS DEL ESTADO, A CONTRATAR CRÉDITOS O EMPRÉSTITOS POR LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO Y LOS INGRESOS QUE LES CORRESPONDAN EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

folio 082

ESTADO; Y DE LA LEY NÚMERO 12 DE INGRESOS PARA EL ESTADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011.

folio 083

DECRETO NÚMERO 239 QUE APRUEBA EL INFORME DEL RESULTADO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, LA CUENTA PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

folio 084

DECRETO NÚMERO 238 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO; DEL CÓDIGO NÚMERO 14 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL

LEY NÚMERO 237 QUE CREA EL CONSEJO VERACRUZANO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

folio 085

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 31 de 2011.
Oficio número 023/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente De-
creto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I
y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislati-
vo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 238

**Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones
del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave; del Código número 14 de Procedi-
mientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave; y de la Ley número 12 de Ingresos para el Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al Ejercicio
Fiscal de 2011.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 20, se-
gundo párrafo; y la fracción I, Apartado A, del artículo 140, y se
adiciona un tercer párrafo al artículo 20, del Código Número
18 Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,
para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

a) a e) ...

Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejer-
cerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma
y términos señalados en las disposiciones legales y reglamen-
tarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Los titulares de los órganos desconcentrados y demás ser-
vidores públicos que, por disposición de la ley o de los regla-
mentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales,
ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia ter-
ritorial que les corresponda, conforme lo dispongan los
ordenamientos respectivos.

Artículo 140. ...

A. ...

I. Por la inscripción de documentos que contengan actos ju-
rídicos relativos a resoluciones judiciales o administrati-
vas y testimonios notariales en los cuales se establezca,
declare, transfiera, adquiera, modifique o extinga el domi-
nio de la propiedad o la posesión de bienes inmuebles o
derechos reales, se causarán y pagarán previamente por cada
acto:

17 salarios mínimos

En el caso de extinción del usufructo por fallecimiento del
usufructuario, previsto en el artículo 1071 fracción I del Cód-
igo Civil, deberán pagarse:

5 salarios mínimos

Por la inscripción de la declaración de lo edificado, modi-
ficación, reordenamiento de la construcción de un inmueble,
se aplicará la tarifa señalada en el párrafo primero de esta
fracción.

II. a XXVIII. ...

B. ...

I. a IX. ...

C. ...

I. y II. ...

D. ...

I. a XIII....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 259 F, del
Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como
sigue:

Artículo 259 F. Una vez notificada la resolución de resc-
sión de un contrato, la dependencia o entidad de que se trate
solicitará a la autoridad ejecutora facultada para ello que se
hagan efectivas las garantías otorgadas por el contratista.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 1 y 10,
párrafo segundo, y se adiciona el artículo 1 de la Ley Número
12 de Ingresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave, correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, para quedar
como sigue:

Artículo 1. ...

CONCEPTO

**MONTO
(CIFRAS EN PESOS)**

... ..
... ..

ciba, los ingresos que deriven de programas, ramos o aportaciones de apoyo instrumentados por el Gobierno Federal que, conforme a las disposiciones legales que los rijan, puedan destinarse al saneamiento financiero, y los ingresos propios, sin incluir los provenientes de los impuestos sobre nóminas, del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje y del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, Diputado Presidente.—Rúbrica. Loth Melchisedec Segura Juárez, Diputado Secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00040 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 083

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 31 de 2011
Oficio número 024/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26 fracción I inciso c), 33 fracciones I y XXIX y 38 de la Constitución Política local; 6 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado; 18 fracciones I I XXIX y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 239

Que aprueba el Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado, y el Ejercicio del Presupuesto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

Artículo primero. Se aprueba el Informe del Resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo correspondiente al ejercicio dos mil nueve, del modo siguiente:

- I. Las dependencias y entidades en las que no se detectaron irregularidades ni inconsistencias que hagan presumir la existencia de responsabilidad de carácter resarcitorio o de carácter disciplinario, son:

No.	Ente
001	Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad
002	Contraloría General
003	Procuraduría General de Justicia
004	Oficina del Programa de Gobierno y Consejería Jurídica
005	Dirección General de Comunicación Social
006	Consejo Veracruzano de Arte Popular
007	El Colegio de Veracruz
008	Instituto Superior de Música del Estado de Veracruz
009	Instituto Tecnológico Superior de Huatusco
010	Instituto Veracruzano para la Calidad y Competitividad
011	Radiotelevisión de Veracruz
012	Fideicomiso de Administración del Acuario de Veracruz
	Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 21 de diciembre de 2012	Núm. Ext. 446
--------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 592 DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

folio 1357

DECRETO NÚMERO 593 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

folio 1358

DECRETO NÚMERO 808 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS FINANCIEROS, DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PENAL

ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1361

DECRETO NÚMERO 807 QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

folio 1360

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 806 QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1359

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 20 de 2012.
Oficio número 473/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y
78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislati-
vo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 808

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS FINANCIERO, DE PRO-
CEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PENAL; ASÍ COMO
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo Primero. Se REFORMAN los artículos 46 en sus
fracciones II, III y párrafo tercero, 137 en su tercer párrafo y se
ADICIONAN los artículos 9 Bis, 20 Bis, la fracción IV y párrafos
del quinto al noveno al artículo 46, un tercer párrafo y las frac-
ciones de la I a la XI al artículo 58, 97 Bis, 97 Ter, 97 Quáter, todos
del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 9 Bis. Para la celebración de contratos con provee-
dores registrados en el padrón de proveedores, éstos deberán
presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales
por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obli-
gaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General
de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la
segunda emitida por el Servicio de Administración Tributaria
respecto de impuestos federales; las que deberán tener como
máximo 30 días de haber sido expedidas, sin los cuales no será
posible la celebración del contrato.

Artículo 20 Bis. Los servidores públicos que intervengan
en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposi-
ciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva
y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y da-
tos suministrados por los contribuyentes o por terceros con
ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las
facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad
no comprenderá los casos que señalen las disposiciones lega-
les correspondientes.

No obstante lo anterior, la información relativa a los adeudos
fiscales de los contribuyentes que queden firmes, podrá darse a
conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de infor-
mación crediticia que operen, de conformidad con la Ley para
Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás dis-
posiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de con-
tribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas.
A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad previs-
ta en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la
colaboración que brinden las autoridades federales.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información,
suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la
información a las autoridades fiscales de otras entidades
federativas o del Gobierno Federal, siempre que se pacte o acuer-
de que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guar-
dará el secreto fiscal correspondiente.

Artículo 46. (. . .)

- I. (. . .)
- II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extin-
guido;
- III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios
fiscales anteriores exista partida que reporte la erogación en
el presupuesto respectivo y saldo disponible. Si no existiere
dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo del Estado
promoverá que se autorice el gasto en el presupuesto; y
- IV. Que el contribuyente no tenga ningún adeudo determi-
nado por la autoridad competente en el uso de sus facul-
tades de comprobación, respecto de sus contribuciones,
supuesto en el cual se podrán compensar las referidas
contribuciones.

(. . .)

Cuando se solicite la devolución, ésta se efectuará dentro
de un plazo de cuarenta y cinco días siguientes contados a
partir de la fecha en que surta efectos la resolución que declare
procedente su devolución.

(. . .)

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en
los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al con-
tribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días

aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computarán en la determinación de los plazos del artículo 58 del presente Código.

Artículo 58. (...)

(...)

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. Además de la firma autógrafa o huella digital las promociones deberán:

- I. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- II. Precisar el nombre o, en su caso, denominación o razón social del interesado, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal;
- III. En su caso, señalar el nombre del representante legal, su Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal, así como exhibir el original de los documentos que acrediten su personalidad;
- IV. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de las personas autorizadas para tales efectos;
- V. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;

- VI. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados;
- VII. Describir las actividades a las que se dedica el interesado;
- VIII. Realizar una descripción de los hechos y razonamientos en los que sustente su solicitud, así como el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;
- IX. Anexar la documentación comprobatoria respecto de los hechos y razonamientos asentados, así como los de su legal estancia en el país cuando aplique;
- X. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medio de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución; y
- XI. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto a las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales estatales o federales, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión.

Artículo 97 Bis. Cometen el delito de peculado fiscal, las autoridades fiscales señaladas en el artículo 20 de este Código o los funcionarios o empleados que laboren en las Oficinas de Hacienda del Estado, que se apoderen o permitieren que un tercero lo hiciere, de recursos públicos que tengan a su cargo por razón de sus funciones, sin importar el origen de éstos, siempre y cuando devengan de las atribuciones inherentes a su cargo público o comisión, excepto cuando el apoderamiento sea realizado por el servidor público y en ejercicio de alguna atribución establecida en las leyes que rigen sus funciones; en este caso, se impondrá una pena de 8 a 16 años de prisión.

Serán sancionados en los términos del presente artículo, el tercero, ya sea o no servidor público, que a sabiendas de la comisión del delito de peculado fiscal se apodere del producto materia del mismo, o bien los particulares que sin el consentimiento de alguna autoridad fiscal, ejerzan de hecho, atribuciones propias de las autoridades establecidas en el artículo 20 del presente Código o de los funcionarios o empleados de las Oficinas de Hacienda del Estado.

Artículo 97 Ter. Comete el delito de abuso de autoridad en materia fiscal, el servidor público de la Hacienda Pública Estatal que por sí o por interpósita persona, utilice formatos oficiales o cualquier tipo de documentación que se halle bajo su custodia o a la cual tenga acceso o conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión, para ordenar, ejecutar, cancelar o reproducir un acto de manera ilícita o iniciar un procedimiento en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de los contribuyentes o de la Hacienda Pública.

Al infractor se le impondrán de 6 a 12 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento de comisión del delito y destitución e inhabilitación de 6 a 12 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 97 Quáter. Comete el delito de desvío de recursos en materia fiscal, aquel servidor público que a sabiendas del fin al cual están dirigidos, aplique el pago enterado por concepto de contribuciones, sus accesorios o multas no fiscales, así como cualquier otro ingreso de los señalados en el artículo 11 del presente Código, a un fin distinto al cual están dirigidos o destinados, para obtener un beneficio propio o de tercero.

En este caso, la pena que se impondrá será de 5 a 12 años de prisión, debiéndose tomar en cuenta la cuantía de los recursos producto del desvío para cuantificar la pena.

En el caso de que el delito lo cometa cualquier persona que realice las funciones de cajero o jefe de una Oficina de Hacienda, se tomará como agravante y se le impondrá como pena de 10 a 12 años de prisión.

Artículo 137. (...)

(...)

El importe de las tasas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertos en las Oficinas de Hacienda o cobraduría debidamente establecidas, en la Oficina Virtual de Hacienda o bien en los lugares o instituciones bancarias previamente autorizadas por la Secretaría, de la jurisdicción donde se preste el servicio, con quienes se hayan celebrado convenios.

Artículo Segundo. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 323 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 323. (...)

En lo relativo al delito de peculado fiscal, éste se encuentra tipificado en la ley especial, por lo que cuando se trate de este delito se deberá atender a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Tercero. Se REFORMA el artículo 20 en su fracción XVIII y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 9, ambos de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. (...)

I. a XIV. (...)

(...)

Las atribuciones otorgadas al Gobernador, Secretarios de Despacho y demás Funcionarios y Servidores Públicos subalternos, serán ejercidas en todo el Estado, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 20. (...)

I. a XVII. (...)

XVIII. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como representar a dicho Estado en los procesos jurisdiccionales en los que éste tome parte como entidad federativa coordinada en ingresos federales, incluso en el recurso de revisión administrativa;

XIX. a LVII. (...)

Artículo Cuarto. Se REFORMAN los artículos 6 fracción III, 198 y 199 párrafo primero; se ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto al artículo 27, el artículo 164 Bis, un segundo párrafo al artículo 199 y el artículo 199 Bis, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

I. a II. (...)

III. Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deban ser suministrados a los servidores públicos encargados de la administración o defensa de los intereses públicos previa solicitud. Tampoco cuando sean solicitados por autoridades competentes, ni cuando se proporcione información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes, por las autoridades a las sociedades de información crediticia de conformidad a la normatividad aplicable;

IV. a VII. (...)

Artículo 27. (...)

(...)

La representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Estatal en su Reglamento y en su caso, conforme lo disponga su decreto de creación.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán

autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Artículo 164 Bis. Las autoridades fiscales podrán:

- I. Asegurar la contabilidad, cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, o una vez iniciadas dichas facultades, el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado; o
- II. Inmovilizar cuentas bancarias cuando las autoridades fiscales no puedan ejercitar sus facultades de comprobación por haber desaparecido o por ignorarse el domicilio del contribuyente. En el caso de la fracción I, además del aseguramiento de la contabilidad, podrá también, si lo considera necesario, inmovilizar cuentas del contribuyente en términos de la presente fracción.

Artículo 198. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

V. Negociaciones comerciales, industriales o agropecuarias.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 199. El notificador ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior:

I. a II. (. . .)

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Artículo 199 Bis. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el 198 fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios, siempre y cuando éste se encuentre firme y sea exigible al momento del embargo de los depósitos bancarios y el mismo no se encuentre garantizado en alguna de las formas previstas en el artículo 51 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio solicitando a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio de solicitud mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instruc-

ción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate estará en posibilidades de proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la autoridad fiscal notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, efectuará, a solicitud de la autoridad fiscal, una búsqueda en su base de datos, a fin de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para ello. De ser el caso, la entidad o sociedad podrá, atendiendo la solicitud de la autoridad fiscal, de inmediato inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente tendrá que notificarlo a la autoridad fiscal que lo hubiese solicitado, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior, al contribuyente deudor; procediendo a solicitar a la entidad financiera o sociedad cooperativa, la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informarán a la autoridad fiscal, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informará a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, en tanto no se efectúe la transferencia de depósitos a la cuenta de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si al transferirse el importe al Fisco Estatal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el superior jerárquico de la autoridad fiscal ejecutora, con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 45 fracción II y 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la autoridad fiscal, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil trece, previa publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, la Secretaría proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas, conforme a la ley de la materia, los datos de adeudos de ejercicios fiscales anteriores que a esa fecha no hayan sido cubiertos dentro de los plazos legalmente establecidos y hayan quedado firmes.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002016 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1361

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 20 de 2012.
Oficio número 472/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 807

QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA, DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones VIII Ter, XXVII Bis, XXXVI Bis, XLVIII Bis y XLVIII Ter del artículo 3, un inciso C a la fracción I del artículo 4, una fracción IX del artículo 15, una fracción IX del artículo 35, un segundo párrafo al artículo 45, un segundo párrafo al artículo 124, el artículo 125 Bis, el artículo 145 Bis y una fracción III al artículo 175; se reforman las fracciones VIII Bis, XLVII, XLIX Bis del artículo 3, los artículos 6, 8 párrafo primero, 12 fracción IV, 26 segundo párrafo, 32 tercer párrafo, 39 párrafo primero, 46, 53 segundo párrafo, 54 segundo párrafo, 55, 87 cuarto párrafo, 121, 125, 132 fracción II, 146, 183, 194 fracción I, 197, 198 párrafo primero, 219, 220 tercer párrafo, 227, 230, 231 y 234; y se deroga el inciso D de la fracción I del artículo 175, todos ellos de la Ley Estatal de Protección Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Calidad del aire: Las condiciones atmosféricas adecuadas para el desarrollo pleno de los seres vivos.

VIII. Ter. Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática.

IX. a XXVII. ...

XXVII Bis. Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, así como los espectáculos públicos que emiten contaminante al ambiente, ubicados o realizados en el Estado.

XXVIII a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

XXXVII a XLVI. ...

XLVII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente.

XLVIII. ...

XLVIII Bis. Sistema de Monitoreo: Conjunto de acciones de medición, diagnóstico y evaluación, periódica o permanente de la calidad del aire.

XLVIII Ter. Sistemas de Verificación: Conjunto de acciones de control de las emisiones generadas por fuentes móviles y fijas de competencia estatal;

XLIX. ...

XLIX Bis. Verificentro: Establecimiento autorizado por la Secretaría, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar las pruebas de verificación estáticas y dinámicas.

L. ...

Artículo 4. ...

I. ...

A. a B. ...

C. La Procuraduría.

II. a III. ...

Artículo 6. Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables:

A. Por conducto de la Secretaría:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal;

- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- III. Dictar y aplicar las políticas estatales en materia de calidad del aire y las de monitoreo de las emisiones generadas por fuentes fijas y móviles;
- IV. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el artículo 149 de la Ley General;
- V. Emitir los criterios y normas técnicas ambientales en materia de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- VI. Establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil; en su caso, previo convenio podrá otorgarse la administración al municipio que corresponda;
- VII. Prevenir la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas y fuentes móviles de competencia estatal;
- VIII. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas;
- IX. Formular, expedir, evaluar y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos y la sociedad civil;
- X. Regular el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- XI. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios, cuando los gobiernos municipales no cuenten con recursos técnicos o financieros para tales o cuando éstos no convengan al respecto, y a solicitud expresa de los Municipios interesados;
- XII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el título quinto de esta Ley;
- XIII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades y, en su caso, de los estudios de riesgo correspondientes, que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la presente Ley;
- XIV. Ejercer las funciones que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General;
- XV. Formular, ejecutar y evaluar el programa estatal de protección al ambiente;
- XVI. Emitir recomendaciones en materia ambiental a las autoridades competentes;
- XVII. Atender, en coordinación con la Federación, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Estado con otra entidad federativa;
- XVIII. Promover el uso de transporte alternativo, así como espacios para su circulación;
- XIX. Establecer y operar, por sí o a través de las personas que autorice para ello, sistemas de verificación de calidad del aire en fuentes móviles, centros de verificación, verificentros o servicios similares, así como a unidades móviles equipadas con sistemas para realizar mediciones a vehículos. En el caso de las fuentes móviles limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría, en el Reglamento que al efecto se expida, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;
- XX. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación;
- XXI. Resolver los recursos de revisión en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley; y
- XXII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.
- B. Por conducto de la Procuraduría:
- I. Controlar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación, reglamentos y normatividad en materia ambiental;

II. Establecer y operar, por sí o a través de las personas que autorice para ello, sistemas de verificación de calidad del aire en fuentes fijas o servicios similares, así como unidades móviles equipadas con sistemas para realizar mediciones a dichas fuentes. En este caso, limitar o prohibir el funcionamiento y operación de empresas cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría, en el Reglamento que al efecto se expida, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, y de las normas estatales en materia ambiental;

IV. Otorgar, derivado de los procedimientos de control, reconocimientos a los particulares y entidades públicas que cumplan con las leyes, reglamentos, normas y programas ambientales relativos a la operación y control de fuentes fijas, así como promover y supervisar el otorgamiento y aplicación de los seguros en materia ambiental;

V. Formular denuncia o querrela ante la autoridad competente de los actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable;

VI. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia;

VII. Resolver los recursos de revisión en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley;

VIII. Dictar y aplicar las medidas, en el ámbito de su competencia, en los casos de emergencias ecológicas, precontingencias y contingencias ambientales; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

C. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjunta o separadamente, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

II. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

III. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, y en especial en materia de acciones colectivas, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley;

IV. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia ambiental, conforme a esta Ley;

V. Auspiciar la formación y capacitación de cuadros técnicos;

VI. Promover el principio de no regresión en materia de legislación ambiental;

VII. Promover la gestión integrada de zonas costeras; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría o de la Procuraduría, en el marco de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I. a VII. ...

...

A. a D. ...

Artículo 12. ...

I. a III. ...

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. a XVIII. ...

Artículo 15. ...

I. a VIII. ...

IX. La evaluación ambiental estratégica.

Artículo 26. ...

La elaboración y adecuación de los programas de ordenamiento ecológicos municipales estarán a cargo de las direcciones o departamentos municipales de ecología correspondientes o, en su defecto, donde no existieren, por las dependencias de obras públicas. En su elaboración se tomará siempre en cuenta la opinión del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Evaluación Ambiental Estratégica que al efecto realice la Secretaría.

...

Artículo 32. ...

...

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

...

...

Artículo 35. ...

I. a VIII. ...

IX. Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia, deberán evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

Artículo 39. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece y la Procuraduría controla las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y se someterán al control de la Procuraduría:

I. a XX. ...

...

...

...

Artículo 45. ...

I. a V. ...

La Procuraduría, previo procedimiento respectivo, podrá sancionar en los términos del artículo 212 de esta Ley, si com-

prueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.

Artículo 46. La Procuraduría, en coordinación con el Ayuntamiento y durante la realización y operación de las obras o actividades autorizadas, vigilará el cumplimiento de las medidas de mitigación o de las condicionantes, en los términos de la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de fianza que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 53. ...

La Secretaría, los municipios y la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, inducirán o concertarán:

I. a IV. ...

Artículo 54. ...

La Secretaría y la Procuraduría desarrollarán programas dirigidos a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrán supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I. a VI. ...

Artículo 55. La Secretaría y la Procuraduría garantizarán el derecho a la información de los interesados, poniendo a su disposición los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales practicadas, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

Artículo 87. ...

...

...

La Secretaría y la Procuraduría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos realizados, podrán solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración o explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda causar deterioro en el equilibrio ecológico; hará lo propio cuando sea ella quien lo haya otorgado.

Artículo 121. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación

efectiva de la sociedad en los programas y medidas destinadas a la prevención y control de la contaminación atmosférica; y garantizarán, asimismo, el derecho a la información ambiental en materia de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, niveles y resultados de monitoreos de la calidad del aire.

Artículo 124. ...

Por su parte, la Procuraduría hará lo propio respecto a las medidas de control y vigilancia.

Artículo 125. En materia de prevención de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, la Secretaría ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer medidas preventivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera;
- II. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;
- III. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes, en caso de considerarlo necesario;
- IV. Promover la inserción de criterios ecológicos en los planes de desarrollo urbano estatal y municipales, para el mejoramiento de la calidad del aire;
- V. Integrar y mantener actualizado el inventario estatal de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera;
- VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, con el fin de integrar los reportes locales de los Sistemas Estatal y Nacional de Información Ambiental;
- VII. Establecer y operar el Programa Estatal de Verificación de Emisiones de Fuentes Móviles en Circulación que sean de jurisdicción local;
- VIII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación atmosférica;
- IX. Elaborar los informes sobre el estado del ambiente en la entidad o municipios correspondientes;
- X. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios y

normas técnicas estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio estatal;

XI. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y

XII. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 125 Bis. En materia de control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Procuraduría tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer medidas correctivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera;
- II. Establecer y operar el Programa Estatal de Verificación de Emisiones de Fuentes Fijas que sean de jurisdicción local, así como determinar las tarifas por los servicios de verificación de dichas fuentes;
- III. Imponer sanciones y medidas por infracciones a las leyes de la materia y los reglamentos correspondientes;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas y programas en materia de calidad del aire de las fuentes fijas; y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 132. ...

I. ...

II. Sujetarse a la verificación periódica de la Procuraduría o realizar su autorregulación y auditoría ambiental en forma voluntaria, conforme lo establecido en la Ley y en el Reglamento respectivo;

III. ...

Artículo 145 Bis. La Procuraduría y las autoridades municipales correspondientes en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo las acciones de control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;
- II. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de su competencia, el cumplimiento de la normatividad aplica-

ble en materia de contaminación atmosférica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas y en criterios ecológicos y normas técnicas ambientales;

III. Imponer las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones a esta Ley, sus reglamentos y los bandos municipales respectivos; y

IV. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 146. En el ámbito de competencia de la Secretaría y de la Procuraduría, tanto para las fuentes fijas o móviles de contaminación atmosférica, será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en los programas, normas, reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes, determinando el número de verificaciones anuales dependiendo el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.

Asimismo, la Procuraduría llevará un padrón de empresas cuyas actividades se consideren como contaminantes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 175. ...

I. ...

A). a C). ...

D). Derogado;

E). a H). ...

II. ...

III. La Procuraduría, en la inspección y vigilancia de las disposiciones enunciadas en el presente artículo, así como en la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 183. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conjunta o separadamente:

I. Convocarán a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, pesqueras, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, académicas y de investigación, de pueblos indígenas, de instituciones privadas no lucrativas, de discapacitados, grupos

minoritarios y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas.

II. Celebrarán convenios de concertación con:

A). a F). ...

III. Promoverán la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales; para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV. Propondrán a los Consejos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable mecanismos adecuados para intensificar la participación de representantes de los sectores de la sociedad, así como de organizaciones e instituciones.

V. Impulsarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, podrán, en forma coordinada con los municipios, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas, rurales e indígenas, así como con diversas organizaciones sociales.

VI. Propondrán a las Comisiones Municipales de Ecología mecanismos adecuados para intensificar la participación de representantes de los sectores de la sociedad, así como de organizaciones e instituciones.

Artículo 194. ...

I. En el ámbito estatal, la Secretaría y la Procuraduría, de conformidad con sus respectivas competencias; y

II. ...

Artículo 197. La Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente realizarán los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 198. Las autoridades competentes a que se refiere este capítulo contarán con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior; quienes al realizarlas deberán estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I. a III. ...

...

Artículo 219. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera conjunta o separada, podrán promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que hagan para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos, de transporte o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 220. ...

...

El recurso será resuelto por el titular de la dependencia que haya emitido la resolución impugnada o, en su caso, por el Presidente Municipal que corresponda.

Artículo 227. Todas las personas físicas y morales, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o ante los ayuntamientos, las conductas o hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que hayan contravenido las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Las autoridades estatales y municipales remitirán las denuncias que reciban y no sean de su competencia. Las denuncias de carácter federal deberán remitirse a la delegación de la dependencia federal competente.

Artículo 230. Si en la localidad no existiere representante de la Secretaría o de la Procuraduría, la denuncia podrá presentarse ante la autoridad municipal que corresponda, debiéndose remitir con la mayor brevedad para su atención y trámite a la autoridad competente.

Artículo 231. La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos estarán facultados en el ámbito de sus atribuciones para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozcan de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal que corresponda.

Artículo 234. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría, la Procuraduría o los ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado y la demás legislación aplicable, formularán ante el Ministerio Público la querrela o denuncia correspondiente.

La Procuraduría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002011 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 806

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXIX y XXX y se adiciona la fracción XXXI al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Turismo;

XXX. Vigilancia; y

XXXI. Desarrollo Metropolitano

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

folio 1359

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.31
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.56
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 464.04
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 142.68
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 135.88
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 339.71
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 407.65
D) Número extraordinario.	4	\$ 271.77
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 38.73
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,019.13
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,358.84
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 543.54
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 747.36
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 101.91

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 59.08 M.N.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

Directora de la *Gaceta Oficial*: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 13 de agosto de 2013

Núm. Ext. 314

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 868 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PGJ, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1174

DECRETO NÚMERO 857 QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1173

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., julio 31 de 2013.
Oficio número 204/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y
77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislati-
vo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 868

**Que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código
de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave, de la Ley del Sistema Estatal de Seguri-
dad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y
de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1 párrafo
tercero, 2, 4 fracciones VII y VIII, 37 fracciones III y IV, 259 Bis
párrafo primero, 259 Ter párrafo primero y las fracciones X y XI,
259 Quater, 259 Quinquies fracciones I, II, III, V, VI y VII, 259
Sexies, 280 fracciones VII y IX, 284, 292 fracciones III y IV, 293
fracción I, 304, 305, 306, 323, 325 fracción VII, 332 párrafo segun-
do y 333, así como la denominación del Capítulo V y la numera-
ción de los Capítulos denominados "Del Procedimiento para la
Rescisión Administrativa de los Contratos de Obra Pública" y
"De la Dación de Pago", todos del Título Tercero del Libro Se-
gundo, y la denominación del Capítulo V del Libro Tercero; y se
adicionan una fracción IX al artículo 4, los párrafos tercero y
cuarto al artículo 32, las fracciones V y VI al artículo 37, los
artículos 252 Bis y 252 Ter, dos fracciones al artículo 280, que
serán la X y la XI con el corrimiento de la actual X a XII, el

artículo 280 Bis, una fracción V al artículo 292, un párrafo al
artículo 300, que será el tercero con el corrimiento de los actua-
les tercero y cuarto a cuarto y quinto, respectivamente, y los
artículos 305 Bis y 332 Bis, todos del Código de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los ac-
tos administrativos y los procedimientos en materia laboral,
electoral, de derechos humanos y de procuración de justicia,
así como los actos de nombramiento y remoción de los servi-
dores públicos estatales y municipales, excepto los relacio-
nados con la remoción, cese o baja de integrantes de las insti-
tuciones de seguridad pública del Estado y municipales.

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entende-
rá por:

I. Acto administrativo: La declaración unilateral de volun-
tad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administra-
ción Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer,
declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta
para la satisfacción del interés general;

II. Actuaciones electrónicas: Las notificaciones, citatorios,
emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o docu-
mentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definiti-
vas que se emitan en los actos a los que se refiere este Código,
que sean comunicados por medios electrónicos;

III. Acuse de recibo electrónico: La constancia que acredita
que un documento digital fue recibido por su destinatario;

IV. Administración Pública: Las dependencias centralizadas
y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependen-
cias centralizadas y entidades paramunicipales de los ayunta-
mientos del Estado, así como las áreas o unidades administrati-
vas de los Organismos Autónomos, en los términos que esta-
blezcan las leyes;

V. Anulabilidad: El reconocimiento de la autoridad, en el sen-
tido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos
de validez que establecen este Código y demás leyes del Esta-
do, subsanable por la propia autoridad al cumplirse dichos re-
quisitos;

VI. Autoridad: Los servidores públicos, estatales o munici-
pales, así como las personas físicas o morales de carácter priva-
do que realicen funciones derivadas de la concesión de un ser-
vicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos ad-
ministrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, sus-
ceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien
a través de otras autoridades;

VII. Autoridad certificadora: La que en la Administración Pública estatal o municipal o en los organismos autónomos establece las reglas y los acuerdos para la emisión, utilización y resguardo de las firmas electrónicas certificadas o avanzadas, que formarán parte del sistema de información;

VIII. Código: El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Dirección de correo electrónico: El sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes para enviar y recibir mensajes y documentos electrónicos relacionados con los actos a los que se refiere este Código;

X. Firma electrónica: El conjunto de datos electrónicos contenido en un mensaje o adjuntado al mismo, utilizado como medio para identificar a su autor o emisor;

XI. Firma electrónica certificada o avanzada: La que ha sido autorizada por la autoridad certificadora en los términos que señala este Código, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje, que permite asegurar su integridad y autenticidad y la identidad del firmante;

XII. Formalidades: Los principios esenciales y bases del procedimiento administrativo y del juicio contencioso, con apego a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, establecidos en las leyes, que deben observarse para que los interesados o las partes obtengan una decisión ajustada a derecho;

XIII. Incidente: El procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter accesorio, surgido dentro del juicio contencioso y que no se refiere al fondo del asunto, sino a la validez del proceso en sí mismo;

XIV. Instituciones de seguridad pública: Las policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, señaladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Interesado: El particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto, en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso;

XVI. Interés legítimo: El derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

XVII. Interlocutoria: La resolución que se dicta dentro del juicio contencioso que no resuelve la cuestión principal;

XVIII. Juicio contencioso: La sucesión de actos jurisdiccionales, realizados conforme a este Código, cuya finalidad es la restauración de un derecho o la resolución de una controversia mediante una sentencia;

XIX. Juicio de lesividad: El procedimiento incoado por la autoridad ante el Tribunal, para solicitar la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la Administración Pública o al interés público;

XX. Normas: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, bandos u otras disposiciones de carácter general, que rijan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXI. Nulidad: La expresión, manifestación o reconocimiento emanados del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por tanto no genera efectos jurídicos;

XXII. Oficina ejecutora: La autoridad fiscal estatal o municipal que, de conformidad con las normas aplicables, tiene atribuciones para ordenar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Organismos autónomos: Los previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones estatales de educación superior a las que la ley otorgue autonomía;

XXIV. Portal de Internet: El sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

XXV. Procedimiento administrativo: El conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública;

XXVI. Resolución administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

XXVII. Revocación: El acto administrativo emitido por la autoridad por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstas en las normas que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;

XXVIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal;

XXIX. Sistema de información: El utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos; y

XXX. Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. ...

I. a VI. ...

VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;

VIII. Las autoridades, El Tribunal y las partes interesadas se conducirán en las promociones y actuaciones con honradez, transparencia y respeto; y

IX. Las autoridades de la Administración Pública estatal y municipal tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Las disposiciones relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a los administrados.

Artículo 32. ...

...

Las promociones en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de los sistemas de información, utilizando la firma electrónica certificada o avanzada, conforme a las reglas y acuerdos que para tal efecto emitan las autoridades certificadoras. La entidad gubernamental establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;

El portal de Internet será el lugar donde se pondrán a disposición de los particulares las actuaciones electrónicas que emitan las dependencias y entidades. Los datos serán proporcionados por el sistema de información donde se dé seguimiento a los trámites electrónicos de dichas dependencias y entidades.

Artículo 37. ...

I. a II. ...

III. Por lista de acuerdos, cuando así lo solicite la parte interesada, no conste su domicilio para oír notificaciones, el señalado resulte inexacto o exista algún impedimento para notificarle por otro medio;

IV. Por estrados ubicados en las oficinas de la Administración Pública abiertas al público, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, manteniendo cerrado el local donde tenga su domicilio fiscal, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio. Al efecto, se fijará en los estrados durante cinco días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, se tendrá por practicada la notificación el día en que se hubiere fijado por última vez el documento;

V. En las oficinas de la administración pública o del Tribunal, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio; o

VI. Por vía electrónica a las partes, cuando así lo soliciten y previo registro de su firma electrónica y de su dirección de correo electrónico.

...

Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución del cargo;

V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica donde se desempeñe el servidor público y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 252 Ter. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de este Código o las que se dicten con base en éste;

II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia; y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios

Artículo 259 Bis. Los nombramientos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la entidad pública para la que prestan sus servicios, por las causas siguientes:

I. a II. ...

Artículo 259 Ter. El titular o responsable de la entidad pública podrá decretar la remoción de un integrante de instituciones de seguridad pública, además de por el incumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cualquiera de los casos siguientes:

I. a IX. ...

X. Por concurrir al desempeño de sus funciones en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, deberá poner en conocimiento el hecho a la entidad pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;

XI. Por sentencia ejecutoriada que imponga al integrante de instituciones de seguridad pública pena de prisión por la comisión de un delito intencional; y

XII. ...

Artículo 259 Quater. Cuando el integrante de alguna de las instituciones a que se refiere este capítulo incurra en alguno

de los casos previstos en el artículo anterior o cuando deje de reunir los requisitos de permanencia establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dará lugar a su remoción; en tal caso, el funcionario designado por el órgano competente de cada institución, con intervención del afectado, quien podrá ser acompañado de un representante legal, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 259 Quinquies. ...

I. El integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública deberá ser citado por escrito, en el lugar donde preste sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la entidad pública, en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a una audiencia en la que se levantará el acta circunstanciada que corresponda;

II. En caso de que el integrante se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia;

III. Si el integrante no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en la fracción I, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino, y se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar esta circunstancia;

IV. ...

V. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del integrante, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes;

VI. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del integrante afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes; y

VII. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al integrante, el funcionario autorizado para ello podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.

Artículo 259 Sexies. Si durante el procedimiento no se prueba la causa de remoción, el integrante de alguna de las instituciones a que se refiere este capítulo tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia pronunciada por el tribunal; así como al pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la separación injustificada.

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento para la Rescisión Administrativa de los Contratos de Obra Pública

Artículos 259 A. al 259 H. ...

CAPÍTULO VII

De la Dación en Pago

Artículos 259 I. al 259 Z. ...

Artículo 280. ...

I. a VI. ...

VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación;

VIII. ...

IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado;

X. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y

XII. Los demás actos y resoluciones que señale la ley.

Artículo 280 Bis. Procede el juicio contencioso en vía sumaria exclusivamente en contra de:

I. Actos y resoluciones administrativas y fiscales cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en la jurisdicción de la Sala Regional, elevado al año al momento de su emisión;

II. Resoluciones que impongan multas o sanciones pecuniarias por infracción a las normas administrativas locales y municipales;

III. La determinación en cantidad líquida de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda de la cuantía indicada en la fracción I de este artículo; y

IV. Las dictadas por los organismos autónomos, que determinen créditos fiscales.

Para establecer la cuantía, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos.

Artículo 284. Las partes deberán señalar, en el escrito inicial que presenten, domicilio en el municipio donde resida la Sala del Tribunal ante la que se promueva, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se les requerirá para que lo señalen en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán por lista de acuerdos.

Artículo 292. ...

I. a II. ...

III. Si el particular afectado reside fuera del Estado, pero dentro del país y no tiene representante en el mismo, el término para iniciar el juicio será de treinta días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación;

IV. Si el particular afectado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado o en el país, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación; o

V. Cuando se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

Artículo 293. ...

I. El nombre del actor o demandante, o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio o dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;

II. a IX. ...

...

Artículo 300. ...

...

En la vía sumaria, el plazo para la contestación de la demanda será de cinco días posteriores al en que surta efectos el emplazamiento. La contestación de la ampliación será de cinco días hábiles ulteriores al en que surta efectos la notificación de la ampliación de la demanda.

Si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como

ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 304. Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al tercer día siguiente al de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas; se ordenarán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo, señalando el derecho del demandante para ampliar su demanda y las consecuencias de no hacerlo, y se fijará fecha para la audiencia del juicio, la que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes o cuarenta y cinco días en el supuesto de ampliación de demanda, ambos plazos contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo respectivo, excepto en la vía sumaria, en que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes, computados a partir de la emisión del acuerdo que la señale.

CAPÍTULO V

De las Medidas Cautelares y la Suspensión del Acto Impugnado

Artículo 305. Iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias o la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se dicte sentencia. No se otorgarán las medidas cautelares ni la suspensión, si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Las medidas cautelares y la suspensión del acto impugnado se decretarán de plano por la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda y podrá solicitarlas el actor en el escrito de demanda, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el juicio ante la Sala Regional que conozca del asunto.

Cuando se otorguen las medidas cautelares o la suspensión del acto, se comunicarán sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 305 Bis. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la

suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes y actos que de llegar a consumarse hagan imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Artículo 306. La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, o bien, cuando a criterio de la sala sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

Artículo 323. Concluida la audiencia, los autos serán turnados para resolver, lo cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia. Cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta no sea posible dictar sentencia dentro del plazo señalado en los términos de este artículo, podrá ampliarse hasta por diez días.

En la vía sumaria, desahogada la audiencia, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su celebración.

Artículo 325. ...

I. a VI. ...

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:

a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;

b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o

c) El acto carezca de fundamentación y motivación; y

VIII. ...

Artículo 332. ...

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero. En este último caso, la Sala Superior dará vista al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

...

Artículo 332 Bis. En el caso de inejecución de sentencia, la Sala Superior, una vez determinado el incumplimiento por la imposibilidad manifiesta de la autoridad condenada, ordenará a la Sala Regional instruir de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, a fin de determinar lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.

Artículo 333. Si la naturaleza del acto lo permite, la Sala Regional determinará el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el actor.

En esos casos, cualquiera de las partes podrá solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria ante la Sala Regional, la que, previa solicitud del juicio contencioso original, resolverá de plano, allegándose de los elementos necesarios para proveer lo conducente sobre el modo o cuantía de la restitución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 66 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 66. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización que en derecho corresponda.

Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o el Municipio estará obligado a pagar la indemnización, la cual comprenderá el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia, así como las demás prestaciones a que tenga derecho al momento de la separación.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 8 fracción VII y 23 fracción XIV, y se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a VI. ...

VII. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formu-

lado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el estado;

VIII. a XIII. ...

Artículo 23. ...

I. a XIII. ...

XIV. Aplicar al personal de la Institución las sanciones que procedan, previo procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el estado;

XIV Bis. Sustanciar y resolver el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimiento Administrativos para el estado;

XV. a XXV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado Presidente
Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González
Diputada Secretaria
Rúbrica.

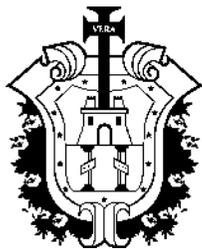
Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001692 de los diputados presidente y secretaria de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 16 de diciembre de 2013

Núm. Ext. 492

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 4 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ.

folio 1842

DECRETO NÚMERO 5 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1843

LEY NÚMERO 6 DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

folio 1844

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 16 de 2013
Oficio número 316/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 4

Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Financiero para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado y los municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se reforman los artículos 2 en sus fracciones VI a XXVI, 9 Bis, 30 fracción XV, 38 párrafo segundo, 42 párrafos primero y segundo, 51 párrafo segundo, 58 párrafo tercero, 104 fracción III, 118, 119, 120, 121, 122, 125 y 128; se derogan los artículos 126 y 127; asimismo, se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 2, el artículo 19 Bis, un tercer párrafo al artículo 23, la fracción XVI al artículo 30, un último párrafo al artículo 42, las fracciones VII y VIII al artículo 73, un segundo párrafo al artículo 101, la fracción IV al artículo 104, las fracciones VII y VIII del artículo 115, los artículos 122 Bis, 122 Ter, 127 Bis y 128 Bis, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a V. ...

- VI. **Documento Electrónico:** El documento o archivo electrónico en cualquier formato sea este alfanumérico, de video o de audio, el cual sea firmado con un certificado electrónico con validez jurídica;
- VII. **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, las comisiones, comités y juntas creados por el Congreso o por decreto del propio Ejecutivo que cuenten con asignación presupuestal;
- VIII. **Evaluación:** El proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y calidad con que han sido empleados los recursos económicos destinados para alcanzar los objetivos previstos en las políticas públicas, el Plan y los programas que de él se deriven, los Programas Presupuestarios y las Actividades Institucionales, posibilitando la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto, denominado "De Control y Evaluación del Gasto Público" del Libro Cuarto de este Código;
- IX. **Firma Electrónica:** La firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente, a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa, y que ha sido aprobada para su uso en los trámites contenidos en esta Ley por la Secretaría;
- X. **Gasto Público:** Las erogaciones que con cargo a recursos públicos realizan las Unidades Presupuestales;
- XI. **Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XII. **Indicador de Desempeño:** La observación o fórmula que integra información cuantitativa o cualitativa, estratégica o de gestión, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad, respecto del logro o resultado de los objetivos de la política pública, de los Programas Presupuestarios y de las Actividades Institucionales de Dependencias y Entidades;
- XIII. **Indicadores de Gestión:** Los Indicadores de Desempeño que miden el avance y logro en procesos y actividades, es decir, la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;

- XIV. Indicadores Estratégicos:** Los Indicadores de Desempeño que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los Programas Presupuestarios, los cuales contribuyen a fortalecer o corregir las estrategias y la orientación de los recursos;
- XV. Ley de Contabilidad:** La Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XVI. Matriz de Indicadores para Resultados:** La herramienta de planeación estratégica que organiza los objetivos, indicadores y metas de un Programa Presupuestario y que de forma resumida y sencilla vincula los instrumentos de diseño, organización, ejecución, seguimiento, monitoreo, evaluación y mejora de los Programas Presupuestarios, como resultado de un proceso de programación realizada con base en la Metodología del Marco Lógico;
- XVII. Medios electrónicos:** Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;
- XVIII. Metodología del Marco Lógico:** La herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un Programa Presupuestario y sus relaciones de causalidad; identificar los factores externos que pueden influir en el cumplimiento de los objetivos del Programa Presupuestario; proporcionar elementos para evaluar el avance en la consecución de dichos objetivos, y examinar el desempeño del Programa Presupuestario en todas sus etapas. Asimismo, facilita el proceso de conceptualización y diseño de Programas Presupuestarios, a través de la Matriz de Indicadores para Resultados;
- XIX. Municipio o municipios:** El o los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XX. Organismos Autónomos:** Los señalados en el Capítulo V del Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para efectos únicamente de este Código se incluirá también a la Universidad Veracruzana que es una Institución Autónoma de Educación Superior;
- XXI. OVH:** Oficina Virtual de Hacienda;
- XXII. Plan:** El Plan Veracruzano de Desarrollo;
- XXIII. Poderes:** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXIV. Presupuesto basado en Resultados:** El instrumento de la Gestión por Resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;
- XXV. Programa Presupuestario:** La categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos cuya identificación corresponde a la solución de una problemática de carácter público, que de forma tangible y directa entrega bienes o presta servicios públicos a una población objetivo claramente identificada y localizada;
- XXVI. Recursos Públicos:** Los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier concepto obtengan, contraten, dispongan o apliquen las Unidades Presupuestales;
- XXVII. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXVIII. Sistema de Evaluación del Desempeño:** El instrumento del proceso integral de planeación estratégica que permite evaluar el desempeño gubernamental en la ejecución de políticas y programas públicos, para mejorar la toma de decisiones;
- XXIX. Titulares de Certificados de Firma Electrónica:** Los ciudadanos, representantes legales de empresas o entidades públicas y privadas, y servidores públicos que posean un certificado electrónico con validez jurídica;
- XXX. Unidades Administrativas:** Las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos públicos asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones. En los fideicomisos públicos será el Secretario Técnico o su equivalente; y
- XXXI. Unidades Presupuestales:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las Dependencias y Entidades, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones.
- Artículo 9 Bis.** Para la celebración de contratos o convenios con proveedores o contratistas, registrados en el padrón correspondiente, éstos deberán presentar constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y la segunda emitida por el

Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales; las que deberán tener como máximo 30 días de haber sido expedidas, sin las cuales no será posible la celebración del contrato o convenio.

Los Poderes, las Dependencias y las Entidades de la administración pública y los Organismos Autónomos, deberán incluir en todo contrato o convenio que celebren con proveedores o contratistas, como condición indispensable para cualquier pago, la obligación a cargo de dichos proveedores o contratistas de presentar los documentos mencionados en el párrafo anterior, ante el Poder, la Dependencia, la Entidad o el Organismo Autónomo, con quien se esté contratando, en los términos ahí señalados.

Para el caso de las devoluciones tramitadas en términos de los artículos 45 y 46 del presente Código, será requisito indispensable presentar la documentación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la solicitud de devolución, en los mismos términos de dicho párrafo.

Quedan exceptuados de lo establecido en los párrafos segundo y tercero de este artículo, los pagos menores a 65 salarios mínimos del área geográfica "A".

Artículo 19 Bis. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

Artículo 23. ...

...

En los casos en los que se paguen las contribuciones, productos o aprovechamientos, a través de la oficina Virtual de Hacienda, la red de cajeros automáticos de Veracruz, establecimientos mercantiles o instituciones bancarias autorizadas, éstas se considerarán efectivamente enteradas en el momento en que se tenga por autorizada la operación; salvo que se realice en días inhábiles, caso en el cual, se considerarán pagadas hasta el día hábil siguiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 30. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. a XIV. ...

XV. Los contadores públicos autorizados para emitir los dictámenes previstos en este código, respecto de las diferencias detectadas por las autoridades fiscales, que no hayan sido consignadas en el dictamen correspondiente; y

XVI. Las demás personas que señalen las Leyes.

...

Artículo 38. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Los pagos se realizarán en días y horas hábiles, salvo que se ejecuten a través de la oficina Virtual de Hacienda, la red de cajeros automáticos de Veracruz, los establecimientos mercantiles o las instituciones bancarias autorizadas. Si el último día del plazo de pago o fecha determinada para realizar éste fuera inhábil o se trate de día viernes, se prorrogará para el hábil siguiente.

...

Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalados en las disposiciones respectivas, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso.

Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

...

...

...

...

...

...

...

...

En ningún caso se podrá liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones y de los aprovechamientos.

Artículo 51. ...

I. a VI. ...

La garantía comprenderá, además de las contribuciones actualizadas adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y, en tanto no se cubra el crédito, se actualizará su importe cada año y se ampliará la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes.

...

...

...

Artículo 58. ...

...

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. Además de la firma autógrafa, electrónica o huella digital, las promociones deberán:

I. a XI. ...

Artículo 73. ...

I a VI. ...

VII. No presentar oportunamente el dictamen en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje; o Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, a que estén obligados los contribuyentes de conformidad con las disposiciones de este Código. Se aplicará una multa de 200 a 500 días de salario mínimo.

VIII. No proporcionar a la autoridad la información solicitada en Medios Electrónicos. Se aplicará una multa de 15 a 100 días de salario mínimo.

Artículo 101. ...

En el supuesto de los Poderes a que hace mención la fracción XXIII, del artículo 2º, de este ordenamiento, así como en el caso de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal a que aluden las fracciones IV y VII del mismo, la tasa a que hace referencia este artículo, será del 3%. Lo recaudado en este caso queda exceptuado de lo señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 105 de este Código.

Artículo 104. ...

I. a II. ...

III. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el mes de julio de cada ejercicio, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales; y

IV. Proporcionar a las autoridades fiscales, la información a la que se encuentren obligados, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje por medio de contador público autorizado, a más tardar en el mes de julio de cada ejercicio, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales; y

VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales, la información a la que se encuentren obligados, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

Artículo 118. Son objeto de este impuesto los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios en efectivo o en especie, derivados de rifas, sorteos, loterías, apuestas, juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, concursos de cualquier índole, que lleven a cabo entidades públicas o privadas.

El impuesto se causa al momento en que se efectúe la explotación de las actividades señaladas en el párrafo anterior, así como al instante del pago o entrega del premio.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o el equivalente en pesos al valor del cupón o boleto que permitió participar en la lotería, rifa o sorteo.

Artículo 119. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, o unidades económicas sin personalidad jurídica, considerándose estas últimas dotadas de personalidad jurídica para los efectos de este impuesto:

- I. Que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de cualquier índole, así como juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos; y
- II. Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades.

Artículo 120. La base del impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 119 de esta Ley, se considerará el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas, documentos, objetos, registros o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquéllos no enajenados, no entregados o que no participen en la posibilidad de obtener premios;
- II. Para los sujetos de este impuesto que realicen las actividades señaladas en la fracción anterior fuera del territorio del Estado, se considerará únicamente el valor de los boletos, billetes, contraseñas y cualquier otro comprobante que se haya vendido dentro del Estado; y
- III. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 119 de esta Ley, se considerará el monto total del premio en efectivo, o el valor del bien en que consista el premio, determinado por el organizador del concurso de cualquier índole, sorteo, rifa, apuesta, lotería y juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, o en su defecto, el valor de avalúo practicado por perito autorizado en la materia, a solicitud de la autoridad fiscal.

En el caso de juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados, serán los ingresos obtenidos provenientes de la participación en éstos.

Tratándose de premios en especie, será el valor con el que se promoció cada uno de los premios; o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación.

El impuesto a que se refiere este Capítulo no se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 121. Para efectos del cálculo para la determinación de este impuesto se estará a lo siguiente:

- I. Para los sujetos señalados en la fracción I del artículo 119, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 3.5% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos con máquinas de sistemas, programas automatizados o computarizados.

Cuando en los supuestos anteriores el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada u oculta en bie-

nes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dichas actividades, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en las mismas.

Tratándose de igual manera de los supuesto referidos anteriormente en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en la actividad de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad; y

II. Para los sujetos señalados en la fracción II del artículo 119, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5.21% a la base correspondiente.

Artículo 122. Los sujetos que realicen o exploten de manera habitual las actividades gravadas por este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago mensualmente los días diecisiete del mes inmediato posterior, siguiente al de su causación.

Los sujetos que realicen o exploten de manera eventual las actividades gravadas en este impuesto, deberán presentar su declaración y enterar el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se generó el acto, se realicen o celebren las actividades gravadas.

Los sujetos a que se refiere la fracción I del artículo 119 de esta Ley, serán responsables de calcular y retener el impuesto al contribuyente, al momento de entregarle el premio o ingreso y, de enterarlo ante la autoridad fiscal por los conductos autorizados en este Código, dentro de los plazos establecidos en el primer y segundo párrafos de este artículo.

En los casos de premios en especie, el contribuyente deberá proveer al retenedor el importe del impuesto previamente a la entrega del bien. Los retenedores son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este impuesto.

Artículo 122 Bis. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, a que se refiere la fracción I del artículo 119:

I. Para los sujetos que exploten o realicen estas actividades habitualmente:

a) Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina de Hacienda del Estado que le corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.

La Secretaría podrá inscribir de oficio a los contribuyentes, cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto;

b) Calcular y retener el impuesto que corresponda a los premios pagados, o entregados, y enterarlo a las autoridades fiscales correspondientes mediante las formas y conductos autorizados, y dentro de los plazos establecidos;

c) Proporcionar al interesado la constancia de retenciones del impuesto causado;

d) Presentar declaraciones mensualmente mediante las formas y conductos autorizados ante las autoridades fiscales correspondientes, en las que incluirán el impuesto retenido y, en su caso, el que corresponda por su propia actividad;

e) Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda al principal establecimiento o casa matriz en el Estado;

f) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda, en términos de Ley;

g) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalarán en moneda nacional el valor de los mismos;

h) Dictaminar la determinación y pago de este impuesto, por medio de contador público autorizado, a más tardar en el mes de julio de cada ejercicio, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales; e

i) Proporcionar a las autoridades fiscales, la información solicitada por éstas, a través de los medios autorizados por la Secretaría.

II. Tratándose de sujetos eventuales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos b), c), f), g) e i) de la fracción anterior.

Artículo 122 Ter. No se pagará este impuesto por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de cualquier índole, que lleven a cabo las dependencias del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los municipios; así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; así como las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo anterior, los citados entes, deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios pagados o entregados.

En ningún caso, se entenderán exentos del pago del impuesto, los premios obtenidos.

Para los efectos de este impuesto, se consideran sujetos habituales las personas que realicen más de diez actividades objeto de este impuesto que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, durante un ejercicio fiscal.

Artículo 125. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del vehículo, en términos de lo dispuesto por el artículo 136-A fracción II de este ordenamiento, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad.

Antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

Para los supuestos previstos en este artículo, en ningún caso el impuesto será menor a cuatro días de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente, tratándose de automóviles; y de dos días de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente, tratándose de motocicletas.

En todo caso, los vehículos a que se refiere el inciso e) de la fracción I del Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pagarán dos salarios mínimos, independientemente de su antigüedad.

Artículo 126. SE DEROGA

Artículo 127. SE DEROGA

Artículo 127 Bis. La tasa del impuesto es el 2% sobre la base indicada en el artículo 125.

Artículo 128. Los sujetos de este impuesto están obligados a exhibir ante la Oficina de Hacienda del Estado correspondiente, el documento original, con una copia del mismo, que ampare la propiedad del vehículo objeto de la adquisición, debiendo efectuar el pago del impuesto dentro de los cinco días siguientes a la adquisición del mismo a través de los medios autorizados por la Secretaría.

Artículo 128 Bis. Los vehículos con antigüedad igual o mayor de diez años:

- I. Pagarán el equivalente a dos días de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente;
- II. Pagarán el equivalente a un día de salario mínimo general del área geográfica correspondiente al domicilio del contribuyente, tratándose de motocicletas.

Artículo segundo. Se reforman la fracción XIV del artículo 171 y el artículo 187 primer párrafo; asimismo, se adiciona el artículo 176 Bis, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 171. ...

I. a XIII. ...

XIV. Las autoridades deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique al visitado la orden de visita respectiva.

Artículo 176 Bis. Las declaraciones que presenten los contribuyentes, serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declara-

ciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades;
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta;
- III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo; y
- IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este artículo no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 187. Las autoridades fiscales emitirán la resolución al procedimiento a través del cual ejerzan cualesquiera de las facultades de comprobación a que alude este Capítulo, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 177 de este Código.

...

...

Artículo tercero. Se reforman el artículo 4 primer párrafo y el artículo 19 segundo párrafo; y se adicionan los artículos 19 Bis, 19 Ter y 19 Quater, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. Se exceptúan de lo señalado en el artículo anterior, las participaciones federales que se otorguen en garantía de pago de obligaciones contraídas por los municipios a favor de la Federación, el Estado, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. De igual manera, cuando exista acuerdo o convenio entre el Estado y sus Municipios para hacer frente a las obligaciones fiscales que tengan estos últimos con el primero.

...

Artículo 19. ...

Las aportaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno, son inembargables y no pueden estar sujetas a retención, y sólo podrán afectarse como fuente de pago, garantía, o ambas, de sus obligaciones, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo 19 Bis. La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua deberá enviar a la Secretaría, por escrito la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

La Secretaría en su carácter de retenedor, estará facultada para efectuar las retenciones y pagos referidos en un plazo máximo de 5 días, a favor de la Comisión Nacional del Agua.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Secretaría efectuará los depósitos de manera proporcional al monto del derecho y/o aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras de dicho Fondo.

Artículo 19 Ter. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se entenderá por:

- I. Obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: los pagos que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, a la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.
- II. Incumplimiento: la falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

Artículo 19 Quater. Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por adeudos que correspondan al municipio y a sus organismos operadores de agua, a que se refieren los artículos señalados anteriormente, sólo podrá solicitarse para el cobro de adeudos generados a partir del 1 de enero de 2014.

Lo anterior, en el entendido de que las retenciones y pagos relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con cargo a los recursos del citado Fondo deberán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes que en su momento se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal Federal o en el instrumento jurídico que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2014, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La actualización de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, prevista en la presente reforma, se calculará a partir del ejercicio fiscal 2014, aun cuando el hecho impositivo se hubiere producido con anterioridad a dicho ejercicio.

Tercero. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma, pudiendo en su caso brindar facilidades administrativas.

Cuarto. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán las bases bajo las cuales los contribuyentes del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos deberán cumplir con la obligación de dictaminar el referido impuesto en términos de la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Ana Guadalupe Ingram Vallines
Diputada presidenta
Rúbrica.

Domingo Bahena Corbalá
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002419 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1842

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 16 de 2013
Oficio número 317/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 28 de noviembre de 2014

Núm. Ext. 476

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 307 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1769

LEY NÚMERO 308 DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1770

LEY NÚMERO 309 PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1771

LEY NÚMERO 310 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1772

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL GENERAL GENARO FAUSTO LOZANO ESPINOZA MERECEADOR DE PORTAR LA MEDALLA VERACRUZ, LA CUAL DEBERÁ IMPONÉRSELE EN CEREMONIA PÚBLICA Y SOLEMNE.

folio 1774

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—
GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., NOVIEMBRE 28 DE 2014.
OFICIO NÚMERO 261/2014.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE
LEY PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER
LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 310

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO I

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la coordinación entre éste y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Asuntos Internos:** Es el órgano encargado de investigar, vigilar, controlar y recomendar acciones correctivas ante toda conducta impropia de los integrantes de las instituciones policiales, velando por el fiel cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos que rigen la actuación de sus integrantes, desarrollando métodos y técnicas con estricta observancia a la legalidad en la aplicación de procedimientos que prevengan, regulen, controlen y vigilen la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, así como combatir las faltas disciplinarias, además vigilar que los integrantes cumplan con los requisitos de permanencia y atender todo tipo de quejas y denuncias, detectar deficiencias e irregularidades en el actuar de los integrantes de las instituciones policiales;
- II. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. **Carrera Ministerial:** El Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- V. **Carrera Pericial:** El Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- VI. **Carrera Policial:** El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VII. **Centro de Evaluación:** El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia, según corresponda;
- VIII. **Centro Nacional:** Centro Nacional de Información;
- IX. **Certificado:** expedido por el Centro Estatal a los integrantes de los servicios profesionales de carrera;
- X. **Comisiones:** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las instituciones policiales;
- XI. **Comités:** Los Comités son los órganos auxiliares de la Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las instituciones policiales; que se instalan en los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados, la Comisión contará con los comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario, estímulos y aquellos que, conforme a la delegación de facultades, sean de sus respectivas competencias;

-
- XII. Conferencia Estatal:** La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal;
- XIII. Consejo de Desarrollo Policial:** El Consejo Estatal del Desarrollo Policial;
- XIV. Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XV. Consejos de Seguridad:** Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios;
- XVI. Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. Elemento:** El servidor público de las instituciones policiales, de carácter operativo;
- XVIII. Procuraduría General:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIX. Hoja de Servicios:** El documento que resume la trayectoria de cada integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XX. Instituciones de Seguridad Pública:** El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. Instituciones Policiales:** Las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, seguridad penitenciaria, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo en su caso, tránsito y seguridad vial;
- XXII. Institutos de Formación:** A los institutos, academias, universidades o centros de estudios para la formación, la capacitación y la profesionalización policial e investigación en seguridad;
- XXIII. Integrantes:** Los Integrantes operativos de las Instituciones de Seguridad Pública y de las Instituciones Policiales;

- XXIV. Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXV. Licencia Oficial:** La Licencia Oficial Colectiva, la que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional a diversos cuerpos de seguridad pública del país para la portación de armas de fuego;
- XXVI. Procedimiento Disciplinario:** El instaurado a los Integrantes operativos de los servicios profesionales de carrera, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario;
- XXVII. Programa Rector:** El instrumento aprobado respectivamente por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, que establece el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los integrantes de cada una de las instituciones de Seguridad Pública;
- XXVIII. Registro de Armamento:** El Registro estatal de armamento y equipo;
- XXIX. Registro de Detenidos:** El Registro Estatal de Detenidos;
- XXX. Registro de Información Penitenciaria:** El Registro de Información Penitenciaria de la Entidad o Casillero Judicial;
- XXXI. Registro Estatal de Personal:** El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- XXXII. Registro Nacional de Personal:** El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- XXXIII. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXIV. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXXV. Secretario:** El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXVI. Secretario Ejecutivo:** El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XXXVII. Sefiplan:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

XXXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo de la entidad y los municipios, por conducto de la Secretaría y la Procuraduría General, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción del individuo.

El Sistema Estatal combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 4. El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar y erradicar los factores de riesgo que originan la delincuencia, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará a través de la Secretaría, de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública, de la Procuraduría General, de los municipios, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

Artículo 6. Conforme a las bases establecidas en la Ley General, el Sistema Estatal comprende:

- I. La coordinación de la Entidad, los municipios y la Federación, mediante los instrumentos, instancias, programas, mecanismos, políticas públicas, servicios y acciones tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de esta ley;

- II. El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. La sistematización de los instrumentos de información sobre seguridad pública, que comprende bases de datos criminalísticos, así como del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de un Sistema de Información Estatal que permita el acceso a la información en materia de seguridad pública;
- IV. Lo relativo al ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los fondos de aportaciones federales para la seguridad pública; y
- V. Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema Estatal y la eficaz coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 7. Cuando las disposiciones de esta ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

Los convenios generales y específicos que se celebren establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

Artículo 8. Las Instituciones Policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución General, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN ENTRE LA ENTIDAD Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 9. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios establecerán mecanismos eficaces de coordinación para el debido cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la Ley General y de la presente ley, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 10. La coordinación entre las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo la autoridad que asumirá el mando, o bien, convenir que el Estado los asuma totalmente en forma temporal cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

Artículo 11. Los municipios, la entidad y la Federación podrán celebrar convenios o acuerdos específicos para la realización conjunta de operaciones policiales de combate a la delincuencia, estableciendo la autoridad que ejercerá el mando.

Artículo 12. En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que le transmita el Gobernador del Estado.

Artículo 13. El Estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas directamente por los titulares de los órganos encargados de estas funciones.

Artículo 14. Sin perjuicio de la coordinación establecida en la Ley General, las autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines, en concordancia con la Ley General;

- II. Establecer el salario policial homologado que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- III. Ejecutar las políticas del desarrollo policial, así como dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Desarrollar y aplicar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para mejorar la organización y el funcionamiento de las instituciones policiales y para la formación de los integrantes de éstas;
- V. Formular propuestas para elaborar el Programa Estatal de Desarrollo Policial, así como para llevarlo a cabo y evaluar su cumplimiento;
- VI. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información que genere el Sistema Estatal;
- VII. Promover la coordinación de las policías y la Procuraduría General en la investigación de los delitos;
- VIII. Determinar las políticas de seguridad pública y comunitaria, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de mecanismos eficaces;
- IX. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- X. Prestar el auxilio necesario para hacer efectivas las resoluciones de las autoridades ministeriales y judiciales;
- XI. Establecer criterios para la organización, la administración, la operación y la modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- XII. Suministrar, intercambiar y sistematizar todo tipo de información sobre seguridad pública;
- XIII. Realizar operaciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley;
- XIV. El control y la vigilancia de los servicios de seguridad privada y de otros auxiliares, en los términos de la ley de la materia; y
- XV. Las relacionadas con las anteriores y demás que sean necesarias para fortalecer la efectividad de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III

FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15. El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se sujetarán a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley General, a la presente ley, a los convenios celebrados entre el Gobierno Federal y el Estatal, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables.

Artículo 16. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, el Ejecutivo destinará recursos para el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública del Estado y los municipios, conforme a la disponibilidad presupuestal, mediante la celebración de convenios en los que se establecerá su monto y el destino de los mismos, así como la periodicidad con que se ministrarán.

El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de dichos recursos quedarán a cargo de las instancias competentes, de conformidad con la legislación local.

Artículo 17. Las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública los informes que éste les solicite respecto al ejercicio de los recursos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y al avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de seguridad pública del Estado, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública y demás acciones relacionadas con el control, la vigilancia, la transparencia y la supervisión del manejo de dichos recursos.

Artículo 18. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del Estado o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública de las entidades y de los municipios que establece la Ley de Coordinación Fiscal serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en dicha ley.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 19. El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendentes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución General, la Ley General, la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 21. El Poder Judicial de la Entidad contribuirá con el Consejo Estatal en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO II CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá y quien en caso de empate, tendrá voto de calidad;
- II. El Secretario, con voz y voto;

- III. El Secretario de Gobierno, con voz y voto;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado, con voz y voto;
- V. El Secretario de Finanzas y Planeación, con voz y voto;
- VI. El Contralor General del Estado, con voz y voto;
- VII. Los presidentes municipales, con voz y voto, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia;
- VIII. Un representante de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, sólo con derecho a voz;
- IX. El Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, sólo con derecho a voz; y
- X. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de seguridad pública, quienes conformarán la parte ciudadana del Consejo Estatal y solo tendrán derecho a voz.

Asímismo, se invitará a las reuniones del Consejo Estatal, a dos representantes del Poder Legislativo y a un representante del Poder Judicial, quienes no tendrán derecho a voto.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, las instituciones y los representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 23. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 24. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;
- II. Promover la efectiva coordinación del Estado y los municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y la presente ley;

-
- III. Acordar, aprobar e impulsar el establecimiento de instrumentos, programas y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en la entidad y los municipios;
 - IV. Vigilar la implementación en la entidad y los municipios de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional;
 - V. Impulsar el Servicio profesional de carrera de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como promover su homologación y evaluar sus avances;
 - VI. Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
 - VII. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables;
 - VIII. Supervisar el cumplimiento cabal y oportuno de los programas rectores de profesionalización de los integrantes del sistema de seguridad pública, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
 - IX. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones de Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente;
 - X. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos a las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, así como a la Profesionalización y Régimen Disciplinario;
 - XI. Proponer programas de colaboración internacional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
 - XII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;

- XIII.** Designar a los dos Presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- XIV.** Supervisar la administración y el funcionamiento correctos de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como de Internamiento para Adolescentes;
- XV.** Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito; y
- XVI.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 25. A convocatoria del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos cada mes, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo.

Artículo 26. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Consejo Estatal, recibirán del Secretario Ejecutivo las propuestas de los programas de seguridad pública, las cuales, previo análisis y valoración, serán presentadas al Consejo Estatal.

Artículo 27. Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán informarse a los miembros al menos tres días hábiles antes de la fecha de su celebración; y las relativas a reuniones extraordinarias, al menos con 24 horas antes.

Artículo 28. Las reuniones podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el Consejo Estatal, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 29. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal que comprendan materias o acciones de coordinación con los ámbitos federal o municipal se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes.

Artículo 30. Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, la validez, la aplicación, los alcances, la interpretación o la obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios dictados o suscritos, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO III SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 31. El Secretario Ejecutivo será el encargado de la efectiva instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Local, deberá ser veracruzano y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con, por lo menos, cinco años de experiencia en áreas de seguridad pública;
- IV. Tener una residencia mínima de cinco años en el Estado; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 32. El personal de las unidades administrativas de la Secretaría Ejecutiva, incluso sus titulares, son trabajadores de confianza y se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo, se sujetará a los procesos de evaluación de control de confianza y de certificación.

Artículo 33. Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Fungir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información que éste requiera en los términos de la Ley General;
- II. Previa autorización del Presidente del Consejo Estatal, proponer los contenidos de la Política Estatal en Seguridad Pública y someterla a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Sugerir mejoras para administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- IV. Redactar, compilar y archivar los acuerdos que apruebe el Consejo Estatal, así como los instrumentos jurídicos que deriven de ellos;

- V.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- VI.** Proponer la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VII.** Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y bajo las directrices de su Presidente, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- VIII.** Proponer al Consejo Estatal políticas, lineamientos, protocolos, instrumentos y acciones para el mejor desempeño de las instituciones de seguridad pública;
- IX.** Proponer anualmente al Consejo Estatal, previo visto bueno de Sefiplan, el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- X.** Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal, en los términos de esta ley y las demás disposiciones aplicables;
- XI.** Informar por escrito trimestralmente de sus actividades al Consejo Estatal, así como a su Presidente;
- XII.** Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- XIII.** Informar al Consejo Estatal y a su Presidente sobre el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, convenios generales o específicos en la materia y las demás disposiciones normativas aplicables, así como de los servidores públicos que incurran en responsabilidad;
- XIV.** Previa aprobación del Consejo Estatal, elaborar y publicar los informes de actividades;
- XV.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, que los municipios apliquen de modo correcto los fondos destinados a la seguridad pública;

- XVI.** Impulsar en los municipios el establecimiento y efectivo funcionamiento de la Carrera Policial, así como de las Comisiones, informando del grado de avance que observen; asimismo, proponer las medidas y acciones que se requieran para ello;
- XVII.** Elaborar y someter a la consideración del Consejo Estatal, opinión fundamentada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública;
- XVIII.** Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento a esta ley, acuerdos generales, convenios y demás instrumentos celebrados, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales y estatales para la seguridad pública e informar de ello al Consejo Estatal;
- XIX.** Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y
- XX.** Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 34. El Secretario Ejecutivo se coordinará con el Presidente de la Conferencia Estatal, a fin de dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en los términos de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LA CONFERENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. La Conferencia Estatal estará integrada por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia del Estado, por los presidentes municipales y los directores de seguridad pública municipal o sus órganos equivalentes.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva convocará a la reunión para la instalación de la Conferencia Estatal, en la cual sus miembros designarán a su Presidente. La Conferencia Estatal contará con un Secretario Técnico, quien será nombrado y removido por el Presidente de aquélla.

Artículo 37. La Conferencia Estatal se reunirá en forma ordinaria una vez al año durante el mes de octubre, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidente.

El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente, convocará a los integrantes de la Conferencia Estatal a las reuniones ordinarias de ésta, con diez días hábiles de anticipación; y a las reuniones extraordinarias, cinco días antes de su celebración.

Artículo 38. La Conferencia Estatal tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;
- II. Proponer planes, programas, políticas y acciones de cooperación municipal en materia de seguridad pública, en congruencia con los aprobados por el Consejo Estatal;
- III. Promover el desarrollo y el fortalecimiento de las instancias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IV. Proponer a los municipios proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública municipal, en el ámbito de su competencia;
- V. Impulsar en las instituciones policiales de los municipios la adopción de las mejores prácticas en la realización de la función de seguridad pública;
- VI. Colaborar con las instituciones públicas y privadas en la ejecución de programas de prevención del delito;
- VII. Impulsar en el ámbito municipal la homologación del desarrollo policial;
- VIII. Promover, con participación ciudadana, la prevención social de la violencia y de la delincuencia en los municipios;
- IX. Promover entre los municipios la celebración de convenios de coordinación y colaboración para la realización de acciones de seguridad pública;
- X. Analizar los problemas de seguridad pública municipal y plantear alternativas y acciones concretas de solución; y
- XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 39. El Presidente durará en su encargo dos años, salvo en los casos de renuncia, licencia, conclusión del período de la administración municipal o cualquier otra causa por la que el Presidente Municipal no continúe en el cargo, a cuyo efecto el Secretario Técnico convocará a reunión extraordinaria para que los miembros designen al Presidente que lo sustituya, hasta en tanto se celebre la reunión anual en que se designe Presidente o concluya el período para el cual fue electo.

Artículo 40. La Conferencia Estatal, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, promoverá el diseño y la formulación de políticas, programas y acciones de interés común para los municipios en materia de seguridad pública, así como la implementación de mecanismos eficaces de coordinación entre ellos.

La Secretaría Ejecutiva realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación con la Conferencia Estatal sea efectiva e informará de ello al Consejo Estatal.

Artículo 41. Son funciones del Secretario Técnico de la Conferencia Estatal:

- I. Redactar, compilar y archivar las actas, los acuerdos y las resoluciones, así como los demás documentos e instrumentos que de ellos deriven;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados;
- III. Sugerir mejoras para el funcionamiento de la propia Conferencia Estatal;
- IV. Informar al Secretario Ejecutivo de las actividades de la Conferencia Estatal; y
- V. Las demás que le otorgan esta ley y otros ordenamientos, así como las que se establezcan en las bases para la organización y el funcionamiento de la Conferencia Estatal o le encomiende el Presidente de ésta.

CAPÍTULO V CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 42. Para la debida integración del Sistema Nacional y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente ley, los municipios establecerán Consejos de Seguridad Pública como instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

Artículo 43. Los Consejos de Seguridad estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias del Presidente;
- III. El Regidor encargado de la Comisión de Seguridad Pública;
- IV. El Regidor encargado de la Comisión de Gobernación;
- V. El Comandante o Director de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente;
- VI. Un Secretario Técnico, que será el Secretario del Ayuntamiento, sólo con derecho a voz; y
- VII. Cuatro integrantes de la comunidad de que se trate, únicamente con derecho a voz.

Los Consejos de Seguridad podrán invitar a representantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de la federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. Su participación será con carácter honorífico.

Artículo 44. Los Consejos de Seguridad, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;
- II. Ejecutar, en lo conducente, los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General;

-
- III. Vigilar la efectiva coordinación del municipio con las demás instancias del Sistema Estatal;
 - IV. Establecer criterios para la elaboración y la implementación de los programas de seguridad pública del municipio;
 - V. Impulsar la homologación del modelo policial;
 - VI. Proponer al Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, programas y acciones para mejorar y fortalecer la seguridad pública;
 - VII. Evaluar la estructura orgánica, así como el funcionamiento de las áreas de seguridad pública, proponiendo las acciones de mejora que requieran;
 - VIII. Diseñar y proponer la implementación de programas contra las adicciones;
 - IX. Proponer a la Conferencia Estatal programas y acciones de coordinación sobre seguridad pública con otros municipios, así como con el Estado;
 - X. Promover el establecimiento de la carrera policial;
 - XI. Supervisar que los Integrantes de las instituciones policiales se sometan a los procedimientos de evaluación y control de confianza y de certificación;
 - XII. Promover en sus municipios y supervisar los procesos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
 - XIII. Establecer y verificar las medidas de vinculación operativa con las instituciones policiales del Estado;
 - XIV. Emitir recomendaciones y proponer acciones para mejorar el funcionamiento de sus instituciones policiales, incluidas las funciones de tránsito y seguridad vial;
 - XV. Promover la instalación y el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y la Comisión de Honor y Justicia;
 - XVI. Vigilar que los recursos presupuestarios para la seguridad pública se apliquen estrictamente a los fines autorizados;

- XVII.** Supervisar y emitir recomendaciones respecto del funcionamiento y las condiciones de los centros municipales de detención o su equivalente, a efecto de que en ellos se respeten los derechos humanos consagrados en las Constituciones General y Local, así como en los tratados de los que México sea parte;
- XVIII.** Formular propuestas para la realización de operaciones conjuntas con corporaciones policiales de otros municipios, del Estado y federales;
- XIX.** Evaluar y dar seguimiento a las actividades programadas;
- XX.** Promover la participación de la comunidad en la planeación, la evaluación y la supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la instalación y el funcionamiento de los comités de participación ciudadana y comunitaria;
- XXI.** Impulsar el acceso, a través de teléfono o cualquier medio electrónico, a un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento la comunidad; y
- XXII.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 45. Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I.** Fungir como enlace ante el Consejo Estatal, a fin de atender y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de éste y proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que le requiera;
- II.** Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo de Seguridad;
- III.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Seguridad; y
- IV.** Las demás atribuciones que le otorgue el Consejo de Seguridad, esta ley y otras disposiciones.

Artículo 46. Los Consejos de Seguridad se reunirán en forma ordinaria a más tardar cada dos meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidente. Al efecto, el Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente, elaborará el orden del día y convocará por escrito a sus integrantes al menos tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y un día hábil antes de las sesiones extraordinarias.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 47. Los miembros del Sistema Estatal deberán guardar reserva de la información relativa a éste; sólo podrán difundir aspectos que sean de su respectiva competencia, bajo su más estricta responsabilidad y a condición de que no se ponga en riesgo la efectividad de los programas y medidas que en su caso se hubieren acordado.

CAPÍTULO VI

INSTANCIAS AUXILIARES DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 48. Para el impulso y el desarrollo de las materias de la coordinación a que se refiere esta ley, así como para el logro de los objetivos y fines de la seguridad pública, el Sistema Estatal contará con instancias auxiliares en las que participarán representantes de las instituciones del Estado, de los municipios y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables.

LIBRO II

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

TÍTULO ÚNICO DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 49. La Procuraduría General se regirá por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que establecerá su estructura y organización, la forma de coordinarse con las demás instituciones de seguridad pública estatales y municipales, así como con la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito y la manera en que ejercerá la conducción y mando de las policías en la investigación de los delitos.

Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Procuraduría General, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General y su reglamento, establecerán los requisitos y procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación.

Artículo 51. En caso de que la Procuraduría General cuente dentro de su estructura orgánica con policía de investigación, éstas se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para la carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de la carrera y el régimen disciplinario serán aplicados, operados y supervisados por la propia Procuraduría General.

LIBRO III
ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

TÍTULO PRIMERO

LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPITULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 52. La función básica de las instituciones policiales es prevenir la comisión de delitos y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. **Atención a víctimas y ofendidos del delito:** proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;
- III. **Investigación:** Con el fin de prevenir el delito y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables, a través de la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

- IV. **Reacción:** para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y
- V. **Custodia:** que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.

Artículo 53. Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, las instituciones policiales contarán con las siguientes áreas, cuyas actividades específicas se regularán en el reglamento respectivo:

- I. De proximidad;
- II. De atención a víctimas;
- III. De investigación;
- IV. De inteligencia;
- V. De reacción; y
- VI. De protección y custodia.

Artículo 54. La estructura de las instituciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

- I. **Comisarios:**
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe; y
 - c) Comisario.
- II. **Inspectores:**
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe; y
 - c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

Artículo 55. Para ocupar cargos de mando en las diferentes áreas, las instituciones policiales observarán lo siguiente:

- A.** Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:
 - I. Escala básica.
 - II. Oficiales.
- B.** Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:
 - I. Inspectores.
 - II. Comisarios.

Artículo 56. Las Instituciones Policiales del Estado y los municipios se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 57. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por las instituciones policiales, se establecerá el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.

Los municipios no podrán hacer uso de uniformes similares o idénticos a los de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad pública estatales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública a cargo del Estado.

Artículo 58. Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.

Artículo 59. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales contarán con los siguientes niveles de mando, que los tendrán los servidores públicos que enseguida se mencionan:

- I. **Alto mando**, que lo tendrá el ejecutivo del Estado sobre las fuerzas de seguridad pública;
- II. **Mando superior**, que estará a cargo del Secretario sobre aquéllas;
- III. **Mandos operativos**, que los tendrán los Subsecretarios y los Directores y Comandantes de División o unidades equivalentes en los municipios; y
- IV. **Mandos subordinados**, cuyos titulares serán los encargados de unidades diversas a las enunciadas.

Lo anterior, en los términos de la Constitución General, la Constitución local y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 60. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;
- II. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

- III. Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública federales y municipales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda conforme a derecho;
- IV. Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción;
- V. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones policiales y la Procuraduría General;
- VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- VII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, huelga o mitin que afecte las actividades de las instituciones policiales;
- VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
- IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente;
- XI. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, diferentes a su sueldo;
- XII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer, para beneficio propio o de terceros, de los bienes asegurados;
- XV. Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia;

-
- XVI.** Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones y de los actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII.** Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;
- XVIII.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados;
- XIX.** Abstenerse de ocultar, sustraer, alterar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión;
- XX.** Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXI.** Abstenerse de introducir a la corporación policial a la que pertenezcan, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo;
- XXII.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo que se trate de medicamentos controlados prescritos en los términos de ley;
- XXIII.** Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de las corporaciones policiales o durante el servicio;
- XXIV.** Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales;
- XXV.** Observar un trato respetuoso con sus compañeros, subalternos y superiores, durante y fuera del servicio, evitando acciones que en consecuencia desacrediten la imagen de la institución;

XXVI. Impedir que personas ajenas a las corporaciones policiales realicen actos inherentes a éstas; asimismo, al realizar actos del servicio, abstenerse de hacerse acompañar por dichas personas;

XXVII. Utilizar los uniformes, insignias y escudos que para el efecto determine la institución a la que estén adscritos, portándolo con dignidad y gallardía;

XXVIII. Abstenerse de participar en actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad; y

XXIX. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. En los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:
 - a. Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen; y
 - b. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;
- II. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- III. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;
- IV. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento bajo la Conducción y Mando del Ministerio Público;
- V. Apoyar a la autoridades competentes en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- VI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando;
- VIII. Ejecutar las órdenes que reciban de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución;

-
- IX.** Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - X.** Mantener en buen estado, custodiar y devolver cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;
 - XI.** Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente ley, las demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las instituciones de seguridad pública;
 - XII.** Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas y establecimientos similares, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
 - XIII.** Abstenerse de utilizar durante la prestación del servicio cualquier equipo de comunicación, ya sea teléfono celular, radio o similar, de voz o datos, diferente al entregado por la corporación para el ejercicio de sus atribuciones;
 - XIV.** Prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos;
 - XV.** Comparecer ante la autoridad que lo requiera, previo citatorio oficial, para cualquier diligencia que le resulte por el desempeño de sus funciones, que se derive de alguna acción personal;
 - XVI.** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; y
 - XVII.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 62. El informe policial homologado, es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 63. Los Integrantes de las instituciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista, con expresión de nombre completo y adscripción;
- III. Los datos generales, a saber:
 - a. Folio;
 - b. Número de oficio;
 - c. Fecha y hora del informe;
 - d. Fecha y hora de los hechos;
 - e. Asunto;
 - f. A quién se dirige; y
 - g. Oficial que lo elaboró;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a. Tipo de evento; y
 - b. Subtipo de evento;
- V. La ubicación, que contendrá:
 - a. Entidad federativa;
 - b. Municipio o Delegación y, en su caso, sección, comisaría o comunidad;
 - c. Sector;
 - d. Comandancia;
 - e. Turno;
 - f. Colonia;

- g.** Calle y número;
- h.** Código postal;
- i.** Entre qué calles; y
- j.** Referencia;

VI. Los caminos, debiendo especificar:

- a.** Tramos; y
- b.** Kilómetro.

VII. La descripción de los hechos, que deberá comprender:

- a.** Modo;
- b.** Tiempo; y
- c.** Lugar;

VIII. Mapa para la ubicación de los hechos;

IX. Entrevistas realizadas; y

X. En caso de detención, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes:

- a.** Señalar los motivos de la detención;
- b.** Descripción del o los detenidos;
- c.** El nombre y el apodo, en su caso, del o los detenidos;
- d.** Descripción de estado físico aparente del o los detenidos;
- e.** Objetos asegurados;
- f.** Cadena de Custodia; y
- g.** Autoridad a la que el o los detenidos fueron puestos a disposición y lugar de internamiento.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones sin sustento.

Artículo 64. Cuando el elemento cuente en su equipo personal, o en los vehículos en los que preste el servicio, con cámaras que graban audio y vídeo automáticamente, deberá hacer uso de las mismas, en toda interacción que tenga con las personas o en la participación de hechos propios del servicio o detenciones en flagrancia, deberá señalar que está grabando.

Artículo 65. Queda prohibido grabar al interior de domicilios y lugares privados sin orden judicial o consentimiento previo de sus propietarios, salvo que se trate de delito flagrante o de la preservación de los hechos.

Todas las grabaciones deberán almacenarse durante siete días, si en ese período no son solicitadas por autoridad competente o por alguna institución policial, se destruyen.

Artículo 66. Todas las grabaciones deberán tener asociada la identificación del elemento que las ha realizado.

Artículo 67. Cuando elementos de diversas instituciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

Artículo 68. Los elementos de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente ley, tendrán las obligaciones y deberes siguientes:

- I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;
- III. Mantener reclusos y custodiados, con las seguridades debidas, a los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- IV. Mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de los internos, con absoluto respeto de sus derechos;
- V. Custodiar el orden y la seguridad en el interior y el perímetro exterior de dichos centros, evitando cualquier incidente o contingencia que comprometa o ponga en riesgo la seguridad e integridad física de los internos, de sus visitas y en general de cualquier persona que se encuentre en aquéllos;
- VI. Efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos;
- VII. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes;
- VIII. Revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas;
- IX. Excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;
- X. Custodiar a los internos o imputados y mantener el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias u otros actos procesales; y
- XI. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores.

Artículo 69. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial.

El documento de identificación deberá contener, al menos: nombre; cargo; fotografía; huella digital y Clave Única de Identificación Personal ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 70. Los elementos integrantes de las instituciones policiales tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones de formación, académicas, nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;

- II.** Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio profesional de carrera policial de que formen parte;
- III.** Recibir una percepción económica, en los términos establecidos en el servicio profesional de carrera policial;
- IV.** Gozar de las prestaciones y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- V.** Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- VI.** Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- VII.** Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del servicio profesional de carrera policial;
- VIII.** Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- IX.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- X.** Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- XI.** Recibir atención médica oportuna e idónea;
- XII.** Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el servicio profesional de carrera policial;
- XIII.** Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente ley; y
- XIV.** Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y separación o baja; y tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las instituciones policiales; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 72. Los fines del Servicio de Carrera Policial, son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- II. Promover la responsabilidad, la honradez, la diligencia, la eficiencia y la eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;

- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de los policías, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 73. El servicio profesional de carrera policial se integra por los siguientes rubros:

- I. **Selección e ingreso**, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación inicial;
- II. **Percepción económica**, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- III. **Permanencia**, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones;
- IV. **Reconocimiento**, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos;
- V. **Los estímulos al desempeño destacado** consisten en la cantidad neta de dinero que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia;
- VI. **Las percepciones extraordinarias** en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que los servidores públicos perciban en forma ordinaria;
- VII. **El reglamento** determinará el otorgamiento de estas compensaciones de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y
- VIII. **Separación o baja**, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 74. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;
- III. El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentará que los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con los Programas Rectores de Profesionalización formulados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública en los términos que señala la Ley General, y promoverán el efectivo aprendizaje y pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII. La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado y el Certificado Único en el Registro Estatal de Personal y en el Registro Nacional de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su Hoja de Servicios.

Artículo 75. El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende: los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante de las instituciones policiales y se registrará por las normas siguientes:

- I. Antes de autorizar el ingreso de un aspirante, las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes, ello, en el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información;
- II. Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado, así como el Certificado Único Policial, expedidos por el Centro Estatal, los que deberán estar registrados en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, los aspirantes y elementos que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de los Institutos de Formación;
- IV. La permanencia de los elementos estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Para incrementar el salario, se considerarán, además de los aumentos que correspondan a las revisiones generales de los salarios, la evaluación de los méritos en el desempeño, que se cumplan a cabalidad los requisitos de permanencia, la antigüedad y los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización;
- VI. Para incrementar la categoría de los elementos se deberán considerar las circunstancias enunciadas en la fracción inmediata anterior, así como sus aptitudes de mando y liderazgo; y
- VII. Los elementos podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Artículo 76. El servicio profesional de carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección. Al término de los efectos de los nombramientos para tales cargos, los elementos podrán reincorporarse al servicio profesional de carrera policial, debiendo respetarse su categoría, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Artículo 77. El régimen laboral de los policías se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.

Los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones. Son considerados trabajadores de confianza del Ejecutivo del Estado y se sujetarán a todas las condiciones y beneficios laborales de éste.

Artículo 78. Los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

Artículo 80. Al concluir el servicio, el elemento integrante de las instituciones policiales deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

Artículo 81. El auto de vinculación a proceso dictado a un elemento integrante de las instituciones policiales ocasionará su suspensión temporal, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, hasta que se resuelva en definitiva el proceso penal correspondiente.

El elemento integrante de las instituciones policiales deberá informar, por sí o a través de su defensor, su situación jurídica, para lo cual deberá presentar al superior jerárquico copia certificada de la resolución respectiva, así como de las actuaciones ministeriales o judiciales necesarias, sin perjuicio de que aquél obtenga la información que requiera y lo haga del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos; de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos y de la instancia responsable de dar el aviso correspondiente a los Registros Nacional y Estatal de Personal.

Artículo 82. El Consejo de Desarrollo Policial es la instancia colegiada encargada de opinar sobre criterios y lineamientos en relación con los procedimientos de la Carrera Policial, la profesionalización, el régimen disciplinario, así como para el debido funcionamiento de las comisiones del servicio profesional de carrera policial y de Honor y Justicia para los elementos integrantes de las instituciones policiales y de los municipios.

Artículo 83. El Consejo de Desarrollo Policial se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, quien sólo tendrá voz;
- III. El encargado de Recursos Humanos de la Secretaría;
- IV. El encargado de Recursos Financieros de la Secretaría;
- V. Los titulares de los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados, operativos, de la Secretaría; y
- VI. Un representante de los Institutos de Formación.

Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente, quien deberá contar con amplia experiencia y probada capacidad, así como antigüedad, rectitud y responsabilidad en el desempeño de su función.

Ningún integrante del Consejo podrá suplir en sus ausencias a cualquiera de los demás miembros.

Artículo 84. El Consejo sesionará en pleno con la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo se celebrarán una vez al año en el mes de marzo y previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

El Consejo de Desarrollo Policial se auxiliará en su funcionamiento del personal necesario que autorice el presupuesto.

Artículo 85. Son atribuciones del Consejo de Desarrollo Policial:

- I. Establecer las bases para su organización y funcionamiento;
- II. Establecer políticas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimiento de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- III. Opinar sobre los lineamientos para los procedimientos de la Carrera Policial;
- IV. Opinar respecto de los planes y programas de profesionalización para los Integrantes de las corporaciones policiales de la entidad y los municipios que le formulen los institutos de formación;
- V. Instruir el desarrollo de programas de investigación académica en materia de seguridad pública;
- VI. En su caso, emitir recomendaciones sobre los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario de las instituciones policiales;
- VII. Emitir recomendaciones de carácter general en materia de desarrollo policial para la debida instrumentación de la carrera policial;
- VIII. Emitir opinión respecto de los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimientos de los elementos;
- IX. Emitir recomendaciones a la Comisión para el Desarrollo Profesional de la Carrera Policial, para asegurar el estricto cumplimiento a los requisitos que deberán observar los Integrantes que participen en los procesos de promoción;
- X. Vigilar el funcionamiento de Comisión para el Desarrollo Profesional de la Carrera Policial, haciéndoles saber las omisiones o deficiencias que advierta a fin de que sean corregidas;
- XI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

- XII.** Establecer la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, las bases para su organización y funcionamiento, la cual tendrá entre sus atribuciones las siguientes:
- a) Aplicar y observar las disposiciones relativas al servicio de carrera policial, así como expedir los lineamientos respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, planes y programas de profesionalización;
 - b) Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;
 - c) Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los policías;
 - d) Conocer y resolver las controversias del servicio de carrera policial y las que atañan a profesionalización, iniciadas por los policías, en las que reclamen:
 - a. Violación a sus derechos por no haber sido evaluado objetivamente su desempeño;
 - b. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualesquier otros de profesionalización;
 - c. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso;
 - d. La determinación de su antigüedad;
- XIII.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 86. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan sido reclutados, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones policiales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que determine cuáles son los candidatos aceptados.

Artículo 87. El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación inicial y el correspondiente período de prácticas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. Para ingresar al Servicio de Carrera Policial como policía se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener mayoría de edad;
- III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de policía de proximidad, reacción, protección y custodia, educación media superior o equivalente, y
 - b. En el caso de atención a víctimas y aspirantes a las áreas de investigación e inteligencia, enseñanza superior o equivalente.
- IV. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;
- VI. No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;
- IX. Abstenerse de consumir alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

- X. Cumplir con los estudios de formación inicial, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones y responsabilidades; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

En caso de que el candidato no apruebe la etapa de formación inicial, no continuará con el proceso para el ingreso.

Artículo 89. Previo al ingreso de los candidatos a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal y en el Registro Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos presentados.

La aceptación como candidato a los cursos de formación inicial no genera ninguna relación jurídica ni laboral con la Secretaría.

Artículo 90. Los Institutos de Formación proporcionarán a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la relación de aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el Registro Estatal de Personal con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 91. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en la información proporcionada por el Instituto de Formación, declarará procedente el ingreso de los aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la institución policial correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación y a partir de ese momento surja la relación jurídica y laboral con la Secretaría.

La institución policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevos integrantes.

Artículo 92. Los Integrantes que se hayan separado de una institución policial por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de la Institución correspondiente;

- II. Estar sujeto a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;
- III. Para el caso de los policías, exceder el límite de edad a que se refiere el presente ordenamiento; y
- IV. Haber renunciado encontrándose sujeto a Procedimiento ante la Comisión respectiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho Procedimiento declarando procedente la separación o remoción.

El plazo para el reintegro se interrumpirá, a criterio del titular quien dispondrá del uso de las plazas existentes.

Artículo 93. La institución policial analizará la solicitud a fin de determinar si el interesado reúne los requisitos previstos y, en caso afirmativo, someterá a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la solicitud de reintegro junto con el expediente relativo. La misma Comisión resolverá sobre las solicitudes de reintegro. La resolución de la Comisión no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO III PERCEPCIÓN ECONOMICA

Artículo 94. Las instituciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

Artículo 95. La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 96. De conformidad con el estudio anual de sueldos y salarios que realice el Consejo Nacional, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.

El Secretario homologará la remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías de acuerdo con los estudios anuales del párrafo anterior, que comprenderán además, el análisis de equidad y competitividad salarial.

Artículo 97. Los elementos de las instituciones policiales gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 98. El régimen complementario de seguridad social de los Integrantes comprenderá, considerando las posibilidades y disponibilidad presupuestal del Estado y de los municipios, cuando menos las siguientes prestaciones:

- I. Fondo de ahorro, de las percepciones del elemento;
- II. Seguro de vida;
- III. Pago de gastos de defunción de los Integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;
- IV. Créditos hipotecarios y de corto plazo;
- V. Becas educativas para los propios Integrantes; y
- VI. Sistema de seguros educativos para los dependientes de los Integrantes fallecidos o que les haya sobrevenido incapacidad total permanente, en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO IV PERMANENCIA

Artículo 99. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales.

Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- III. Mantener actualizado el Certificado y Registro correspondientes;
- IV. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente ley y demás disposiciones aplicables;

- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;
- VII. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público, por resolución firme;
- IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;
- X. No superar la edad máxima de retiro establecida en la presente ley; y
- XI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.

Artículo 102. La evaluación del desempeño es el proceso mediante el cual se mide periódicamente la contribución individual y colectiva de los policías para el logro de las metas y objetivos de las instituciones policiales a las que pertenezcan, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 103. La Comisión correspondiente y sus Comités, así como el superior jerárquico, aplicarán la evaluación del desempeño, con la periodicidad y conforme a los procedimientos, criterios, indicadores de desempeño y demás elementos que establezca el reglamento respectivo, así como la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO V ANTIGÜEDAD

Artículo 104. La antigüedad se clasificará y computará de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso; y

- II. Antigüedad en la categoría y el rango, a partir de la fecha señalada en el nombramiento o la constancia correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos del servicio de carrera policial, en los casos y conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 105. La antigüedad se interrumpirá en los casos y términos en que lo prevé esta ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI PROMOCIONES Y ASCENSOS

Artículo 106. La promoción es el proceso que permite a los elementos de las instituciones policiales ascender de categoría en el servicio profesional de carrera policial.

Artículo 107. Para participar en los ascensos de la carrera policial, los elementos deberán:

- I. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionados o con licencia;
- II. Contar con los requisitos de antigüedad en la categoría y rango en el servicio;
- III. Haber observado buena conducta;
- IV. Haber efectuado y aprobado los cursos de formación, capacitación o profesionalización;
- V. Haber obtenido evaluación del desempeño satisfactoria; y
- VI. Los demás que de manera específica establece la presente ley.

El ascenso es el proceso que, por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a los elementos ascender de jerarquía dentro de las instituciones policiales.

Artículo 108. Para ascender de jerarquía dentro de la estructura orgánica, el elemento integrante de las instituciones policiales deberá cubrir los requisitos correspondientes de la convocatoria; hecho esto, le será conferido su nueva jerarquía, mediante la expedición del nombramiento o la constancia correspondiente. Los ascensos sólo podrán conferirse cuando exista una vacante.

Para el ascenso deberán considerarse, por lo menos, la categoría en el servicio de carrera policial, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, conocimientos, experiencia, antigüedad y méritos demostrados en el servicio, así como las aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 109. En el reglamento correspondiente se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

CAPÍTULO VII DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 110. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los elementos y consta de las siguientes etapas: inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección.

Artículo 111. Los planes y programas de profesionalización de los elementos se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje; se elaborarán por los institutos de formación, respectivamente, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública; serán validados y aprobados por el Sistema Nacional.

Artículo 112. La profesionalización será el criterio fundamental para el otorgamiento de los ascensos, y obligatoria para todos los policías con la finalidad de que cuenten con los conocimientos, aptitudes y destrezas para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia, y acorde a las funciones que realicen.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 113. El régimen de reconocimientos es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan estímulos públicos a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, el valor, el mérito y la honradez, así como fomentar la calidad y la efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y ascenso, y fortalecer su identidad institucional.

El régimen de que se trata comprende los distintivos, recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, y citaciones por medio de los cuales se reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y los demás actos meritorios de los policías.

Artículo 114. Los estímulos se otorgarán a los integrantes de las instituciones policiales conforme a la recomendación que emita la Comisión de Honor y Justicia respectiva, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Todo reconocimiento será acompañado de una constancia para acreditar que se ha otorgado, la cual deberá ser agregada al expediente del elemento; en su caso, se emitirá la autorización de portación de la condecoración o el distintivo correspondiente.

Artículo 115. La Comisión de Honor y Justicia de la institución de seguridad pública respectiva establecerá, conforme al reglamento respectivo, los criterios y pautas para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a los elementos.

CAPÍTULO IX SEPARACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:
 - a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;
 - b. Que del expediente del elemento integrante de la instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

- c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y
- III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 117. El régimen disciplinario comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

La actuación de los elementos se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución General y esta ley.

Artículo 118. La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 119. Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 120. El incumplimiento por parte de los elementos a sus obligaciones y deberes que establece esta ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia.

Las inasistencias o ausencias de los integrantes de las instituciones policiales, sin causa justificada, serán incidencias sancionadas directamente por el área de recursos humanos correspondiente, siempre que las mismas no sean más de tres consecutivas o cinco discontinuas en un período de treinta días.

Artículo 121. Las sanciones que se apliquen por infracciones al régimen disciplinario, serán:

- I. Arresto;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión hasta por noventa días; y
- IV. Remoción.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación del pago de la reparación del daño a cargo del infractor, en los casos en que legalmente proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del elemento integrante de las instituciones policiales infractor, así como en su hoja de servicios.

Artículo 122. La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción.

Artículo 123. Son circunstancias agravantes:

- I. Incurrir simultáneamente en dos o más infracciones;
- II. La reincidencia;
- III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la concertada por dos o más elementos;
- IV. Afectar la imagen institucional con la conducta realizada;
- V. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de subalternos;

- VI. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;
- VII. La mayor o menor jerarquía del presunto infractor; y
- VIII. La gravedad de las consecuencias que haya producido la transgresión.

Artículo 124. Son circunstancias atenuantes:

- I. La buena conducta del elemento integrante de las instituciones policiales infractor con anterioridad al hecho;
- II. Los méritos acreditados;
- III. Haberse originado la falta por un exceso en las atribuciones en bien del servicio; y
- IV. Incurrir en falta o infracción por la influencia probada de un superior.

Artículo 125. Por virtud de la amonestación, el superior jerárquico y sin necesidad de procedimiento disciplinario, hará notar al elemento integrante de las instituciones policiales infractor, la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedor a una sanción mayor.

La amonestación se ejecutará en privado por conducto del superior jerárquico.

Artículo 126. La suspensión es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el elemento y la institución policial.

La suspensión a que se refiere el presente artículo es distinta a la suspensión temporal que como medida cautelar se dicte eventualmente dentro de un procedimiento.

Durante el tiempo que dure la suspensión a que se refiere esta disposición, el elemento integrante de las instituciones policiales infractor no deberá prestar sus servicios y, en consecuencia, la corporación policial tampoco le cubrirá sus percepciones.

Artículo 127. Concluida la suspensión, el elemento integrante de las instituciones policiales deberá presentarse en su área o unidad de adscripción, debiendo informar por escrito al superior jerárquico su reincorporación al servicio.

Artículo 128. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución policial y el elemento infractor, sin responsabilidad para aquélla.

Artículo 129. La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 130. Si el elemento integrante de las instituciones policiales infractor es suspendido o removido deberá entregar su identificación, así como la documentación, el armamento, las municiones y el equipo, valores, vehículos y los demás bienes y recursos que se le hubieren ministrado o puesto bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 131. La Comisión de Honor y Justicia remitirá copia certificada de sus resoluciones a las instancias que estime pertinentes, para que procedan a su ejecución, asentando un informe de ello.

CAPÍTULO XI ARRESTO

Artículo 132. Se impondrá arresto a los elementos por actos u omisiones que constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, y podrá ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar sus actividades normales, ya sea dentro o fuera de las instalaciones, durante el lapso que se establezca al efecto; en el entendido de que si termina aquéllas y éste no ha fenecido, se concentrará en su unidad para concluirlo; y
- II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso el elemento integrante de las instituciones policiales desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones y no se le asignará servicio alguno.

Artículo 133. El arresto durará:

- I. A las categorías de Comisario e Inspectores, hasta por doce horas;
- II. A las categorías de Oficiales, hasta por veinticuatro horas; y
- III. A las categorías de Escala Básica, hasta por treinta y seis horas.

Artículo 134. El arresto se impondrá por escrito y será graduado por el superior jerárquico del infractor. Excepcionalmente se infligirá verbalmente, en cuyo caso se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden de arresto correspondiente; asimismo, deberá ejecutarse inmediatamente.

Artículo 135. Tienen facultad para graduar arrestos:

- I. El Secretario;
- II. El Subsecretario que ejerza mando sobre integrantes operativos de las instituciones policiales;
- III. Los siguientes servidores públicos, siempre y cuando ejerzan mandosobre elementos operativos, integrantes de las instituciones policiales:
 - a. Los Directores Generales;
 - b. Los Directores y Subdirectores;
 - c. Los Delegados y Subdelegados;
 - d. Los Comandantes de agrupamiento;
 - e. Los Comisarios;
 - f. Los Inspectores; y
 - g. Los oficiales.

En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo.

Artículo 136. Todo integrante facultado para graduar arrestos tendrá en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.

A juicio del que deba graduar el correctivo, podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación.

Artículo 137. El elemento integrante de la instituciones policiales que haya sido arrestado podrá inconformarse ante el superior de quien le haya impuesto la corrección disciplinaria; lo anterior, mediante escrito simple, sin mayor formalidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

La inconformidad se resolverá sin mayor trámite, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición, mediante resolución irrecurrible en la que se expondrán los motivos y fundamentos del caso. Si esta determinación es favorable, el antecedente del arresto no se integrará al expediente del policía y se sancionará a quien lo haya ordenado de manera injustificada.

CAPÍTULO XII

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES Y SUS COMITÉS AUXILIARES

Artículo 138. Se establece la Comisión de Honor y Justicia como la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como por la violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de esta ley.

Asimismo, se establecen también, los Comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario y aquellos que, conforme a la presente ley y el reglamento que para dicho fin se expida.

Artículo 139. La Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las instituciones policiales se compondrá por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General Jurídico de la Secretaría, sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría, con voz y voto;
- IV. Un Vocal, que será representante del Órgano de Asuntos Internos, sólo con voz; y

- V.** Vocales que serán los representantes de cada uno de los órganos administrativos u órganos administrativos desconcentrados, que realicen funciones operativas de Policía, Policía Investigadora, Policía Procesal, Tránsito y Seguridad Vial, Apoyo Vial, Transporte, Seguridad y Custodia de los Internos de los Centros de Reinserción Social, así como de Custodia de los Menores Internos en los Centros de Internamiento para Adolescentes, quienes tendrán voz y voto sólo en los asuntos relacionados con su competencia.

Los vocales serán los titulares del órgano administrativo u órgano administrativo desconcentrado al que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o destacada en su función.

Artículo 140. La Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las corporaciones policiales municipales, se compondrán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el director, comandante, inspector u cargo equivalente de Seguridad Pública Municipal o del órgano equivalente, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será el regidor encargado de seguridad pública o la autoridad equivalente, con voz y voto;
- IV. Un Vocal de Mandos, que será un Oficial, con voz y voto;
- V. Un Vocal, que será un elemento de la Policía Preventiva, con voz y voto; y
- VI. Un Vocal, que será un elemento de Tránsito y Seguridad Vial, con voz y voto, cuando el municipio tenga a su cargo y preste ese servicio.

Los vocales serán designados por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o ser destacados en su función.

Artículo. 141. El Secretario Técnico de la Comisión, será el encargado de integrar el expediente con las actuaciones, así como elaborar un proyecto de resolución con base en los elementos de prueba y alegatos que sean aportados, respetando todas las formalidades del procedimiento.

Artículo 142. El Secretario Técnico de la Comisión tiene la facultad para en su caso, contestar demandas, suscribir cualquier tipo de oficios o promociones, recursos que deban interponerse y las acciones necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias o mandatos del fuero común o del fuero federal en los términos que precisen las respectivas autoridades judiciales.

Artículo 143. El órgano de Asuntos Internos, será el encargado de realizar las indagatorias, el desahogo previo de la queja o posible irregularidad, realizar el cotejo correspondiente de la documentación, así como de reunir todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual podrá estar presente en todas las sesiones que realice la Comisión o los Comités.

Artículo 144. Atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia y sus Comités:

A. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de las instituciones policiales, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor;
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la presente ley;
- III. Conocer y resolver los procedimientos de remoción;
- IV. Conocer y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento o la violación a las obligaciones y los deberes a que se encuentren sujetos los integrantes de las instituciones policiales;
- V. Resolver el recurso de revocación que interpongan los integrantes de las instituciones policiales en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión y los Comités; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

B. Son atribuciones de los Comités:

- I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de las instituciones policiales, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor;

- II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la presente ley y siempre y cuando no excedan de lo señalado en la fracción siguiente;
- III. Conocer y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento o la violación a las obligaciones y los deberes a que se encuentren sujetos los integrantes de las instituciones policiales, siempre y cuando la sanción correspondiente a las mismas no exceda de quince días de suspensión;
- IV. Tratándose de las conductas en las que se presuma la comisión de un delito, los Comités, en sesión, deberán acordar de inmediato la remisión del expediente respectivo a la Comisión, para que ésta acuerde lo procedente y en su caso dé vista a la autoridad correspondiente; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

Artículo 145. Son disposiciones comunes de la Comisión de Honor y Justicia y sus Comités:

- I. Los integrantes de la Comisión serán de carácter permanente y podrán designar por escrito un suplente;
- II. La Comisión sesionará en pleno, con la presencia de la totalidad de sus integrantes, de manera ordinaria cualquier día hábil de la primera semana de cada mes, previa convocatoria hecha con tres días hábiles de anticipación por el Secretario Técnico y de manera extraordinaria cuando así sea necesario, convocando al Secretario Técnico con por lo menos 24 horas de anticipación;
- III. Para la realización de sus atribuciones, las Comisiones se auxiliarán del personal necesario que autorice el presupuesto de egresos correspondiente;
- IV. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, los Comités lo harán en la sede de sus respectivos órganos administrativos u órganos administrativos desconcentrados, según corresponda, sólo en casos extraordinarios convocarán en lugar distinto, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse;
- V. El quórum de la Comisión se integra con la mitad más uno de sus integrantes, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad;

- VI.** El sentido del voto de los integrantes será secreto; el Secretario Técnico de la Comisión deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión;
- VII.** Cuando algún integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la Comisión.
- Si algún integrante de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del conocimiento del asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular; y
- VIII.** El reglamento respectivo determinará las bases para la operación y el funcionamiento de la Comisión, y los Comités, así como las atribuciones de sus integrantes.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 146. El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 147. El Órgano de Asuntos Internos podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del elemento integrante de las instituciones policiales en el servicio, el cargo o la comisión e informará de ello al Presidente de la Comisión en la solicitud de inicio del procedimiento.

La medida cautelar será notificada al elemento integrante de la instituciones policiales y al titular de la corporación, esto, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

De no dictarse la medida, el Órgano de Asuntos Internos solicitará al superior jerárquico que determine y notifique al elemento integrante de la instituciones policiales el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento.

En los casos de vinculación a proceso, o resolución equivalente, deberá estarse a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 148. El titular de la institución policial podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del policía, cuando tenga conocimiento de ello por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o denuncia de particular, y remitirá sin demora al Órgano de Asuntos Internos las actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al policía.

Artículo 149. La medida cautelar a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del momento en que le sea notificada al elemento, transcurridos los cuales sin que se haya presentado la solicitud de inicio del procedimiento, aquél se reincorporará plenamente al servicio, al cargo o la comisión, restituyendo también el pago de la remuneración diaria ordinaria, incluso los salarios que durante la medida no se hayan devengado, sin perjuicio de que el Órgano de Asuntos Internos prosiga la investigación.

Artículo 150. Derivado de la queja y de la investigación que resulte, la Comisión de Honor y Justicia puede determinar que no hay elementos suficientes para iniciar.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente.

Artículo 151. El Órgano de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado el acuerdo de no procedencia, podrá impugnarlo ante aquél mediante el recurso de reclamación, en el que hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La Comisión resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, mediante determinación que será irrecurrible.

Artículo 152. El acuerdo de inicio del procedimiento:

- I. Deberá contener una relación sucinta de los hechos que motiven éste;
- II. Otorgará al elemento integrante de la institución policial de que se trate un plazo de nueve días hábiles para defenderse y ofrecer pruebas, y lo apercibirá de que si no realiza oportunamente el traslado, se tendrán por ciertos los citados hechos, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes;
- III. En su caso, confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá; y
- IV. Será notificado al Órgano de Asuntos Internos y al elemento, a quien se le entregará copia cotejada de él y de las constancias y documentos que obren en el expediente.

Artículo 153. La notificación al integrante de la institución policial a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente, y en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en la Gaceta Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 154. Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en la sede de la Comisión o del Comité.

Artículo 155. Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos se harán mediante oficio.

Artículo 156. El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 157. El integrante de la institución policial, en su escrito de contestación ante la Comisión o el Comité, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la misma, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso que se colocará en un lugar visible al público dentro de la sede de la Comisión o del Comité que corresponda.

Artículo 158. En caso de que el presunto infractor no compareciera a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se certificará tal circunstancia y se llevará la audiencia en términos de lo previsto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para lo cual se hará constar hecho, y se tendrá por consentida y aceptada la imputación o imputaciones que se le hagan.

En el mismo escrito, el integrante de la institución policial podrá designar defensor y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como considere que tuvieron lugar, ofreciendo los elementos de prueba que estime pertinentes; tratándose de documentos, estos deberán acompañarse al escrito de contestación.

Artículo 159. En el acuerdo por el cual se tenga al elemento integrante de las instituciones policiales dando contestación se proveerá respecto de la admisión de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de las que así lo ameriten. En caso de que el Integrante no haya dado contestación en la forma y términos previstos en el artículo anterior, se proveerá únicamente respecto de las ofrecidas por el Órgano de Asuntos Internos.

Artículo 160. El Órgano de Asuntos Internos comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 161. El oferente de la prueba testimonial presentará a sus testigos. Cuando el testigo sea Integrante de instituciones policiales y no se presente a la audiencia, se le informará de inmediato a su superior jerárquico para que le ordene que comparezca. El desacato de dicha instrucción se hará del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos.

En cualquier otro caso en que el oferente no pueda presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión o Comité que corresponda, que los cite. La Comisión o el Comité citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia de los testigos, se declarará desierta la prueba.

Artículo 162. Tanto el Órgano de Asuntos Internos como el Integrante podrán repreguntar a los testigos e interrogar a los peritos, en su caso.

Artículo 163. Los miembros de la Comisión o de los Comités podrán formular preguntas al integrante de la institución policial, así como solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento de la verdad histórica.

Artículo 164. En el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra el Derecho.

Artículo 165. Desahogadas las pruebas, el Presidente de la Comisión o del Comité concederá un término común de cinco días hábiles para que el Órgano de Asuntos Internos y el Integrante formulen alegatos por escrito. Expresados los alegatos o transcurrido dicho término, la Comisión procederá a dictar resolución definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 166. La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión o del Comité deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se tuvieron por probados junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Artículo 167. En los casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos por los Comités, el Presidente del Comité correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber cerrado la instrucción, remitirá el expediente, adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo a la Comisión de Honor y Justicia, la cual, en su caso, procederá en términos del párrafo anterior.

En ambos casos la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités, según sea el caso.

Artículo 168. Los acuerdos dictados en el procedimiento sólo serán firmados por el Presidente de la Comisión y autenticados por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto y autenticada por el Secretario Técnico.

Artículo 169. Si en la resolución dictada por la Comisión no se impusiere al elemento integrante de las instituciones policiales la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión o sanción alguna, en caso de que hubiere sido suspendido, será restituido en el mismo, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo.

Artículo 170. La facultad de las Comisiones y Comités para imponer las sanciones por infracción al régimen disciplinario prescribe en el término de tres años, con excepción de la violación a las obligaciones y deberes previstos en esta ley. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se realice la conducta u omisión en que consista la infracción.

Artículo 171. La prescripción operará de oficio o a petición del policía. En el primer caso, la Comisión podrá determinarla al resolver respecto del inicio del Procedimiento y, en el segundo caso, la hará valer el elemento integrante de las instituciones policiales en su escrito de contestación.

Artículo 172. El procedimiento caducará si no se efectúa ningún acto procedimental, ni se presenta promoción alguna durante un término mayor de un año contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere dictado el último acuerdo.

Artículo 173. Cuando se determine la caducidad se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que se solicite nuevamente por el Órgano de Asuntos Internos el inicio del Procedimiento, salvo que hubiere prescrito la facultad de la Comisión conforme al presente artículo.

Artículo 174. La prescripción y la caducidad procederán de oficio o a solicitud de los elementos.

Artículo 175. La resolución definitiva dictada por la Comisión o Comité podrá ser impugnada a través del recurso de revocación ante la Comisión o a través del juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos de su ley orgánica.

Artículo 176. En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Civiles, todos cuerpos normativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 178. El recurso de revocación tendrá por objeto confirmar, modificar, revocar o anular el acto administrativo recurrido.

El plazo para interponer el recurso de revocación será de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 179. El recurso de revocación deberá presentarse ante la Comisión, que será competente para conocer y resolver este recurso.

Artículo 180. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el elemento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;

- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y
- VIII. Lugar, fecha y firma del documento.

Artículo 181. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- a) Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro;
- b) El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
- c) La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- d) Las pruebas que se ofrezcan.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos párrafos precedentes, fracciones e incisos, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 182. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 183. El elemento interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La Comisión deberá acordar lo conducente dentro de los diez días hábiles a partir de ingresada la solicitud.

Artículo 184. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 185. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 186. La Comisión, una vez recibido el recurso, integrará o solicitará un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

Artículo 187. La Comisión emitirá un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 188. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Que sean revocados por la autoridad;
- VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VII. Consumados de modo irreparable;
- VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Reglamento; o

- IX.** Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Artículo 189. Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente;
- II.** El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.** Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V.** Falte el objeto materia del acto; o
- VI.** No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 190. La Comisión deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubieran desahogado las prevenciones a que se refiere el presente capítulo de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Artículo 191. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 192. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 193. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique a la recurrente dicha resolución.

Artículo 194. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I.** Declararlo improcedente o sobreseerlo;

- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 195. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 196. La resolución que se emita con motivo del Recurso de Revocación deberá ser notificada personalmente dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 197. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 198. Los Centros de Evaluación son los responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, los Certificados correspondientes.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General, es un órgano público desconcentrado, su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría, es un órgano público desconcentrado, su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 199. La Secretaría podrá celebrar convenios con las empresas de seguridad privada para hacerse cargo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal operativo.

Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás servidores públicos que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Proponer los lineamientos para la verificación y control de certificación de los Integrantes y coordinarse con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para su instrumentación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- V. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes;
- VI. Aplicar el procedimiento de certificación de los Integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VII. Expedir y actualizar los Certificados de acuerdo a los formatos, condiciones, formalidades y medidas de seguridad autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Establecer políticas de evaluación de los aspirantes a ingreso e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- IX. Informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como al Órgano de Asuntos Internos respectivo, sobre los resultados de las evaluaciones que practique, a efecto de que, este último, determine sobre el inicio del Procedimiento ante la Comisión respectiva;

- X.** Proporcionar al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal, los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del Certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables;
- XI.** Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;
- XII.** Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XIII.** Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIV.** Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los Integrantes que se requieran en procesos administrativos, disciplinarios o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XV.** Llevar un sistema de registro de la información relativa a los aspirantes o candidatos e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan sido evaluados, a fin de garantizar la confidencialidad de dicha información, estableciendo políticas para el manejo y destino final de la misma;
- XVI.** Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII.** Fungir como enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como con los Centros de la Federación y de las demás entidades federativas, en materia de evaluación y control de confianza;
y
- XVIII.** Las demás que establezcan la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 201. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado son órganos desconcentrados, con autonomía técnica, presupuestaria y operativa, que tienen por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 202. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se regirá conforme a lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 203. Los Centros contarán con el personal especializado que se requiera para su funcionamiento.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA

Artículo 204. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las facultades mencionadas en la presente Ley, se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable a la dependencia de su adscripción.

Artículo 205. El Centro de Evaluación aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con apego a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 206. Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia, a fin de obtener la revalidación y registro del Certificado correspondiente, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 207. El Centro de Evaluación estará a cargo de un Director General, que será designado y removido libremente por el Secretario.

Artículo 208. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar con experiencia profesional en la materia de seguridad pública; y
- V. Los demás requisitos que señale la normativa interna de la Secretaría.

Artículo 209. El personal que integre el Centro de Evaluación, incluyendo a su titular, deberá ser evaluado y certificado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 210. El Director del Centro de Evaluación tendrá las atribuciones comunes siguientes:

- I. Representar al Centro de Evaluación ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal;
- II. Planear y programar las actividades relativas a los procesos de evaluación y control de confianza, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional y del Sistema Estatal.

Para la aplicación de las pruebas, el elemento a evaluar tendrá que sujetarse a la fecha y hora que, de acuerdo a la agenda de disponibilidad, le otorgue para tal efecto el Centro de Evaluación;

- III. Someter a la aprobación del titular de la Secretaría los proyectos de acuerdos, convenios y contratos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Administrar el Centro de Evaluación y ejercer su presupuesto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;
- V. Someter a la consideración del Secretario la normativa interna que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Solicitar a los titulares de las Instituciones policiales la información necesaria, que sirva al cumplimiento de compromisos del Centro de Evaluación;
- VII. Someter a la aprobación del Secretario los programas en materia de evaluación y certificación que implementará el Centro de Evaluación;

- VIII. Realizar las tareas operativas del Centro de Evaluación, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento;
- IX. Emitir las recomendaciones necesarias y técnicas, para coadyuvar en la selección de aspirantes y desarrollo de los elementos de seguridad pública; y
- X. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 211. Las evaluaciones que aplique el Centro de Evaluación tendrán como objetivo:

- I. Seleccionar a los aspirantes o candidatos para nuevo ingreso que se consideren idóneos para integrarse a las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a los perfiles de puesto aprobados por las instancias competentes;
- II. Asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 212. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 213. Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal operativo que cuente con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 214. Ningún aspirante podrá ingresar a las Instituciones policiales, ni los Integrantes permanecer en las mismas, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 215. El Centro de Evaluación, una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.

Artículo 216. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 217. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:
 - a. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo;
 - d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e. Notoria buena conducta;
 - f. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - g. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Centro de Evaluación emitirá el Certificado a quien acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso o de permanencia, según corresponda, establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 218. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y en esta Ley. Dicha certificación y registro tendrá la vigencia que determine la normatividad aplicable.

Artículo 219. Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia en los términos de esta Ley y reglamentos que expida el Ejecutivo, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

Artículo 220. Tratándose de la permanencia, la vigencia de los resultados obtenidos en el procedimiento de evaluación de control y confianza será de tres años para la escala básica y dos años para comisarios, inspectores y oficiales, concluido dichos términos deberán ser sujetos nuevamente a evaluación.

Artículo 221. La revalidación del Certificado será requisito indispensable para la permanencia en las Instituciones policiales y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 222. Los servidores públicos de las Instituciones policiales de la Federación o de otras entidades federativas que pretendan prestar sus servicios en las Instituciones de policiales del Estado o de los municipios, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Artículo 223. Para la permanencia del personal en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades:

- a. El Centro de Evaluación dará aviso del personal a evaluar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;
- b. Las unidades administrativas o su equivalente deberán integrar un expediente con los antecedentes del personal a evaluar, mismo que remitirán al Centro en fecha anterior a la de la evaluación;
- c. El Centro notificará a la Institución del Sistema Estatal de Seguridad Pública que corresponda la programación de las evaluaciones, que a su vez lo notificará por escrito al servidor público;

- d. El servidor público deberá presentarse con la documentación requerida, en los términos que señale su notificación; y
- e. Concluida la evaluación, el Centro informará el resultado a los titulares de las Instituciones policiales; en su caso, expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 224. Para la evaluación relativa a la portación de armas de fuego del personal operativo de las Instituciones policiales se atenderá lo siguiente:

- a. Para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, relativos a la Licencia Oficial Colectiva, se aplicará la evaluación médica psicológica de salud mental al personal operativo de la institución que porte armas de fuego en los términos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y
- b. Cuando el Centro de Evaluación lo solicite, las unidades administrativas o su equivalente de las Instituciones remitirán el comprobante del cumplimiento del Servicio Militar del personal a evaluar.

Artículo 225. Las Instituciones policiales reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados conforme a las disposiciones de la Ley General, de esta ley y demás aplicables. En caso de que la vigencia del certificado no sea reconocida, el aspirante deberá someterse a los procesos de evaluación para el ingreso.

En todos los casos deberán realizarse las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y esta Ley.

Artículo 226. El Certificado de los Integrantes se cancelará:

- I. Al ser separados del servicio por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo por incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes establecidos en esta ley y demás disposiciones relativas al régimen disciplinario;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 227. La Comisión de Honor y Justicia correspondiente, informará al Centro de Evaluación, y demás instancias que estime pertinente, de las resoluciones que dicten por virtud de las cuales se declare la separación del Integrante por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento o violación a sus obligaciones y deberes, a fin de que dicho Centro proceda a cancelar el Certificado correspondiente e ingresar la información al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal de Personal, en términos de las disposiciones y normatividad aplicables.

Artículo 228. En el caso de intervención de empresas privadas en los procesos de evaluación o certificación que realicen los Centros, será necesario que dichas empresas cuenten previamente con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 229. Los centros de evaluación y control de confianza de organismos públicos federales podrán aplicar, en colaboración con los Centros reconocidos en la presente Ley, el procedimiento de evaluación y control de confianza; y la certificación de los aspirantes y personal de los integrantes del Sistema Estatal, conforme a los acuerdos que al efecto se suscriban.

Artículo 230. Los Centros podrán aplicar el procedimiento de evaluación y control de confianza; y la certificación de cualquiera de los aspirantes e integrantes del Sistema Estatal, Seguridad Privada y demás auxiliares de la función de Seguridad Pública estatal previstos en la presente Ley, mediante los acuerdos, convenios o contratos que se suscriban al respecto.

Artículo 231. Los Centros podrán establecer cuotas de recuperación, en función del universo del personal a evaluar y de los insumos y materiales utilizados para realizar las evaluaciones que, en su caso, deberán cubrir las instituciones beneficiadas.

CAPÍTULO V DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN

Artículo 232. Los institutos de formación, son los encargados de la formación, la capacitación y la profesionalización policial e investigación en seguridad, serán los responsables de elaborar y aplicar los planes y programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector de cada Institución seguridad pública y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Promover, difundir y prestar servicios educativos a las Instituciones Policiales, en los niveles de educación técnica superior, educación media superior y educación superior hasta el nivel de posgrado;
- II. Expedir las constancias, certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos sobre los estudios que imparta;
- III. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional;
- IV. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los Integrantes;
- V. Promover un sistema de investigación científica, técnica y académica en materia de seguridad pública y sistema penitenciario;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los Integrantes, a que se refiere el correspondiente Programa Rector;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar estudios, visitas y estadísticas para detectar las necesidades de capacitación de los Integrantes y proponer los cursos correspondientes,
- XII. Proponer y, en su caso, publicar, con la aprobación de la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera y con conocimiento de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, las convocatorias para el ingreso al Instituto de Formación;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Supervisar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales, se sujeten a los manuales del Instituto de Formación, respectivamente;

XV. Vigilar la adecuada capacitación de los elementos en materia de Juicios Orales y Cadena de Custodia; y

XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 233. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Institutos de Formación, tendrán específicamente las siguientes funciones:

- I. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia pericial, policial, tránsito y seguridad vial y sistema penitenciario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar formación y capacitación especializada a los aspirantes e Integrantes que tengan a su cargo las funciones periciales y de Policía de Investigación;
- III. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- IV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a los Integrantes; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS, CONDECORACIONES Y EQUIPO

Artículo 234. Los integrantes de las instituciones policiales portarán en los actos del servicio los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo correspondientes a su categoría, su jerarquía y su antigüedad, así como sus reconocimientos, cargo o comisión, salvo en las corporaciones en que no se encuentre establecida expresamente esta condición.

Artículo 235. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan se determinará el diseño, confección y características de los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones, equipo, vestuario y demás prendas de las instituciones policiales, así como los actos en que deberán usarse y portarse.

Artículo 236. Para los efectos de esta ley, son actos del servicio los que realizan los elementos en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen, según su categoría, jerarquía y adscripción.

Artículo 237. Los uniformes, insignias, unidades, colores y escudos de las instituciones policiales del Estado, no podrán ser utilizados por ninguna otra corporación policial, incluyendo las municipales y las empresas de seguridad privada.

Artículo 238. La Secretaría contará con un Registro Estatal de Uniformes Policiales, cuya base de datos será obtenida de la información que cada municipio proporcione y actualice de forma permanente.

TÍTULO CUARTO

INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 239. El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

- I. Información criminal para la prevención, la persecución y la sanción de las infracciones y los delitos y la reinserción social del delincuente y del adolescente, que incluye: infractores, investigaciones, imputados, indiciados, órdenes de detención y aprehensión, detenidos, procesados, sentenciados, ejecución de penas, medidas sancionadoras impuestas a adolescentes, y de la población penitenciaria;
- II. Personal de las instituciones policiales, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada; y
- III. Armamento y equipo, que comprenda los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso, así como los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 240. Todas las unidades administrativas de las corporaciones policiales deberán inscribir inmediatamente la información de la materia en las bases de datos y los registros que integran el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 241. Están igualmente obligadas a proporcionar información al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública las siguientes autoridades o sus equivalentes:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Procuraduría General;
- III. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. La Contraloría General del Estado;
- V. Los municipios, a través de:
 - a. La Dirección de Seguridad Pública.
 - b. La Dirección encargada de las funciones de tránsito y seguridad vial; y
- VI. Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que generen información relevante en materia de seguridad pública y determine el Consejo Estatal.

Artículo 242. El Estado y los municipios deberán suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, en los términos de este título y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General.

Artículo 243. En los términos de la ley de la materia, la información que se obtenga a través de la operación de videocámaras y equipos para grabar o captar imágenes con o sin sonido por las corporaciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada y particulares deberá integrarse al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II REGISTRO ESTATAL DE DETENIDOS

Artículo 244. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de la Policía de Investigación, detenidas por éste, o bien puestas a disposición del Ministerio Público de la entidad.

Artículo 245. El integrante de la Policía de Investigación que realice una detención o reciba a su disposición un detenido deberá dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General.

En todos los casos en que la Policía de Investigación realice una detención o reciba a su disposición un detenido, pondrá de inmediato a éste a disposición del Ministerio Público.

Artículo 246. El Registro de Detenidos contendrá los siguientes datos:

- A. La información respecto del detenido que deberá ingresar el integrante de la Policía de Investigación o el Ministerio Público, en su caso, para llevar a cabo el registro, la cual consistirá en:
 - I. Nombre y, en su caso, apodo;
 - II. Media filiación o descripción física;
 - III. Sexo;
 - IV. Edad aproximada;
 - V. Motivo y circunstancias generales de la detención, así como lugar y hora en que se realizó;
 - VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como categoría o jerarquía y área de adscripción;
 - VII. Nombre de quien haya efectuado el registro, así como corporación, puesto, categoría o jerarquía y área de adscripción;

- VIII. Autoridad ante la que será puesto a disposición, mencionando el lugar a donde será trasladado así como el tiempo aproximado para ello; y
- IX. Siempre que las circunstancias de la detención lo permitan, datos personales de la probable víctima u ofendido, considerando los datos y elementos a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo.

Artículo 247. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El agente del Ministerio Público constatará, cuando le sea puesto a su disposición el detenido, que dichas prerrogativas no le hayan sido violadas y le informará de manera inmediata sus derechos.

Artículo 248. La información que obre en el Registro de Detenidos será confidencial y reservada, por lo que solo tendrán acceso a la misma las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines previstos en los ordenamientos legales aplicables. Los imputados podrán solicitar la rectificación de sus datos personales, así como que se asiente en el Registro de Detenidos el resultado del procedimiento penal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 249. Al servidor público que quebrante la reserva del Registro de Detenidos, proporcione información a terceros o transgreda sus responsabilidades en la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro, se le sujetará a los procedimientos disciplinarios, de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, de conformidad con las leyes del Estado.

Artículo 250. Todo servidor público que en razón de sus funciones tenga acceso o maneje información del Registro de Detenidos, estará obligado en todo momento a salvaguardar su confidencialidad.

Artículo 251. Los datos integrados al Registro de Detenidos constituirán la plataforma para archivar, preservar, utilizar, enviar o recibir la información de los detenidos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley General.

CAPÍTULO III REGISTRO ESTATAL DE POLICÍAS

Artículo 252. El registro estatal de policías contendrá la información actualizada de los elementos integrantes de las instituciones policiales relativa a: ingreso; permanencia; evaluaciones; reconocimiento y certificación, suspensiones; sanciones; destituciones; consignaciones; procesos; sentencias por delito doloso; inhabilitaciones; renunciaciones, y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicios, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley General.

Asimismo, contendrá la información concerniente a: los aspirantes a ingresar a las instituciones policiales; a los que hayan sido rechazados y a los admitidos que hayan desertado del curso de formación inicial; y a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada, así como de video vigilancia.

Artículo 253. Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las instituciones policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros la información relacionada con los procesos de formación, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, promoción, ascenso, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de los aspirantes y elementos.

Asimismo, registrarán los datos referentes a los elementos a quienes se haya dictado vinculación a proceso o resolución equivalente.

Artículo 254. Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior, expidan o exhiban constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que conste en los registros, omitan registrar u oculten antecedentes de las personas mencionadas, serán sancionadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 255. El Registro Estatal de Personal contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los elementos; generales y media filiación; huellas digitales y palmares; registros de ADN; fotografías de frente y perfil; escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;

- II. Los reconocimientos, estímulos, sanciones a que se hayan hecho acreedores, comprendiendo en este último caso información sobre los hechos que dieron motivo a la corrección o al procedimiento disciplinario; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad, categoría o jerarquía del elemento, así como las razones que se consideraron para ello;

Artículo 256. Deberá ingresarse inmediatamente al Registro Estatal de Personal la información relativa al auto de vinculación a proceso, sentencia absolutoria o condenatoria y sanciones administrativas impuestas a los elementos, así como las resoluciones que las modifiquen, confirmen o revoquen

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al Registro Estatal, siempre que no se ponga en riesgo la investigación o el proceso.

Artículo 257. El procedimiento para la incorporación al Registro Nacional de Personal o de los prestadores de servicios de seguridad privada, se realizará conforme a las disposiciones, criterios y lineamientos que expida el Centro Nacional, integrándose la información respectiva al Registro Estatal de Personal.

Artículo 258. Los policías están obligados a notificar a su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y el segundo, a su vez, de enterarlo al Registro Estatal de Personal.

Artículo 259. Una vez integrado el elemento de las instituciones policiales a la institución correspondiente o autorizado el personal operativo del prestador de servicios de seguridad privada, el Registro Estatal de Personal expedirá y remitirá a la autoridad requirente la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal (CUIP) que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento, en la constancia de grado o en el contrato respectivo.

Artículo 260. Los datos integrados al Registro Estatal de Personal constituirán la plataforma para archivar, preservar, utilizar, enviar o recibir información, a fin de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General.

CAPÍTULO IV HOJA DE SERVICIOS

Artículo 261. La hoja de servicios es el documento que resume la trayectoria de los elementos desde su ingreso a las instituciones policiales hasta la conclusión de sus servicios como tales.

Artículo 262. Las instituciones policiales integrarán y actualizarán constante y permanentemente la hoja de servicios de cada uno de sus integrantes, en períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre, para que contenga:

- I. Una síntesis biográfica que comprenderá desde el nacimiento del integrante hasta su ingreso a las instituciones policiales, especificando los nombres de sus padres, cónyuge y, en su caso, concubinario o concubina e hijos, así como los estudios efectuados, conocimientos adquiridos y empleos o cargos desempeñados;
- II. Los cargos o comisiones desempeñados o conferidos al servicio de las instituciones policiales, con anotación de las fechas precisas de cada uno de ellos, incluyendo las promociones, los ascensos las insignias, las condecoraciones, los estímulos, las categorías y las jerarquías obtenidas;
- III. El cómputo total del tiempo de servicios con mención de las licencias o incapacidades médicas acaecidas durante ese tiempo;
- IV. Los estudios efectuados en los Institutos de Formación u otras instituciones educativas reconocidas oficialmente, con expresión del grado académico alcanzado;
- V. Los operativos en que hubiesen participado, indicando las fechas de inicio y conclusión, señalándose, además, los hechos meritorios en los que hayan intervenido de manera destacada;
- VI. En su caso, trabajos de investigación, artículos, publicaciones, colaboraciones y cualquier otro que aporte conocimientos técnicos o científicos que resulten de utilidad en materia de seguridad pública;
- VII. Los correctivos disciplinarios y sanciones que se les hayan impuesto mediante resolución firme;

- VIII. Los procesos penales a que hubieren quedado sujetos, con expresión del sentido de la resolución con que haya concluido el procedimiento; y
- IX. Todos los demás datos que se consideren de relevancia o trascendencia para las instituciones policiales.

En cualquier momento, el elemento integrante de las instituciones policiales podrá solicitar la actualización de su hoja de servicios y una copia de ella.

Artículo 263. Las instituciones policiales, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia deberán respectivamente, proporcionar al Registro Estatal de Personal la información relativa a la hoja de servicios, o de los datos que contenga, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO V REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 264. Las instituciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

Artículo 265. El Registro de Armamento deberá comprender la información actualizada que proporcionen las instituciones policiales, respecto a:

- I. Los vehículos asignados, cuya descripción deberá comprender el número económico de la unidad, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, y los números de serie y de motor;
- II. Las armas de fuego y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, especificando respecto de las primeras el número de registro, la marca, el modelo, el calibre, la matrícula, el país de fabricación y los demás elementos de identificación;
- III. Los cambios, altas y bajas de armamento y equipo;
- IV. Los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso; y
- V. Los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las corporaciones policiales, así como los de los inmuebles y vehículos de éstas.

Artículo 266. Las instituciones policiales de los municipios que ingresen y actualicen de manera directa la información respectiva al Registro Nacional de Armamento y Equipo en términos de la Ley General, compartirán dicha información al Registro de Armamento.

Artículo 267. Los prestadores de servicios de seguridad privada, se coordinarán con el Registro de Armamento para que, por conducto del mismo, se ingrese y actualice la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 268. La información del Registro de Armamento estará disponible para las instituciones, en relación con la investigación de delitos en cuya comisión se hubiesen empleado armas de fuego.

Artículo 269. Los elementos sólo podrán portar las armas de fuego que les hubiesen asignado de manera individual, al amparo de la licencia oficial colectiva expedida a favor de la Secretaría, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Los elementos sólo podrán portar las armas de fuego oficialmente asignadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, una misión o una comisión determinados.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación de armas sea considerada ilegal y sancionada en términos de ley.

Artículo 270. Los elementos respecto del uso y portación de armas están obligados a lo siguiente:

- I. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- II. Conocer el funcionamiento del arma de cargo y de realizar el desarme y arme autorizado para llevar a cabo el mantenimiento preventivo que le permita disponer de armamento limpio y lubricado, para evitar fallas que redunden en detrimento de sus funciones;
- III. Desarmarse al concluir la prestación del servicio, misión o comisión y abstenerse de portar armas fuera de servicio, misión o comisión correspondiente;
- IV. Abstenerse de dañar o perder el arma y equipo que le fue asignada;

- V. Abstenerse de alterar o remarcar el arma y equipo que tiene bajo su resguardo;
- VI. Abstenerse de vender o empeñar el arma que tiene bajo su resguardo; así como, de portarla y usarla fuera de los límites territoriales del Estado sin oficio de comisión;
- VII. Asistir a los cursos que se impartan para adiestramiento y actualización respecto del uso y aprovechamiento del armamento o equipo, para el mejor desempeño de sus funciones; y
- VIII. Pasar las inspecciones de revisión de armamento cada vez que sea requerido;

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, así como las previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, la Ley General y la presente ley, dará lugar al procedimiento disciplinario que corresponda, sin menoscabo de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 271. Los equipos de comunicación asignados a los integrantes de las instituciones policiales sólo serán usados y operados por éstos y exclusivamente para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que su uso para fines distintos se sancionará en los términos de la presente ley.

Artículo 272. Durante el tiempo que estuvieren en servicio, los elementos sólo usarán u operarán los equipos de comunicación que les fueren asignados para el cumplimiento de sus funciones, por lo que deberán abstenerse de portar o utilizar cualquier otro equipo o medio de comunicación distinto.

CAPÍTULO VI ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 273. La Secretaría establecerá los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, el problema de seguridad pública en la entidad, para la planeación y la implementación de programas y acciones, así como para la evaluación de sus resultados.

Artículo 274. La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre: seguridad preventiva; investigación y persecución del delito; administración de justicia; sistemas de prisión preventiva, de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de tratamiento de adolescentes; y factores asociados al problema de seguridad pública.

La captura, consulta y análisis de la estadística de seguridad pública será regulada mediante los Manuales Administrativos correspondientes.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 275. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán un servicio que promueva la colaboración y la participación ciudadana, para la localización de personas y bienes.

Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y su localización, en el que coadyuven con las instituciones de seguridad pública, las corporaciones de emergencia, los medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, las organizaciones no gubernamentales, entidades limítrofes, los municipios y la ciudadanía en general.

Artículo 276. Los programas del Estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán sujetarse a las bases previstas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 277. El Estado y los municipios deberán establecer un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y otros delitos de que tenga conocimiento la comunidad, el que operará a través de teléfono con un número único y de cualquier medio electrónico. Tratándose de violencia familiar y desaparición de personas, se implementarán sistemas especializados de alerta y protocolos de reacción y apoyo.

El citado servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, de salud, de protección civil y demás organismos asistenciales públicos y privados.

Artículo 278. Corresponde a la Secretaría, a través del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo:

- I. Recibir reportes de emergencias, para decidir y ejecutar acciones entre las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
- II. Efectuar procedimientos de monitoreo y control en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público, comisión de delitos, tránsito y seguridad vial y contingencias por fenómenos naturales;
- III. Administrar el servicio de comunicación telefónico, para recibir, integrar, documentar y canalizar los reportes de los ciudadanos que denuncien conductas delictivas, garantizándose el anonimato, y proporcionar la orientación jurídica correspondiente;
- IV. Coordinar y administrar la operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones, en el ámbito de la seguridad pública;
- V. Instrumentar el desarrollo y mejoramiento de procedimientos para la obtención, procesamiento, explotación y análisis de la información, que permita la definición de estrategias de combate a la delincuencia; y
- VI. Implementar altas tecnologías en cómputo, desarrollo de sistemas, administrar redes y proporcionar soporte técnico, tomando las medidas necesarias para la seguridad de la información que se procese en las bases de datos.

Artículo 279. La Secretaría contará con la Unidad de Policía Científica, que es el órgano operativo encargado de prevenir la comisión de delitos a través o en contra de tecnologías de la información y la comunicación y la red pública de internet, con pleno respeto a la intimidad y privacidad de las personas.

Artículo 280. Para mejorar el servicio de seguridad pública, los órganos del Sistema Estatal promoverán la participación de la comunidad en la evaluación de las políticas y de las Instituciones policiales, así como en la formulación de propuestas de medidas específicas y acciones concretas. Esta participación se hará por conducto de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que forman parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública o de los integrantes de la comunidad pertenecientes al Consejo de Seguridad Pública de los Municipios, cuyos nombres deberán ser ampliamente difundidos por la Secretaría.

Artículo 281. Sin menoscabo de lo previsto por el artículo 20 de la Constitución General y las leyes aplicables, el Estado, por conducto de la Secretaría, establecerá programas y acciones para fomentar la cultura de la denuncia.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO REGULACIÓN

Artículo 282. Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios de seguridad y protección personal, de bienes, traslado de bienes o valores, de la información, sistemas de prevención y responsabilidades, fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos, servicios de blindaje, sistemas electrónicos de seguridad, así como capacitación y adiestramiento, además de sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Privada y las correspondientes de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 283. En los casos de autorizaciones otorgadas por la autoridad federal competente, los particulares autorizados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Seguridad Privada o las correspondientes del Estado.

Artículo 284. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando lo solicite el órgano competente, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 285. Los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, así como su personal operativo, estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las instituciones policiales y, en lo conducente, les serán aplicables los principios y obligaciones en cuanto a su actuación y su desempeño, incluidos los de aportar datos para el registro de su personal y su equipo, sujetarse a los procedimientos de evaluación y control de confianza, certificación y, en general, proporcionar información estadística y sobre la delincuencia en términos de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 286. Se instaurará y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta con participación ciudadana, a través del cual se establecerán mecanismos eficientes para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema; de igual manera, este Consejo impulsará las acciones necesarias en materia de seguridad pública, prevención social del delito y participación ciudadana, debiendo coadyuvar con las autoridades competentes para el servicio de la comunidad.

El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado que determine la presente Ley.

Artículo 287. Los ciudadanos integrantes de este Consejo, podrán pertenecer a asociaciones civiles, agrupaciones de profesionales, organismos no gubernamentales o empresariales, así como también a instituciones de educación superior.

Artículo 288. El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos.

Artículo 289. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará de la siguiente forma:

- I. Por, cuando menos, ocho Consejeros Ciudadanos, seleccionados en los términos del reglamento respectivo, uno de los cuales fungirá como Presidente, quienes tendrán voz y voto;
- II. Los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia, los Presidentes Municipales de Xalapa y Veracruz, el Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del Congreso del Estado, así como el Secretario Ejecutivo, quienes fungirán como Consejeros Gubernamentales, con voz y voto; y
- III. Un Secretario Técnico, quien sólo contará con voz.

Los consejeros gubernamentales propietarios podrán designar a sus respectivos suplentes.

Artículo 290. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, a invitación del Presidente, los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Estado, así como las personas relacionadas con la materia de seguridad pública, quienes contarán con derecho de voz pero no de voto.

Artículo 291. El Secretario Ejecutivo tendrá la facultad de designar y remover libremente al Secretario Técnico, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 292. En el Reglamento Interior del Consejo se establecerán las disposiciones que regulen la celebración de sus sesiones, los mecanismos de votación para que sus acuerdos y resoluciones tengan validez, así como la integración y mecanismo de funcionamiento de las comisiones que se consideren necesarias, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 293. Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Estado proporcionarán al Consejo la información y datos necesarios para la realización de las funciones previstas en la presente Ley, salvo aquellos que sean determinados como reservados o confidenciales, en términos de sus propios ordenamientos legales y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Artículo 294. Para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, podrá constituirse un fideicomiso de administración e inversión.

Artículo 295. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser un órgano de consulta, análisis y opinión, en materia de seguridad pública y prevención social del delito;
- II. Establecer vinculación con organizaciones del sector social y privado, que desarrollen actividades relacionadas con la materia de seguridad pública, prevención social del delito y procuración y administración de justicia, a fin de encauzar los esfuerzos ciudadanos en el objeto común de coadyuvar al mejoramiento de la seguridad pública en el Estado;
- III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración del programa de seguridad pública para el Estado y evaluar la aplicación del mismo;

- IV. Formular recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentadas por la Administración Pública del Estado, vinculadas a la prevención, investigación y combate al delito, la prevención y reinserción social, la atención a migrantes, la cultura cívica y el apoyo a las víctimas del delito;
- V. Turnar ante la Contraloría Interna de las dependencias o entidades que desarrollen actividades de prevención del delito los casos de faltas graves de sus servidores públicos de que tenga conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Proponer el otorgamiento de reconocimientos a los servidores públicos que se destaquen en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública o que realicen acciones relevantes;
- VII. Emitir opinión en los temas o asuntos específicos que le sean planteados por el Gobernador del Estado o por los titulares de las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. Conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, apoyo a las víctimas del delito, ejecución de sanciones penales y formular las propuestas y peticiones tendientes para el análisis de las mismas;
- IX. Emitir opiniones sobre la evolución de las tendencias delictivas, la percepción de inseguridad y el desempeño de las instituciones encargadas de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, a partir de la construcción de indicadores y la investigación y monitoreo que lleve a cabo el Observatorio Ciudadano de la Seguridad y la Justicia de Veracruz; y
- X. Las demás previstas en la presente Ley y en su Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública, en lo que no se opongan a esta Ley.

TERCERO. En tanto no se emita una nueva ley que regule las atribuciones, facultades, obligaciones y restricciones de las empresas de seguridad privada, dichas empresas se continuarán rigiendo por el Título Décimo, De los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, el Ejecutivo del Estado enviará iniciativa al Congreso local para que dictamine, discuta y en su caso, apruebe, la Ley para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que armonizará en el Estado la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

QUINTO. Los servicios de carrera vigentes en las instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley, en un plazo no mayor a un año.

SEXTO. Se abroga la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinticuatro de junio de 2009, en todo su contenido excepto el Título Décimo, el Capítulo II del Título Tercero y los artículos 21, 21 Bis de la misma, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SÉPTIMO. Se extingue el organismo público descentralizado denominado Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

OCTAVO. Todos los procedimientos que se encuentren vigentes ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, se continuarán de conformidad con la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día veinticuatro de junio del año dos mil nueve.

NOVENO. Las Comisiones y en su caso los respectivos Comités de los Servicios Profesionales de Carrera, Honor y Justicia para los Integrantes de las Instituciones Policiales, deberán estar instaladas en su totalidad el once de mayo de 2016.

DÉCIMO. Se derogan los artículos 259 Bis, 259 Ter, 259 Quater, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies y 259 Octies relativos al Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

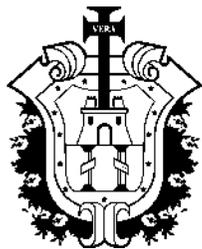
Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002354 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXC

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 30 de diciembre de 2014

Núm. Ext. 520

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 316 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A OTORGAR UN SUBSIDIO DEL 100% A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y SIGUIENTES.

folio 1929

LEY NÚMERO 318 DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

folio 1931

DECRETO NÚMERO 319 DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

folio 1932

DECRETO NÚMERO 317 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FINANCIERO, CÓDIGO DE DERECHOS Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1930

DECRETO NÚMERO 320 QUE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1933

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMOI

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., diciembre 30 de 2014.
Oficio número 301/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 317

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FINANCIERO, CÓDIGO DE DERECHOS Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 20 Bis en su párrafo segundo, 69, 78 Bis, 98, 103 fracción I inciso a), 104 fracción III y IV, 115 fracción VII, 122 Bis fracción I, inciso h), 136 A fracción VIII, inciso g), 136 E, fracción I, 136 K y 136 R; se adicionan a los artículos 30 fracción XV, un segundo párrafo, 60 apartado B la fracción II BIS, 104 fracción III los párrafos segundo y tercero y la fracción V, 115 fracción VII los párrafos segundo y tercero y 122 Bis, inciso h) los párrafos segundo y tercero, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. ...

No obstante lo anterior, la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, a cargo de los contribuyentes y de los responsables solidarios a que se refiere el artículo 30 de este mismo

ordenamiento, podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia que operen, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas. A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales.

...

Artículo 30. ...

I.a XIV. ...

XV. ...

La Secretaría contará con un registro único de contadores públicos autorizados para dictaminar impuestos estatales; y

XVI. ...

...

Artículo 60. ...

A. ...

B. ...

I a II. ...

II. BIS.- Aviso de enajenación de vehículo, sin previa baja o cambio de propietario.

La Secretaría fijará mediante reglas generales el procedimiento por el medio del cual transmitirán al nuevo propietario las obligaciones fiscales correspondientes al vehículo enajenado, cuidando en todo momento que quede debidamente garantizado el interés fiscal.

III. a V. ...

...

Artículo 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades

fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

- I. Del 50% al 69% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió; y
- II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 50% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Artículo 78 Bis. En el caso de que las multas a que se refiere este capítulo sean pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción o el contribuyente se autocorrija en forma total a satisfacción de la autoridad, la multa se reducirá en un 50% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

Artículo 98. Son objeto de este impuesto:

I. a II. ...

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y

cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código.

...

...

...

Artículo 103. ...

I. ...

- a) Ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.

b) a o) ...

...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. a II. ...

- III. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el último día hábil del mes de julio de cada ejercicio.

Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el aviso.

El incumplimiento en los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente, de este Código.

- IV. Proporcionar a las autoridades fiscales, la información a la que se encuentren obligados, a través de los medios autorizados por la Secretaría; y
- V. Presentar ante la autoridad fiscal la información que contenga los datos de todas las personas que le prestaron servicios en el formato oficial en el mes de febrero del siguiente año.

Artículo 115. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a:

I. a VI. ...

- VII. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje por medio de contador público autorizado, a más tardar en el último día hábil del mes de julio de cada ejercicio.

Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el Aviso.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente de este Código; y

VIII. ...

Artículo 122 Bis. ...

I. ...

a) a g) ...

- h) Dictaminar la determinación y pago de este impuesto, por medio de contador público autorizado, más tardar en el último día hábil del mes de julio de cada ejercicio.

Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el Aviso.

El incumplimiento en los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente de este Código;

i) ...

II. ...

Artículo 136 A. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

a) a f) ...

g) Automóviles eléctricos, vehículos híbridos, o bien, accionados por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante.

IX. ...

**APARTADO II
AUTOMÓVILES**

Artículo 136 E. ...

I. ...

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	579,323.56	0.00	3
579,323.57	1,114,876.00	17,379.70	8.7
1,114,876.01	1,498,516.94	63,972.77	13.3
1,498,516.95	1,882,157.88	114,997.01	16.8
1,882,157.89	En adelante	179,448.69	19.1

II. a III ...

Artículo 136 K. Tratándose de automóviles eléctricos, vehículos híbridos, o bien, accionados por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante nuevos, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

APARTADO VI

Destino del Impuesto

Artículo 136 R. La recaudación, efectivamente ingresada, del impuesto a que se refiere este Capítulo se destinará a cubrir las obligaciones garantizadas con esta contribución y el remanente del monto recaudado será destinado, en partes iguales, al financiamiento del gasto público en el rubro de seguridad pública y de combate a la pobreza, mediante el fideicomiso público que se constituya para su administración.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 13 apartado A, fracción XXVIII, inciso q) párrafo primero y apartado E fracción XVI párrafo segundo, 16 apartado B, fracción II; se adicionan al artículo 16 apartado A, las fracciones I y II, la fracción VI al artículo 29 y al artículo 30 en su fracción III el inciso f), fracción IV, inciso a) el numeral 3, fracción VII el numeral 6 y 7, fracción VIII inciso a) los numerales 6, 7 y 8, y fracción XI el inciso g) todos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

A. ...

I. a la XXVII. ...

XXVIII. ...

a) a p) ...

- q) Las Oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado inscribirán los embargos de bienes que realicen autoridades fiscales de la Federación, el Estado y los municipios, para lo cual quedará en suspenso el pago de los derechos que se generen por estos actos. Dichas autoridades cubrirán el monto de los derechos conforme a la tasa aplicable vigente al momento de que soliciten la cancelación de la inscripción. Este pago no se realizará cuando se adjudiquen los bienes

a favor de los Gobiernos federal, estatal o municipal, ni cuándo adquiriera firmeza la resolución judicial o administrativa que nulifique, anule, revoque o deje sin efectos el acto administrativo que generó la inscripción del embargo. Para el trámite a que se refiere esta fracción no se requerirá resolución especial.

...

...

B) a D) ...

E. ...

I. a XVI ...

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de avalúos comerciales, dictámenes de arrendamiento y la corrección de datos o la actualización de la vigencia correspondiente, relativos a bienes propiedad del Estado o de los Ayuntamientos. Asimismo, se exceptúan a las autoridades fiscales, cuando soliciten avalúos comerciales dentro de la substanciación del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 16. ...

A. ...

- I. Por la emisión de constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales:
10 Salarios mínimos
- II. Por la emisión de constancias de registro de contador público autorizado:
23.5 salarios mínimos

B. ...

I. ...

II. Derechos de control vehicular, el cual deberá pagarse en los meses de enero a abril, sin perjuicio del pago de cualquier impuesto relativo a la posesión o uso de vehículos. El recibo oficial de pago será el comprobante fiscal:

a) y b) ...

III. a VIII. ...

C y D ...

Artículo 29. Por los servicios prestados por el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz:

I. a V. ...

VI.	Bases de licitación para adquisición de mobiliario (recurso estatal):	70.57	salarios mínimos
-----	---	-------	------------------

Artículo 30. Por el uso temporal de bienes del Instituto Veracruzano de la Cultura:

I. a II. ...

III. Centro Veracruzano de las Artes (CEVART):

a) a e) ...

f) Hora por curso, taller o diplomado:	0.5	salarios mínimos
--	-----	------------------

IV. Escuela Libre de Música:

a) Cursos y Talleres:

1. a 2. ...

3. Inscripción con beca:	6.1	salarios mínimos
--------------------------	-----	------------------

V. a VI. ...

VII. Teatro de la Reforma:

a) Recinto teatral:

1. a 5. ...

6. Ensayo:	94.1	salarios mínimos
------------	------	------------------

	7. Lobby:	23.6	salarios mínimos
VIII.	Teatro del Estado "General Ignacio de la Llave":		
	a) Recinto teatral:		
	1. a 5. ...		
	6. Ensayo:	94.1	salarios mínimos
	7. Mezzanine:	62.8	salarios mínimos
	8. Lobby:	23.6	salarios mínimos
	b) ...		
IX. a X.	...		
XI.	Museo de Arte del Estado:		
	a) a f) ...		
	g) Entradas:		
	1. General	0.2	salarios mínimos
	2. Estudiante e INAPAM	0.1	salarios mínimos
XII. a XIV.	...		

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 37 y el artículo 199 Ter al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 37. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución, y se harán:

I. a III. ...

IV. Por estrados ubicados en las oficinas de la Administración Pública abiertas al público, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, manteniendo cerrado el local donde tenga su domicilio fiscal, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio. Al efecto, se fijará en los estrados durante cinco días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, se tendrá por practicada la notificación el día en que se hubiere fijado por última vez el documento.

En el caso de las notificaciones por estrados, el documento o resolución se deberá publicar también en la página electrónica de la Dependencia que corresponda durante el mismo plazo señalado en el párrafo anterior y surtirá los mismos efectos que la versión física publicada.

...

Artículo 199 Ter. En el caso de créditos fiscales estatales, la autoridad fiscal solicitará a las instituciones de crédito información de cuentas bancarias de contribuyentes deudores, así como su aseguramiento, inmovilización y, en su caso, transferencia de saldos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

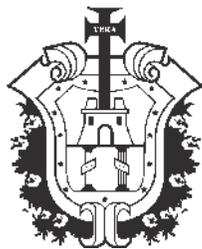
Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002577 de las diputadas Presidente y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 26 de mayo de 2015

Núm. Ext. 208

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 564 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 703

DECRETO NÚMERO 567 POR EL QUE SE RECONOCE COMO MUNICIPIO HEROICO AL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, VER.

folio 705

DECRETO NÚMERO 568 POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 706

DECRETO NÚMERO 565 POR EL QUE SE APRUEBAN EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

folio 704

DECRETO NÚMERO 569 POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

folio 707

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 7 de 2015.
Oficio número 117/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 564

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los capítulos V Bis, con los artículos 1756 Bis al 1756 Duodécimos, y V Ter, con los artículos 1756 Terdecimos al 1756 Octodécimos, al Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 1756 Bis

Para efectos del presente Código, se deberán tomar en cuenta las definiciones siguientes:

I. Certificado: Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de Firma Electrónica;

- II. Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante;
- III. Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje;
- IV. Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario;
- V. Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio;
- VI. Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 1756 quaterdecies. En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica;
- VII. Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa;
- VIII. Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;
- IX. Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología,
- X. Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica;
- XI. Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso;

- XII. Sistema de Información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos; y
- XIII. Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Artículo 1756 Ter

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.

Artículo 1756 Quater

Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

- I. Por el propio Emisor;
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos; o
- III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 1756 Quinquies

Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

- I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento establecido en Ley, Reglamento o acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste; o
- II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

- a) A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o
- b) A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

Artículo 1756 Sexies

Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:

- I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;
- II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos; o
- III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 1756 undecies.

Artículo 1756 Septies

Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.

Artículo 1756 Octies

En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:

- I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:
 - a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no; o
 - b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.

- II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado, en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;
- III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:
- a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo; y
 - b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente; y

- IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

Artículo 1756 Novies

Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de con-

formidad con la legislación aplicable que lo rige.

Artículo 1756 Decies

Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

- I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma; y
- II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 1756 Undecies

Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un domicilio, su domicilio será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su domicilio legal; y
- II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen domicilio legal, se estará a lo señalado en los artículos 37 y 41 de este Código.

Artículo 1756 Duodecies

Conforme al artículo 1756 Quater, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido.

Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber

aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.

CAPÍTULO VTER De la Firma Electrónica

Artículo 1756 Terdecies

Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

Artículo 1756 Quaterdecies

Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;
- II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;
- III. Sea posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma; y
- IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

Artículo 1756 Quindecies

Los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados por la Secretaría de Economía en los términos de las leyes aplicables harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en el artículo anterior.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 1756 Sexdecies

El Firmante deberá:

- I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;
- II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;
- III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo; y
- IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

Artículo 1756 Septdecies

Se reconoce como prestadores de servicios de certificación a todas aquellas personas físicas o morales a que hace mención el Código de Comercio, quienes tendrán los derechos y obligaciones señalados en dicha Legislación.

Artículo 1756 Octodecies

Los usuarios, a quienes se les haya expedido por los prestadores de servicios de certificación certificados que vayan a ser utilizados para la realización de actos jurídicos de naturaleza civil, deberán inscribir el certificado emitido por la Secretaría de Economía ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. No obstante lo anterior, el Gobierno del Estado no tendrá responsabilidad sobre la autenticidad de dichos certificados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7. . . .

I. a V. . . .

VI. Constar por escrito en papel oficial, impreso o digital, o en formato electrónico oficial, salvo el caso de la negativa ficta;

VII. Contener firma autógrafa o la firma electrónica certificada de la autoridad cuando la Ley lo permita o lo prevea de esta manera;

VIII. a IX. . . .

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción V del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20. . . .

I. a IV. . . .

V. Registrar los certificados digitales emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados por la Secretaría de Economía para actos de naturaleza civil;

VI. a LIX. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. En un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contado a partir del inicio de vigencia de la presente resolución, se deberá adecuar la normativa interna de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a lo dispuesto en este Decreto, y emitirse las reglas de operación del Registro Estatal de Certificados Digitales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000690 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los siete días del mes de mayo del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 703

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 7 de 2015.
Oficio número 118/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 565

POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra dice: